



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Kenia López Rabadán**

Año II

Martes 28 de abril de 2026

Sesión 46 Anexo I

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Kenia López Rabadán

### **Vicepresidentes**

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

### **Secretarios**

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Ricardo Monreal Ávila  
Coordinador del Grupo Parlamentario  
de Morena

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. José Elías Lixa Abimerhi  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco  
Coordinadora del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 28 de abril de 2026	Sesión 46 Anexo I

## SUMARIO

### INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Federico Döring Casar, en nombre propio, del diputado José Elías Lixa Abimerhi, y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 41, 54, 56 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ....

5

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Carlos Alberto Puente Salas, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso de las y los jóvenes, a cargos de elección popular. ....

31

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Del diputado Jaime Genaro López Vela, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley General de Partidos Políticos, para garantizar acciones afirmativas en materia electoral a grupos históricamente subrepresentados. . . . . 59

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Guadalupe Araceli Mendoza Arias, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Coordinación Fiscal, y del Código Penal Federal, coloquialmente denominada Ley Lobita. . . . . 97

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Pedro Mario Zenteno Santaella, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . 107

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

Del diputado Roberto Sosa Pichardo, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en materia de blindaje de la representación de México en el exterior. . . . . 133

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES

Del diputado Luis Humberto Fernández Fuentes, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales. 153

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Del diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se abroga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. . . . . 199



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXVI LEGISLATURA  
ESTADO DE JUSTICIA FEDERAL

Túncese a la Comisión de Puntos Constitucionales  
para dictamen. Abril 28 de 2026.



*Frieda Porceda*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 41, 54, 56 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LOS DIPUTADOS JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Y FEDERICO DÖRING CASAR, Y SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Los Diputados José Elías Lixa Abimerhi y Federico Döring Casar, así como quienes suscriben, las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º., numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 41, 54, 56 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de un sistema democrático auténtico exige que las reglas que rigen la competencia política se encuentren diseñadas para garantizar condiciones reales de equidad, imparcialidad y legalidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios claros en materia electoral y de ejercicio del poder público; sin embargo, la evolución reciente del sistema político ha evidenciado que, en diversos casos, dichas disposiciones han resultado insuficientes para contener prácticas que distorsionan la voluntad popular, debilitan la confianza ciudadana en las instituciones y afectan el adecuado funcionamiento del Estado democrático de derecho.

En los últimos años, se ha observado una creciente utilización de recursos públicos, programas sociales y mecanismos de comunicación gubernamental con fines distintos a los previstos constitucionalmente, generando condiciones de ventaja indebida para determinadas fuerzas políticas. Asimismo, la operación territorial de estructuras vinculadas al ejercicio del poder público, así como la posible infiltración de recursos de procedencia ilícita en la actividad político-electoral, han puesto en evidencia la necesidad de fortalecer el marco constitucional para cerrar espacios de discrecionalidad y evitar que dichas prácticas incidan en los procesos electorales.

De igual forma, el diseño vigente del sistema de representación proporcional ha permitido el abuso de la instrumentación de coaliciones para fines estrictamente electorales pues se

han utilizado como vías para hacer verdaderos fraudes a la Constitución, cuyo efecto primario es la sobrerrepresentación de la fuerza política coaligada, ignorando la batalla histórica que supuso la incorporación del principio de representación proporcional al sistema electoral mexicano tendiente a corregir los efectos excluyentes del sistema mayoritario, permitir la presencia efectiva de fuerzas políticas minoritarias en el Congreso de la Unión y evitar la consolidación de mayorías legislativas artificiales que no correspondieran con la voluntad popular expresada en las urnas.

En paralelo, el uso de la comunicación social gubernamental ha rebasado, en múltiples casos, los límites de su carácter institucional, derivando en prácticas que pueden influir de manera directa o indirecta en la percepción ciudadana y en los procesos electorales. La utilización de estos espacios para la promoción personalizada, la difusión de contenidos con sesgo político o la vinculación indebida de programas sociales con actores gubernamentales o partidistas, representa un riesgo para la imparcialidad del Estado y para el ejercicio libre del voto.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objeto fortalecer el marco constitucional mediante la reforma y adición de diversas disposiciones de los artículos 41, 54 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar la integridad del financiamiento político, prevenir el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, asegurar una representación proporcional auténtica en la Cámara de Diputados y consolidar un modelo de comunicación gubernamental estrictamente institucional, imparcial y neutral. Con ello, se busca avanzar en la construcción de un sistema democrático más sólido, en el que la competencia política se desarrolle en condiciones reales de equidad y en el que la voluntad ciudadana se exprese y se refleje sin distorsiones.

### **Contenido de la iniciativa**

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el eje normativo del sistema electoral mexicano, al establecer las bases de organización de los procesos electorales, el régimen jurídico de los partidos políticos y las reglas que rigen su financiamiento y acceso a medios de comunicación. En dicho precepto se consagran principios fundamentales como la equidad en la contienda, la transparencia en el uso de los recursos, la imparcialidad de las autoridades y la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, con el propósito de garantizar condiciones de competencia equilibradas y evitar la captura del sistema político por intereses indebidos.

No obstante, recientemente se ha evidenciado que el diseño constitucional vigente resulta insuficiente para contener prácticas que distorsionan la equidad en la contienda, particularmente aquellas vinculadas al uso indebido de recursos públicos, la operación

territorial de programas sociales con fines clientelares, la intervención de estructuras gubernamentales en procesos electorales y la posible infiltración de recursos de procedencia ilícita. Estas conductas generan condiciones de presión, inducción o condicionamiento del voto, afectando la libertad del electorado y la autenticidad del sufragio, sin que los mecanismos actuales de fiscalización, control y sanción logren inhibirlas de manera eficaz.

En este contexto, uno de los ejes centrales de la presente iniciativa consiste en incorporar al texto constitucional una prohibición expresa para que los partidos políticos reciban o realicen operaciones con recursos o financiamiento de procedencia ilícita. Esta modificación representa un avance sustantivo, ya que eleva a rango constitucional una restricción que fortalece su fuerza normativa y refuerza el principio de integridad en el financiamiento político. Asimismo, se establece de manera clara que el incumplimiento de esta disposición será causa para la cancelación del registro del partido político, lo que introduce un efecto disuasivo de gran relevancia frente a conductas que comprometen la legalidad y legitimidad del sistema democrático.

De igual forma, la iniciativa incorpora una disposición que prohíbe expresamente destinar a campañas, actividades partidistas o a la compra, coacción o inducción del voto, recursos provenientes del desvío o uso indebido de recursos públicos, así como aquellos obtenidos mediante mecanismos ilícitos, como la coacción, descuentos o entregas forzadas a personas servidoras públicas o particulares. Este cambio resulta particularmente relevante, ya que reconoce de manera directa prácticas que han sido recurrentes en la realidad política del país, cerrando espacios de interpretación y estableciendo un marco constitucional más claro para su prevención y sanción.

La incorporación de estas conductas en el texto constitucional no sólo fortalece el marco jurídico vigente, sino que también permite articular de manera más eficaz los sistemas de responsabilidades administrativas, electorales y penales, al establecer una base constitucional clara sobre la cual deberán desarrollarse las normas secundarias. Lo anterior, con la finalidad de superar el carácter fragmentado de la regulación actual y avanzar hacia un modelo más coherente, en el que la prohibición del uso indebido de recursos públicos y del financiamiento ilícito sea uniforme, clara y exigible en todos los niveles del sistema jurídico.

Por otra parte, la iniciativa introduce un componente innovador en el modelo de comunicación política al establecer la obligación del Instituto Nacional Electoral de destinar, de manera permanente, al menos el veinte por ciento del total de los tiempos oficiales en radio y televisión a campañas institucionales de información ciudadana orientadas a prevenir la coacción o inducción del voto mediante el uso de programas sociales, subsidios

o cualquier beneficio público. Esta medida representa un cambio de paradigma, al incorporar una lógica preventiva dentro del diseño constitucional, que busca incidir directamente en las condiciones que permiten la reproducción de prácticas clientelares.

En este sentido, la disposición no se limita a establecer una obligación de carácter informativo, sino que tiene un alcance estructural al reducir la asimetría informativa entre el Estado y la ciudadanía. Al garantizar que las personas conozcan de manera clara que ningún gobierno, persona servidora pública, partido político o candidatura puede condicionar la entrega de apoyos públicos a cambio de beneficios electorales, se fortalece su capacidad para resistir mecanismos de presión y se contribuye a la construcción de un electorado más libre e informado.

Asimismo, la implementación de estas campañas institucionales permitirá reforzar la cultura democrática y el respeto a los derechos político-electorales, generando un efecto preventivo sostenido en el tiempo que complementa los mecanismos de fiscalización y sanción. De esta manera, se busca no sólo reaccionar frente a conductas indebidas, sino incidir en su origen, reduciendo los incentivos para la utilización de recursos públicos con fines electorales y fortaleciendo la integridad del proceso democrático.

La iniciativa se inscribe en una lógica de fortalecimiento del Estado de derecho y de consolidación de un modelo democrático en el que el ejercicio del poder público se sujete estrictamente a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad. Con ello, se pretende garantizar que la competencia política se desarrolle en condiciones reales de equidad, evitando que el aparato estatal, los recursos públicos o las estructuras gubernamentales sean utilizados como instrumentos de ventaja política, y asegurando que los procesos electorales reflejen de manera auténtica la voluntad ciudadana, libre de presiones, condicionamientos o interferencias indebidas.

Ahora bien, el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, estableciendo las bases para la integración de la Cámara de Diputados bajo un modelo mixto que combina mayoría relativa y representación proporcional. Este diseño tiene como finalidad garantizar que la composición del órgano legislativo refleje, en la mayor medida posible, la pluralidad política expresada en las urnas, evitando distorsiones que generen ventajas indebidas a alguna fuerza política.

La incorporación del principio de representación proporcional al sistema electoral mexicano respondió a la necesidad histórica de corregir los efectos excluyentes del sistema mayoritario, garantizar la presencia efectiva de las fuerzas políticas minoritarias en el

Congreso de la Unión y evitar mayorías legislativas desvinculadas de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Desde la perspectiva constitucional, la representación proporcional no constituye una concesión política, sino un mecanismo orientado a asegurar la participación política en condiciones de igualdad, así como a preservar el equilibrio entre mayorías y minorías, indispensable para la función deliberativa del Poder Legislativo.

Por ello, el Constituyente Permanente incorporó en el artículo 54 de la Constitución límites expresos a la sobrerrepresentación, con el propósito de impedir que una fuerza política obtenga, mediante las reglas de asignación, una ventaja desproporcionada respecto del respaldo ciudadano efectivamente recibido. En particular, la fracción V dispone que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones que exceda en ocho puntos porcentuales su votación nacional emitida.

Este límite cumple una función correctiva y garantista, al proteger el pluralismo político y la presencia efectiva de las minorías en la integración de la Cámara de Diputados. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la representación proporcional tiene como finalidad preservar y fomentar dicho pluralismo, permitiendo en ciertos casos fortalecer a las minorías y, en otros, acotar a las mayorías.

No obstante, el diseño original del artículo 54, fracción V, respondió a una lógica de competencia predominantemente partidista, propia de una etapa en la que las fuerzas políticas participaban de manera individual en los procesos electorales. La evolución del sistema político mexicano ha propiciado, sin embargo, un uso cada vez más frecuente de las coaliciones electorales, las más de las veces con un objetivo estrictamente electorero, que ha servido más como un instrumento para hacer un verdadero fraude a la Constitución y poder obtener más escaños de los que les corresponde conforme a la votación obtenida.

En este contexto, siendo que las recientes experiencias electorales han evidenciado que la aplicación estrictamente formal del límite de sobrerrepresentación, circunscrita al análisis partido por partido, resulta insuficiente para cumplir con la finalidad constitucional de la norma, la presente iniciativa propone modificaciones sustantivas orientadas a reforzar el principio de proporcionalidad en la asignación de diputaciones. En primer término, se incorpora de manera expresa que el límite máximo de 300 diputaciones por ambos principios será aplicable no sólo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones, lo que representa un ajuste relevante para evitar que, a través de mecanismos asociativos, se eludan los límites constitucionales diseñados para prevenir concentraciones excesivas de poder.

Este ajuste cobra especial relevancia frente al uso de coaliciones como instrumentos que, en determinados contextos, han permitido generar esquemas de sobrerrepresentación artificial que distorsionan la correspondencia constitucional entre la votación emitida y la integración del órgano legislativo. Si bien las coaliciones forman parte del sistema democrático, su utilización no debe traducirse en un mecanismo para alterar la proporcionalidad de la representación política, ni para generar mayorías legislativas que no se correspondan con la votación efectivamente obtenida por cada partido político en lo individual.

En congruencia con lo anterior, la iniciativa también modifica la lógica de asignación de diputaciones de representación proporcional prevista en la fracción VI, estableciendo que éstas se asignarán entre los partidos con derecho a ello hasta alcanzar, en la mayor medida posible, la integración proporcional prevista en la Constitución, y que las diputaciones restantes se distribuirán conforme al principio de resto mayor. Esta precisión fortalece la claridad del mecanismo de asignación y contribuye a reducir espacios de discrecionalidad en su aplicación.

En este sentido, la incorporación del principio de resto mayor como criterio de asignación final permite dotar de mayor objetividad al proceso, asegurando que las curules restantes se distribuyan de manera transparente y conforme a parámetros cuantificables, lo que fortalece la certeza jurídica y la confianza en los resultados electorales.

Asimismo, se plantea una modificación de fondo al criterio de asignación tanto en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, previéndose como principio rector en la asignación de los escaños por la vía plurinominal, al establecerse que a cada partido político le corresponderá un número de diputaciones o senadurías por ambos principios en proporción equivalente al porcentaje de votación obtenida en la elección correspondiente. Este cambio implica un tránsito hacia un modelo de proporcionalidad más directa, en el que la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, guarden una correspondencia más estricta con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, reduciendo los márgenes de distorsión que actualmente permite el sistema vigente.

Las modificaciones propuestas se orientan a corregir distorsiones estructurales del sistema de representación proporcional, fortaleciendo el principio de equidad en la integración de la Cámara de Diputados y Senadores, evitando que mecanismos legales sean utilizados para generar ventajas indebidas. Con ello, se busca consolidar un modelo de representación más justo, en el que cada voto tenga un peso real en la conformación del órgano legislativo y en el que la pluralidad política del país se vea reflejada de manera auténtica en sus instituciones.

Finalmente, el artículo 134, párrafo octavo, de nuestra Constitución Política, establece los lineamientos generales que en materia de comunicación social son de carácter obligatorio para los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración pública y para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno.

No obstante, diversos servidores públicos del orden federal y local han convertido las campañas de comunicación social, las expresiones y los ejercicios informativos en espacios donde incumplen diversas disposiciones legales, así como los principios de transparencia y rendición de cuentas y aquellos principios vinculados con el uso eficiente de recursos públicos.

Tal es el caso de los ejercicios informativos matutinos realizados diariamente por la actual titular del Ejecutivo Federal, siguiendo la línea del anterior expresidente López Obrador, más conocidas como “las mañaneras”, que tienen características claramente definidas para aprovecharse de vacíos normativos para incidir en cuestiones relacionadas con la promoción política del gobierno en turno y principalmente, realiza una promoción personalizada de su propia imagen. Dichas conferencias matutinas no tienen carácter institucional ni se realizan con fines informativos, educativos o de orientación social, ya que emite información diseñada únicamente para ser expuesta en dichos espacios de difícil verificación mediante preguntas de periodistas que solo buscan exaltar la figura presidencial, pero además, promueve la confrontación y la persecución institucional de personas, periodistas u organizaciones de la sociedad civil que guardan posición diferente a sus ideologías o que cuestionan las políticas u obras públicas.

No obstante lo anterior, a través de las campañas de comunicación social, las expresiones y los ejercicios informativos ilegalmente influyen en los procesos electorales federal y locales. Las anteriores conductas son replicadas por diversas funcionarias y funcionarios públicos del orden federal, así como del ámbito local, particularmente por gobernadoras y gobernadores de diversas entidades federativas.

Esas conductas atribuibles a los funcionarios públicos mencionados no sólo representan un retroceso en materia de comunicación gubernamental, sino que además implican un retroceso respecto al derecho de la libertad de expresión y de información, ya que se aprovechan de dichos espacios para allegar de información a modo a la sociedad, mostrándola como verídica por el simple hecho de ser dada a conocer por ellos.

Esto es, se escudan en esos derechos para cometer diversas irregularidades con absoluta impunidad cuando decenas de personas que realizan la labor periodística e investigadores han sido agredidas o asesinadas en nuestro país prevaleciendo la impunidad y la inoperatividad del gobierno federal para la prevención de esas conductas.

En este contexto, parte de la presente iniciativa tiene objeto establecer que las campañas de comunicación social, así como las expresiones o ejercicios informativos, y la propaganda, realizados bajo cualquier modalidad de comunicación social por alguno de los entes de los tres órdenes de gobierno, además de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, no podrán contener expresión alguna relacionada con temas o agendas electorales, y deberán regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, integridad, veracidad y verificabilidad, estableciendo, además, que tampoco se podrán utilizar colores ni símbolos alusivos a partidos políticos en sus elementos gráficos, restricción que abarcará las instalaciones del servicio público, equipamiento urbano, vehículos, papelería, uniformes o piezas de comunicación.

De lo que se trata es de establecer reglas claras en nuestro texto constitucional para que la democracia permee en todas las actividades y áreas gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, y que a la vez, en sus acciones no se realicen actos que interfieran constantemente con el derecho de acceso a la información de las personas y que además, no se influya, directa o indirectamente, en sus ideas mediante la exposición constante a elementos representativos o relacionados con partidos políticos, principalmente de aquel al que pertenezca el gobierno en turno, que la mayoría de las veces llega a influir de manera más determinante en la sociedad ante las altas facilidades con que cuenta para proyectar su imagen.

Por ello, en esta iniciativa también se propone establecer que la difusión, publicidad y comunicación de los programas sociales deberá tener carácter institucional, fines exclusivamente informativos y realizarse con apego a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y que en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces, símbolos, frases, colores o elementos que impliquen promoción personalizada o que puedan vincularse con algún partido político, candidatura o precandidatura, o cualquier persona servidora pública del ámbito local o federal.

En nuestro grupo parlamentario, estamos comprometidos con el fortalecimiento de nuestra democracia. Por ello, parte de los objetivos de la serie de propuesta que aquí se exponen tienen por objeto garantizar la neutralidad e imparcialidad del Estado, toda vez que la Constitución exige que el ejercicio del servicio público se realice con imparcialidad, sin favorecer a ningún partido político.

El uso de colores partidistas en infraestructura, señalización, uniformes, programas o materiales oficiales puede generar percepción de apropiación partidista de recursos públicos, confusión entre gobierno y partido, y con ello se influye en la sociedad para obtener ventajas indebidas en contextos electorales. Con esta medida se evitará que la

imagen institucional del Estado sea utilizada para posicionar a algún partido o corriente política.

Se evitará también generar propaganda gubernamental encubierta a favor de algún partido o corriente política, respetando el texto constitucional que establece que la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada o partidista, así como también se contribuirá a fortalecer el principio de equidad en las contiendas electorales.

Ante la omisión de dichas disposiciones, es necesario que las autoridades competentes del Estado garanticen su observancia. Además, un punto relevante de esta propuesta es fortalecer la prohibición de uso de programas sociales para fines electorales, la prohibición de uso de colores partidistas a quienes intervengan en ejecución de programas sociales, así como para fortalecer la sanción del uso indebido de estos.

No puede pasar desapercibido el hecho de que las dirigencias del partido en el gobierno en la búsqueda de consolidar su objetivo de afiliar a diez millones de personas para finales del 2025, haya habilitado una estructura de coordinadores operativos territoriales, lo cual implicó que hubiera un coordinador operativo territorial por cada 10 de las 70 mil 753 secciones electorales, es decir, al menos 7 mil coordinadores en territorio.

Para cumplir con esta tarea, a cada coordinador operativo territorial se les capacitó para seguir vendiendo las políticas y programas sociales de la Cuarta Transformación como mecanismo de convencimiento para que se afilien a Morena.

Hay que destacar que el padrón de beneficiarios de programas sociales a partir de 2019, se levantó en terreno por los “Servidores de la Nación” ligados a Morena, lo cual supuso un uso discrecional de los nuevos programas sociales del gobierno, toda vez que su trabajo como encuestadores y registradores de datos, inició antes de que el gobierno federal asumiera sus funciones, por lo que la información que captaron y registraron tuvo un uso partidista no relacionado con labor alguna del gobierno. Hasta estos días, es común ver en las calles a personas realizando visitas a domicilios particulares para informar respecto de programas sociales, portando chalecos color guinda en clara referencia al gobierno en turno y al partido político de Morena.

Es así que la política social actual está amparada en la operación de los servidores de la nación, que no es una estructura institucional, sino una organización para-partidaria incrustada en la administración pública,<sup>1</sup> puesta en práctica y mantenida desde el 2018. La

---

<sup>1</sup> Casar, Ma. Amparo “El gran benefactor” en Nexos, abril 2024. <https://www.nexos.com.mx/?p=78611>

mayoría de los beneficiarios no ven los programas sociales como un derecho, creen que hay un gran benefactor: 55 % señalaron a AMLO como el origen de los programas (Encuesta MCCI-Reforma 2020-2023)<sup>2</sup>.

“Desde 2023, las transferencias y pensiones se llevan más recursos que la operación del gobierno. Porque esas transferencias crecieron y porque el gobierno dejó de hacer su trabajo: en salud, en seguridad, en educación, en infraestructura. Y no hay manera de reducir ese gasto o incluso de que deje de crecer. Desde 2023, para financiarlo hubo que recurrir a una deuda creciente, que ahora llega a los límites razonables para un país como el nuestro, de gran informalidad y baja recaudación.”<sup>3</sup>

Bajo este contexto, es evidente que, a pesar de la gran cantidad de recursos presupuestarios destinados a las políticas y programas sociales de la Cuarta Transformación, al gobierno federal no le interesa reducir la pobreza y la desigualdad social, busca mantenerse en el poder, a través del control que les dan la combinación de políticas y programas sociales, específicamente los apoyos de transferencias monetarias que se otorgan a la población.

Nuestro marco normativo nacional ha priorizado el principio de imparcialidad durante la contienda y existen diversos procedimientos para denunciar conductas parciales de servidores a favor de algún partido político o candidato.

Efectivamente, el marco normativo constitucional y electoral, así como los principales criterios de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que las conductas, relacionadas con el principio de imparcialidad, se agrupan en dos grandes tipos de conductas susceptibles de ser sancionadas:

- a) Aquellas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general, recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos, para influir en la contienda;
- b) Aquellas que no implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

---

<sup>2</sup> *Idem*

<sup>3</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/macario-schettino/2025/01/24/muchos-temas/>

Sin embargo, como hemos señalado, la realidad es que en los últimos años observamos que existe de forma permanente visitas domiciliarias de los servidores de la nación para operar los programas sociales existentes como para realizar censos de bienestar para nuevos programas y así promover a Morena; como también de militantes, afiliados y trabajadores de Morena para promover los programas sociales y acciones que realiza el gobierno federal y los gobiernos estatales encabezados por Morena, haya o no elección en puerta.

Resulta de la mayor trascendencia democrática y constitucional que los programas sociales del Estado mexicano nunca sean utilizados con fines electorales o partidistas. Su naturaleza jurídica responde a la garantía de derechos sociales, a la reducción de desigualdades y a la protección de personas en situación de vulnerabilidad, no a la obtención de ventajas políticas para gobierno, partido o candidatura alguna.

En ese sentido, las personas servidoras públicas que intervienen en su diseño, operación, supervisión o entrega tienen el deber reforzado de actuar con absoluta imparcialidad. Particularmente, los denominados Servidores de la Nación y cualquier estructura territorial vinculada a dichos programas deben abstenerse de vincular, condicionar, limitar o sugerir, de manera directa o indirecta, que la continuidad o acceso a los apoyos depende del sentido del voto de las personas beneficiarias. Asimismo, deben abstenerse de utilizar su posición institucional para inducir preferencias electorales, realizar actos de proselitismo, promover candidaturas o beneficiar a partido político alguno.

La libertad del sufragio exige que ninguna persona se vea presionada, agradecida, intimidada o condicionada por la recepción de apoyos públicos financiados con recursos de toda la sociedad. Los programas sociales deben ser universales en su acceso conforme a las reglas aplicables, neutrales en su ejecución y completamente ajenos a cualquier lógica clientelar.

En defensa de la democracia constitucional, debe sostenerse con toda claridad que los programas sociales pertenecen a la ciudadanía, no a los partidos políticos; y que ninguna persona servidora pública puede convertir derechos sociales en instrumentos de promoción electoral.

Por ello, la presente reforma resulta fundamental para evitar el uso clientelar que han venido teniendo los programas sociales en nuestro país. Es necesario permitir que los programas sociales cumplan con eficacia a su objetivo último, que es elevar la calidad de vida de las personas y contribuir al desarrollo social.

La aprobación de la reforma aquí propuesta será un paso necesario para la reconstrucción y el fortalecimiento de nuestra democracia y del estado de derecho, pues se pretende

generar un piso parejo democrático y, que los recursos públicos no sean utilizados de manera electoral facciosa por los gobiernos en turno, al tiempo de incidir en contar con programas sociales, que operen con eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todas y todos los mexicanos.

Para los efectos señalados y una mejor clarificación de la presente iniciativa, presentamos el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las modificaciones propuestas:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto Vigente	Iniciativa
Artículo 41. ...	Artículo 41. ...
...	...
...	...
I. ...	I. ...
II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.	II. ...
El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará	...
	a) ...

Texto Vigente	Iniciativa
<p>conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que</p>	<p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p>corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Los partidos políticos, por ningún motivo, podrán recibir o realizar operaciones con recursos o financiamiento de procedencia ilícita. El incumplimiento será causa para cancelar su registro ante la autoridad competente.</b></p> <p><b>Queda prohibido destinar a campañas, actividades partidistas, compra, coacción o inducción del voto, recursos provenientes del desvío o uso indebido de recursos públicos; recursos obtenidos ilícitamente mediante coacción, descuentos o entregas forzadas a personas servidoras públicas o particulares; así como cualquier otro financiamiento indebido. Estas conductas serán sancionadas en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</b></p> <p><b>La Ley</b> establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.</p> <p>III. ...</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.</p> <p>III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.</p> <p>Apartado A El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Apartado A. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p><b>h) El Instituto Nacional Electoral destinará, de manera permanente, al menos el veinte por ciento del total de los tiempos oficiales que administre en radio y televisión a campañas institucionales de información ciudadana orientadas a prevenir la coacción o inducción del voto mediante el uso de programas sociales, subsidios, apoyos gubernamentales o cualquier beneficio público. Dichas campañas deberán informar con claridad que ningún gobierno, persona servidora pública, partido político, candidatura o tercero puede condicionar, prometer, retirar o amenazar con retirar apoyos públicos a cambio del voto, de la participación electoral o de apoyo político alguno.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado B. a D. ...</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>Apartado B. a D. ...</p> <p>IV. a VI. ...</p>
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de</p>	<p>Artículo 54. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p>mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p> <p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en <del>ocho</del> puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones</p>	<p>IV. A ningún partido político <b>o coalición se les podrá asignar</b> más de 300 diputados por ambos principios.</p> <p>V. <b>A cada</b> partido político le <b>corresponderá</b> un número de diputados por ambos principios <b>en proporción equivalente al porcentaje de votación obtenida en la elección correspondiente.</b> Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional <b>se asignarán entre los partidos con derecho a ello hasta alcanzar, en la mayor medida posible, la integración prevista en la fracción anterior. Las diputaciones restantes</b> se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales <b>conforme al principio de resto mayor y</b> en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p>plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>Artículo 56. ...</p> <p>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos, <b>previando que a cada partido político le corresponda un número de senadurías en proporción equivalente al porcentaje de votación obtenida en la elección correspondiente.</b></p>
<p>Artículo 134. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 134. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Toda campaña de comunicación social, incluidas las expresiones o ejercicios informativos de las personas titulares de los poderes ejecutivos federal y locales, así como la propaganda que</b> bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, <b>así como no contener ninguna expresión relacionada con temas o agendas electorales, y deberán regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, integridad objetividad, veracidad y verificabilidad.</b> En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. <b>Tampoco podrá utilizar colores ni símbolos alusivos a partidos políticos en sus elementos gráficos, restricción que abarcará las instalaciones del servicio público, equipamiento urbano, vehículos, papelería, uniformes o piezas de comunicación.</b></p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p>	<p>La difusión, publicidad y comunicación de los programas sociales deberá tener carácter institucional, fines exclusivamente informativos y realizarse con apego a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces, símbolos, frases, colores o elementos que impliquen promoción personalizada o que puedan vincularse con algún partido político, candidatura o precandidatura, o cualquier persona servidora pública del ámbito local o federal.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la utilización de programas sociales con fines electorales o partidistas. Las personas servidoras públicas que intervengan en su ejecución deberán abstenerse de utilizar dichos programas para inducir, promover o favorecer el voto, realizar actos de proselitismo o beneficiar a partido político, precandidatura, candidatura o persona alguna; así como utilizar uniformes con colores alusivos a partido político alguno para su promoción.</p> <p>El uso indebido de los programas sociales y la infracción a estas disposiciones será sancionado en términos previstos en esta Constitución y en la legislación aplicable.</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los <b>cuatro</b></p>

Texto Vigente	Iniciativa
	párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El régimen transitorio de la presente iniciativa establece disposiciones con el objeto de garantizar una implementación ordenada, progresiva y jurídicamente viable de las modificaciones propuestas a los artículos 41, 54, 56 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, se prevén plazos y obligaciones específicas dirigidas a las autoridades competentes, particularmente en materia de armonización legislativa, emisión de lineamientos y adecuación de las campañas de comunicación social por parte de los entes de los tres órdenes de gobierno.

En primer término, se dispone la entrada en vigor inmediata del Decreto, lo cual resulta acorde con la naturaleza de las normas constitucionales. Asimismo, se establece un plazo de hasta 180 días naturales para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas realicen las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria, a fin de evitar vacíos normativos y garantizar la adecuada operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En este contexto, se prevé que el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, que en la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional no se generen supuestos de sobrerrepresentación o subrepresentación de los partidos políticos o coaliciones. Lo anterior, en términos del Decreto, implica que la verificación de dichos límites deberá realizarse atendiendo tanto a la votación obtenida como a los efectos derivados de las coaliciones electorales, a fin de evitar distorsiones en la integración de la Cámara de Diputados.

Esta disposición reviste especial importancia, ya que constituye un mecanismo de salvaguarda del principio de proporcionalidad electoral, asegurando que la integración del órgano legislativo refleje de manera más fiel la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Asimismo, fortalece la equidad en la representación política al impedir la conformación de mayorías artificiales derivadas de esquemas de coalición que desvirtúen la correspondencia entre votos y curules, preservando con ello el equilibrio democrático y la legitimidad del Congreso.

Por otra parte, se establece la obligación del Instituto Nacional Electoral de emitir, en un plazo no mayor a 90 días naturales, lineamientos generales de carácter obligatorio para los tres órdenes de gobierno. Dichos lineamientos tendrán como finalidad traducir los

principios constitucionales en criterios operativos claros, particularmente en lo relativo a la delimitación entre propaganda institucional y promoción personalizada, la identificación de contenidos con incidencia electoral, así como la prevención de prácticas de coacción o inducción del voto mediante el uso de programas sociales, incluyendo mecanismos de monitoreo, verificación y denuncia.

Finalmente, se incorpora una disposición dirigida a las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para que, en un plazo de 120 días naturales, ajusten sus campañas de comunicación social, su imagen institucional y los mecanismos de difusión de programas sociales, con el propósito de garantizar su alineación con los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad previstos en la Constitución. Esta medida permite una transición ordenada que evita afectaciones abruptas en la operación gubernamental, al tiempo que impulsa una reconfiguración estructural de las prácticas de comunicación pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 41, 54, 56 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Único.** Se reforman diversas disposiciones de los artículos 41, 54, 56 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

...

I. ...

II. ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

...

Los partidos políticos, por ningún motivo, podrán recibir o realizar operaciones con recursos o financiamiento de procedencia ilícita. El incumplimiento será causa para cancelar su registro ante la autoridad competente.

Queda prohibido destinar a campañas, actividades partidistas, compra, coacción o inducción del voto, recursos provenientes del desvío o uso indebido de recursos públicos; recursos obtenidos ilícitamente mediante coacción, descuentos o entregas forzadas a personas servidoras públicas o particulares; así como cualquier otro financiamiento indebido. Estas conductas serán sancionadas en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

La **Ley** establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. ...

Apartado A. ...

a) a g) ...

**h) El Instituto Nacional Electoral destinará, de manera permanente, al menos el veinte por ciento del total de los tiempos oficiales que administre en radio y televisión a campañas institucionales de información ciudadana orientadas a prevenir la coacción o inducción del voto mediante el uso de programas sociales, subsidios, apoyos gubernamentales o cualquier beneficio público. Dichas campañas deberán informar con claridad que ningún gobierno, persona servidora pública, partido político, candidatura o tercero puede condicionar, prometer, retirar o amenazar con retirar apoyos públicos a cambio del voto, de la participación electoral o de apoyo político alguno.**

...

...

...

Apartado B. a D. ...

IV. a VI. ...

Artículo 54. ...

I. ...

II. ...

III. ...

**IV. A ningún partido político o coalición se les podrá asignar más de 300 diputados por ambos principios.**

**V. A cada partido político le corresponderá un número de diputados por ambos principios en proporción equivalente al porcentaje de votación obtenida en la elección**

**correspondiente.** Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional **se asignarán entre los partidos con derecho a ello hasta alcanzar, en la mayor medida posible, la integración prevista en la fracción anterior. Las diputaciones restantes** se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales **conforme al principio de resto mayor y** en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 56. ...

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos, **previando que a cada partido político le corresponda un número de senadurías en proporción equivalente al porcentaje de votación obtenida en la elección correspondiente.**

Artículo 134. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Toda campaña de comunicación social, incluidas las expresiones o ejercicios informativos de las personas titulares de los poderes ejecutivos federal y locales, así como la propaganda que** bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **así como no contener ninguna expresión relacionada con temas o agendas electorales, y deberán regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, integridad, objetividad, veracidad y verificabilidad.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Tampoco podrá utilizar colores ni símbolos alusivos a partidos políticos en sus elementos gráficos, restricción que abarcará las instalaciones del servicio público, equipamiento urbano, vehículos, papelería, uniformes o piezas de comunicación.

La difusión, publicidad y comunicación de los programas sociales deberá tener carácter institucional, fines exclusivamente informativos y realizarse con apego a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces, símbolos, frases, colores o elementos que impliquen promoción personalizada o que puedan vincularse con algún partido político, candidatura o precandidatura, o cualquier persona servidora pública del ámbito local o federal.

Queda estrictamente prohibida la utilización de programas sociales con fines electorales o partidistas. Las personas servidoras públicas que intervengan en su ejecución deberán abstenerse de utilizar dichos programas para inducir, promover o favorecer el voto, realizar actos de proselitismo o beneficiar a partido político, precandidatura, candidatura o persona alguna; así como utilizar uniformes con colores alusivos a partido político alguno para su promoción.

El uso indebido de los programas sociales y la infracción a estas disposiciones será sancionado en términos previstos en esta Constitución y en la legislación aplicable.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los **cuatro** párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las correspondientes adecuaciones legales para dar cumplimiento con el contenido del mismo.

**Tercero.** El Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizarán que en la asignación de Diputados Federales por la vía de representación proporcional no se generen supuestos de sobrerrepresentación o

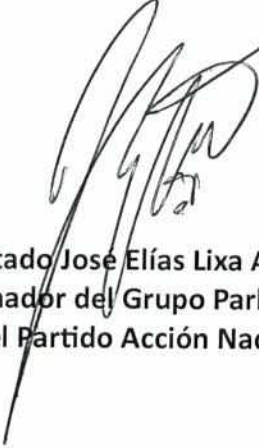
subrepresentación de alguno de los partidos políticos o coaliciones que tengan acceso a dicha asignación.

**Cuarto.** El Instituto Nacional Electoral, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos generales de carácter obligatorio para los tres órdenes de gobierno que regulen:

- a) Los criterios para identificar propaganda gubernamental con contenido electoral;
- b) Los parámetros para distinguir información institucional de propaganda personalizada;
- c) Las reglas específicas para prevenir la coacción o inducción del voto mediante programas sociales;
- d) Los mecanismos de monitoreo, verificación y denuncia ciudadana.

**Quinto.** Las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, ajustarán sus campañas de comunicación social, imagen institucional y difusión de programas sociales para dar cumplimiento al mismo.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2026



Diputado José Elías Lixa Abimerhi  
Coordinador del Grupo Parlamentario  
del Partido Acción Nacional



Diputado Federico Döring Casar  
Grupo Parlamentario del Partido  
Acción Nacional

Diputadas y Diputados Federales del  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
Cámara de Diputados

56A



Tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen. Abril 28 de 2026.

*Al M M B.*



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCESO DE LAS Y LOS JÓVENES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

21

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCESO DE LAS Y LOS JÓVENES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las juventudes en México representan una fuerza social decisiva para el presente y el futuro del país. En un contexto marcado por múltiples transformaciones económicas, tecnológicas y sociales, las nuevas generaciones han sabido abrirse camino con esfuerzo, talento, creatividad y una visión renovadora de la vida pública. De acuerdo con cifras del primer trimestre de 2025, en México habitan 30.4 millones de personas jóvenes de entre 15 y 29 años, lo que equivale al 23.3% de la población nacional;<sup>1</sup> es decir, casi una de cada cuatro personas en el país es joven. No obstante, pese a su importancia demográfica, a su capacidad transformadora y a su contribución cotidiana al desarrollo nacional, las y los jóvenes continúan enfrentando dificultades para acceder a espacios de toma de decisiones públicas y de ejercicio del poder político.

Esta realidad no obedece a una falta de capacidad, compromiso o preparación por parte de las juventudes, sino a la persistencia de visiones excluyentes que no han evolucionado al mismo ritmo que la sociedad. Aunque los tiempos han cambiado y con ello también las herramientas, los conocimientos y las formas de comprender la realidad social, todavía subsisten prejuicios que colocan a las personas jóvenes en una situación de desventaja frente a quienes tienen mayor edad, particularmente en los espacios de mayor responsabilidad, dirección y decisión.

Dicha exclusión puede observarse en múltiples ámbitos, como en el acceso a puestos de trabajo de alto nivel, en los espacios de opinión, en los cargos directivos y de manera especialmente preocupante, en los puestos de representación política.

<sup>1</sup> INEGI, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud*, 2025. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP\\_Juventud.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Juventud.pdf)

Con frecuencia, prevalece la idea equivocada de que la juventud es sinónimo de inexperiencia, falta de madurez o insuficiente capacidad de desempeño, como si la edad, por sí sola, garantizara visión, responsabilidad o eficacia. Ese prejuicio ha limitado durante años el acceso de generaciones enteras de mexicanas y mexicanos jóvenes que cuentan con preparación, talento, compromiso social y una comprensión más cercana de los desafíos contemporáneos, pero que no han encontrado las mismas oportunidades para participar en la conducción de los asuntos públicos.

Esta situación perpetúa un trato desigual hacia las juventudes que acentúa, a su vez, las condiciones de desventaja que ya enfrentan en distintos ámbitos de la vida social y económica. Como ya señalamos, a inicios del 2025 había más de 30 millones de personas jóvenes de entre 15 y 29 años en México, pero su desocupación alcanzaba 4.8%, frente al 2.5% nacional, y su informalidad laboral llegaba a 58.8%, superior al promedio general de 54.3%.<sup>2</sup> Lo anterior es una muestra de que las juventudes en nuestro país enfrentan una doble exclusión, por un lado, mayores barreras para su desarrollo económico y, por otro, un acceso restringido a los espacios donde se toman las decisiones que definen el rumbo del país.

En materia de representación política, la exclusión de las juventudes adquiere una especial gravedad. Aunque las personas jóvenes conforman un segmento determinante del electorado mexicano, su participación efectiva en los espacios de postulación y representación no corresponde a esa relevancia. De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, las personas de 18 a 29 años representan casi 25 millones del padrón electoral,<sup>3</sup> cifra que da cuenta de su importancia en la vida democrática del país. Pese a ello, su presencia en las candidaturas y en los cargos de representación continúa siendo desproporcionadamente reducida, lo que pone en evidencia que la democracia mexicana sigue arrastrando inercias que reconocen a las juventudes su derecho de votar, pero no siempre para el de ser votadas, es decir, ser escuchadas, postuladas para ocupar cargos de elección popular y acceder a los gobiernos o a los órganos de representación en igualdad de condiciones.

No es posible hablar de una verdadera transformación nacional sin abrir espacio a todas las voces que integran la sociedad, especialmente a aquellas que habrán de vivir con mayor intensidad las consecuencias de las decisiones públicas del presente. Las juventudes no sólo requieren una mayor representación por una razón de justicia democrática, sino también porque aportan perspectivas nuevas, una

---

<sup>2</sup> *ibidem*

<sup>3</sup> Central Electoral, *Jóvenes de 18 a 29 años representan 25 millones del Padrón Electoral, de aquí la importancia y el peso del voto: Norma De La Cruz con Juan Becerra*, 2024. Disponible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/05/31/jovenes-de-18-a-29-anos-representan-25-millones-del-padrón-electoral-de-aquí-la-importancia-y-el-peso-del-voto-norma-de-la-cruz-con-juan-becerra/>

comprensión más cercana de los desafíos contemporáneos y una mayor sensibilidad frente a problemáticas que afectan directamente a las nuevas generaciones. Son, además, quienes con frecuencia impulsan ideas innovadoras, formas distintas de participación y una visión más amplia de los cambios sociales, tecnológicos y culturales que atraviesa el país. Excluirlos o minimizar su presencia en los espacios de decisión limita sus derechos políticos y empobrece la deliberación pública, debilitando la capacidad del Estado para responder con eficacia a una realidad cada vez más dinámica y compleja.

La experiencia internacional demuestra que abrir paso a liderazgos jóvenes no debilita a las democracias, por el contrario, puede fortalecer su capacidad de renovación. Diversos países han comenzado a abrir espacios reales a nuevas generaciones de liderazgos, reconociendo que la juventud no representa un obstáculo para el ejercicio del poder público, sino una oportunidad para incorporar nuevas visiones y prioridades. Un ejemplo de ello es Francia, donde Gabriel Attal fue nombrado Primer Ministro en enero de 2024 a los 34 años, convirtiéndose en el más joven en ocupar ese cargo en la historia moderna del país. Previamente, en 2018, había sido designado Secretario de Estado a los 29 años, siendo también el integrante más joven de un gobierno francés bajo la Quinta República.<sup>4</sup> Su trayectoria evidencia que existen sistemas políticos capaces de reconocer el talento, la preparación y la capacidad de las personas jóvenes para asumir, con legitimidad y eficacia, responsabilidades de la más alta relevancia pública.

De manera similar, el caso de Dinamarca confirma que las democracias pueden construir liderazgos sólidos a partir de trayectorias políticas iniciadas desde la juventud. Mette Frederiksen llegó a ser Primera Ministra en 2019 a los 41 años, convirtiéndose en la persona más joven en ocupar ese cargo en la historia de su país. Sin embargo, lo más relevante para efectos de la presente iniciativa es que su carrera parlamentaria comenzó mucho antes, pues fue electa integrante del Folketing desde 2001, cuando tenía apenas 23 años.<sup>5</sup>

Estos ejemplos demuestran que en otras democracias el acceso temprano de las personas jóvenes a los espacios legislativos no es visto como una anomalía, sino como una vía legítima de formación, experiencia y consolidación de liderazgos nacionales. Así, la apertura a trayectorias políticas juveniles no implica improvisación ni debilidad institucional; representa, más bien, la posibilidad de que nuevas generaciones se preparen, participen en los espacios de poder político y asuman progresivamente responsabilidades públicas de la mayor relevancia.

---

<sup>4</sup> Britannica, Biografía de Gabriel Attal. Disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Gabriel-Attal>

<sup>5</sup> Britannica, Biografía de Mette Frederiksen. Disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Mette-Frederiksen>

Ha llegado el momento de que las juventudes en México dejen de ser únicamente convocadas a participar emitiendo su voto en los procesos electorales y pasen a ser realmente escuchadas, visibilizadas y tomadas en cuenta en los procesos de toma de decisiones públicas. Con demasiada frecuencia, su presencia en los espacios de gobierno y en las estructuras partidistas ha sido tolerada de manera limitada, para después ser minimizada o relegada frente a perfiles tradicionales.

En este sentido, es importante recordar que nuestro país no es ajeno a la adopción de medidas afirmativas para fortalecer la representación política de las juventudes, ya que algunas entidades federativas han avanzado en esa dirección al incorporar en sus legislaciones cuotas mínimas para personas jóvenes en sus candidaturas, entre ellas las que se refieren a continuación:

Entidad	Cuota de inclusión política para jóvenes
<b>Ciudad de México</b>	Establece la obligación para los partidos políticos de postular, al menos, siete fórmulas integradas por personas de entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección, en candidaturas por el principio de mayoría relativa; así como cuatro fórmulas en el mismo rango de edad para candidaturas por el principio de representación proporcional. Asimismo, en el caso de las Alcaldías, las fórmulas en la planilla deben incluir, por lo menos, una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años. Además, en el caso de diputaciones, su legislación electoral refiere que en las fórmulas de personas jóvenes por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio. <sup>6</sup>
<b>Nuevo León</b>	Exige que al menos el 20% de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos sean para personas de entre 21 y 35 años. <sup>7</sup>
<b>Baja California</b>	Obliga a los partidos políticos a incluir, en sus candidaturas al Congreso y a los ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran las personas jóvenes de entre 18 y 29 años. <sup>8</sup>
<b>Chiapas</b>	Garantiza que partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes registren al menos 10% de candidaturas propietarias de personas menores de 30 años. <sup>9</sup>
<b>Nayarit</b>	Contempla que los partidos deben postular candidaturas juveniles, aunque permite que el porcentaje lo determine cada instituto político. <sup>10</sup>

<sup>6</sup> Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, artículo 14

<sup>7</sup> Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 144 bis 2

<sup>8</sup> Ley Electoral del Estado de Baja California, artículo 139

<sup>9</sup> Conferencia Americana de Organismos Electorales Subnacionales, El IEPC Chiapas aprobó el reglamento para la postulación y registro de candidaturas para diputaciones locales y miembros del ayuntamiento

<sup>10</sup> Ley Electoral del Estado de Nayarit, artículo 41, fracción XXVII

Entidad	Cuota de inclusión política para jóvenes
<b>Colima</b>	Establece una cuota del 30% de las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos que deberán ser ocupados por jóvenes de entre 18 a 29 años. <sup>11</sup>
<b>Querétaro</b>	Contempla que los partidos deben promover candidaturas juveniles, las cuales determina cada instituto político. <sup>12</sup>
<b>San Luis Potosí</b>	Exige que al menos el 20% de las candidaturas para los ayuntamientos sean para personas menores de treinta años de edad. <sup>13</sup>

Si bien estos avances representan un reconocimiento institucional de la necesidad de ampliar la participación política de las personas jóvenes, también evidencian que dicha apertura sigue siendo, en muchos casos, limitada, condicionada y poco accesible. Con frecuencia, a las juventudes se les abre apenas una puerta estrecha, sin que ello se traduzca en oportunidades reales y sostenidas para acceder a cargos de relevancia.

Esta realidad demuestra que, aunque existe un discurso de inclusión, en los hechos continúan siendo pocos los partidos que les brindan acceso efectivo a candidaturas competitivas y a responsabilidades públicas de primer nivel. Más aún, esta exclusión no se agota en el ámbito electoral o partidista, sino que también se reproduce en la propia integración de los espacios de gobierno, donde la presencia de las juventudes, lejos de fortalecerse, ha tendido a disminuir.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, entre 2005 y 2023 la proporción de personas jóvenes de entre 20 y 35 años ocupadas en instituciones de gobierno disminuyó de aproximadamente una tercera parte a 27%, mientras que la presencia de personas de 50 años o más aumentó de 17 a 32%.<sup>14</sup> Ello refleja que, pese al discurso de apertura, las estructuras públicas y políticas continúan reproduciendo inercias que dificultan el relevo generacional, limitan el acceso de nuevas voces a los espacios de decisión y terminan relegando a las juventudes a una participación periférica o excepcional.

Así mismo, podemos observar que, aunque la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2023 redujo a 18 años la edad mínima para ser diputada o diputado federal y a 25 años la requerida para ser titular de alguna Secretaría de Estado, la realidad política mexicana sigue mostrando una apertura insuficiente hacia las juventudes. Un análisis publicado por la periodista Lorena Caro señala que la toma de decisiones continúa predominantemente en manos de perfiles de mayor edad, mientras que las personas jóvenes que logran acceder a espacios visibles siguen

<sup>11</sup> Código Electoral del Estado de Colima, artículo 41, fracción XXI

<sup>12</sup> Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo 32, fracción VII

<sup>13</sup> Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, artículo 278

<sup>14</sup> Luis Mendoza Ovando, *De lo viejo a lo chavoruco: ¿dónde están los jóvenes en la política?*, 2024. Disponible en: [https://estepais.com/tendencias\\_y\\_opiniones/jovenes-en-la-politica/](https://estepais.com/tendencias_y_opiniones/jovenes-en-la-politica/)

siendo casos aislados dentro de un sistema que aún reserva los cargos de mayor peso para las élites políticas tradicionales. En consecuencia, la ampliación del derecho a ser votado no ha sido acompañada de una transformación equivalente en los mecanismos de postulación partidista, razón por la cual resulta necesario establecer acciones afirmativas que aseguren una presencia juvenil y efectiva en las candidaturas a los cargos de elección popular.<sup>15</sup>

Por ello, resulta indispensable impulsar un cambio de fondo, un cambio que coloque a las juventudes en el centro de la vida pública y que les brinde oportunidades reales de participación, representación y acceso a los espacios de decisión.

Para el Partido Verde, las y los jóvenes están lejos de ser un sector irrelevante o simbólico dentro de la política; por el contrario, constituyen una fuerza con capacidad para aportar ideas nuevas, sensibilidad frente a los desafíos del presente y una visión renovada sobre el rumbo futuro del país.

Por estas razones, proponemos la presente iniciativa cuyo objetivo principal es garantizar candidaturas jóvenes en la integración de fórmulas de candidatos a senadores, diputados federales, diputados locales, planillas de ayuntamientos y alcaldías en por lo menos un treinta por ciento de los cargos de elección correspondientes. Con ello, se podrá avanzar hacia una democracia más incluyente, representativa y cercana a la realidad generacional del país, donde las juventudes dejen de ser relegadas por razón de edad y comiencen a ocupar el lugar que les corresponde, no únicamente como electoras y electores, sino también como protagonistas en la toma de decisiones públicas.

Para un mejor entendimiento de la propuesta aquí planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 41. ...</b>	<b>Artículo 41. ...</b>
...	...
...	...
<b>I. a III. ...</b>	<b>I. a III. ...</b>

<sup>15</sup> Lorena Caro, *Élite política se queda con los mejores cargos; jóvenes no acceden a posiciones clave*, 2025. Disponible en: <https://www.debate.com.mx/politica/Elite-politica-se-queda-con-los-mejores-cargos-jovenes-no-acceden-a-puestos-de-peso-20250827-0124.html>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>V. a VI. ...</p>	<p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p><b>Los partidos políticos deberán postular a los cargos de diputadas y diputados federales y de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.</b></p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>V. a VI. ...</p>
<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los</p>	<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los</p>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p>	<p>ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p><b>En el caso de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, las constituciones de los estados deberán establecer la obligación de los partidos políticos de postular a estos cargos de elección popular, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.</b></p> <p>Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p>
<b>Artículo 116. ...</b>	<b>Artículo 116. ...</b>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. <b>En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos políticos y coaliciones garantizarán en cada proceso electoral que, al menos, el treinta por ciento de sus postulaciones correspondan a personas de entre treinta y cuarenta años.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas</p>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje</p>	<p>para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</p> <p><b>Las constituciones de los estados deberán establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de diputadas y diputados a las legislaturas locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.</b></p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje</p>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a X. ...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 122. ...</b></p> <p>A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de</p>	<p><b>Artículo 122. ...</b></p> <p>A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de</p>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el</p>	<p>mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.</p> <p><b>La Constitución Política de la Ciudad deberá establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de diputadas y diputados a la Legislatura local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.</b></p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el</p>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:</p> <p>a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los</p>	<p>porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:</p> <p>a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los</p>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>b) a f) ...</p> <p>VII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>	<p>integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.</p> <p><b>La Constitución de la Ciudad de México deberá establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de titulares de las alcaldías y concejalías, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.</b></p> <p>b) a f) ...</p> <p>VII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>

En virtud de lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCESO DE LAS Y LOS  
JÓVENES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

**Artículo Único.** Se adiciona un nuevo párrafo segundo a la base IV del artículo 41; se adiciona un nuevo párrafo tercero a la fracción I del artículo 115; se reforma el segundo párrafo de la fracción I, se adiciona un nuevo párrafo cuarto a la fracción II del artículo 116; se adiciona un nuevo párrafo segundo a la fracción II del apartado A y se adiciona un párrafo segundo al inciso a) de la fracción VI del apartado A del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 41. ...**

...

...

I. a III. ...

**IV.** La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

**Los partidos políticos deberán postular a los cargos de diputadas y diputados federales y de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.**

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

V. a VI. ...

**Artículo 115. ...**

I. ...

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

**En el caso de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, las constituciones de los estados deberán establecer la obligación de los partidos políticos de postular a estos cargos de elección popular, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.**

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

...

...

II. a X. ...

**Artículo 116. ...**

...

I. ...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. **En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos políticos y coaliciones garantizarán en cada proceso electoral que, al menos, el treinta por ciento de sus postulaciones correspondan a personas de entre treinta y cuarenta años.**

...

...

...

## II. ...

...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

**Las constituciones de los estados deberán establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de diputadas y diputados a las legislaturas locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.**

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

**Artículo 122. ...**

**A. ...**

**I. ...**

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

**La Constitución Política de la Ciudad deberá establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de diputadas y diputados a la Legislatura local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.**

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido

político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

...

...

...

III. a V. ...

VI. ...

...

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

- a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

**La Constitución de la Ciudad de México deberá establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de titulares de las alcaldías y concejalías, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.**

b) a f) ...

VII. a XI. ...

B. a D. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

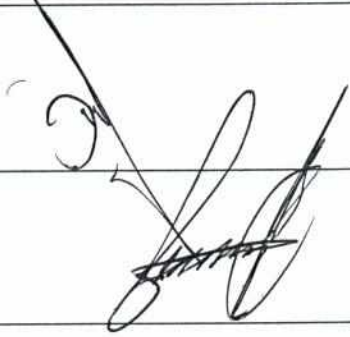

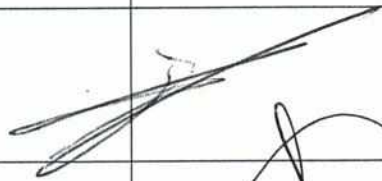

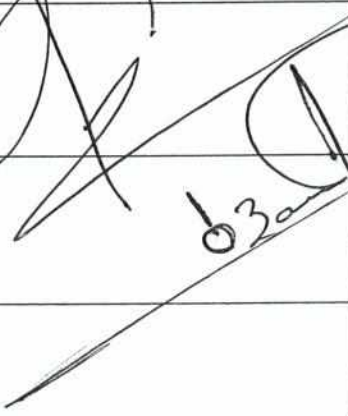
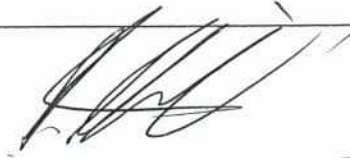

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar sus marcos jurídicos en materia electoral para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días naturales después de la entrada en vigor del mismo.

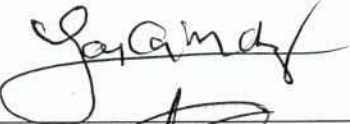








Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.


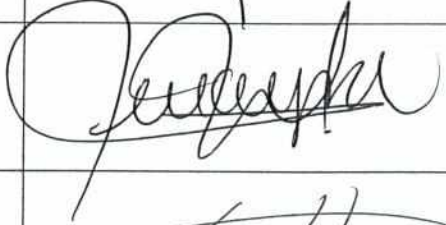


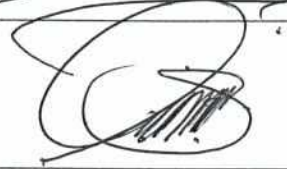



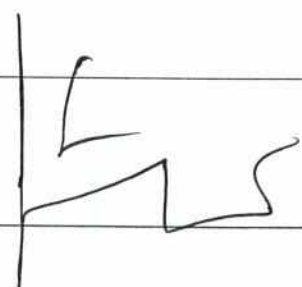
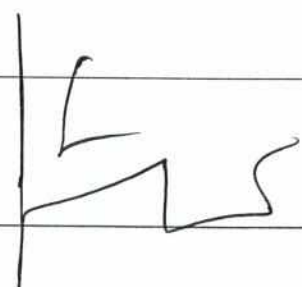
**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 28 días del mes  
de abril de 2026**




**Suscriben Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México**


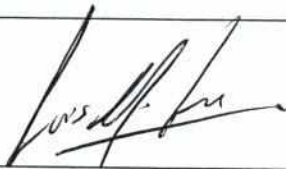




<b>NO.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>RÚBRICA</b>
1	Puente Salas Carlos Alberto Coordinador del Grupo Parlamentario	


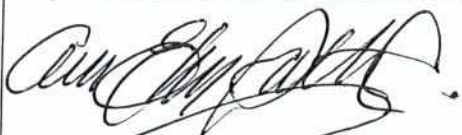



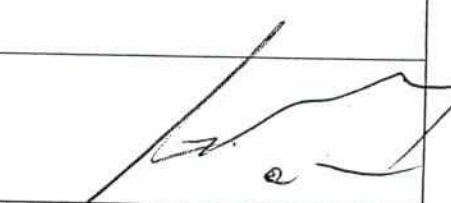
2	Acosta Islas Anabel	
3	Alatraste Cantú Adolfo	
4	Astudillo Suárez Ricardo	
5	Ávila Villegas Eruviel	
6	Avilés Álvarez Alejandro	
7	Bautista Villegas Oscar	
8	Benavides Cobos Gabriela	
9	Bolaños Cacho-Cué Raúl	
10	Braña Mojica José	
11	Cabrera Lagunas Ma. del Carmen	

12	Canturosas Villarreal Carlos Enrique	
13	Carbajal Méndez Liliana	
14	Carrillo Soberanis Juan Luis	
15	Cota Cárdenas Manuel Alejandro	
16	Cruz Peláez Fátima Almendra	
17	Cuanalo Araujo Jesús Martín	
18	De la Garza Villarreal Héctor Alfonso	
19	De la Mora Torreblanca Marco Antonio	
20	De los Santos Flores Casandra Prisilla	
21	Delgado Carrillo Felipe Miguel	

22	Durán Reveles José Luis	
23	Espino Suárez Mayra	
24	Fernández Cruz Nayeli Arlen	
25	Fernández Martínez José Luis	
26	Fonseca Galicia Celia Esther	
27	Gaitán Díaz María Graciela	
28	Gali López José Antonio	
29	Gallardo García Fausto	
30	Gallardo Juárez Ricardo	
31	González Flandez Deliamaría	



32	Guevara Garza Carlos Alberto	
33	Guzmán González Denisse	
34	Hernández Pérez José Luis	
35	Hernández Rodríguez Blanca Estela	
36	Herrera Borunda Javier Octavio	
37	Huerta Romero Azucena	
38	Licerio Valdés Hilda Magdalena	
39	López Hernández Mario Alberto	
40	Madrazo Silva Carlos Arturo	
41	Madrid Pérez Ricardo	

42	Marín Rangel Iván	
43	Mendoza Mondragón María Luisa	
44	Miranda Barrera Luis Enrique	
45	Nava García María del Carmen	
46	Noyola Cervantes María Leonor	
47	Núñez Aguilar Ernesto	
48	Pedroza Jiménez Héctor	
49	Pérez Cuellar Alejandro	
50	Puertos Chimalhua Jonathan	
51	Quiroga Treviño Luis Orlando	

52	Ramírez Ramos Antonio de Jesús	
53	Salomón Durán Ciria Yamile	
54	Sánchez Juárez Claudia	
55	Santana González Ana Erika	
56	Silva Andraca Ruth Maricela	
57	Scherer Pareyón Julio Javier	
58	Trujillo Trujillo Karina Alejandra	
59	Valladares Eichelmann Juan Carlos	
60	Villarreal Solís Gerardo	
61	Villatoro Osorio Jorge Luis	

62	Winkler Trujillo Cindy	
----	------------------------	--

INI: 564 TÍTULO: Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso de las y los jóvenes a cargos de elección popular.

NOMBRE	FIRMA
Hardyd Arreola Lopez	
José Alejandro Aguilar López	

DIP CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS Y SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

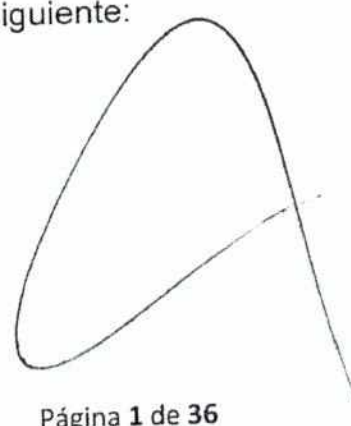
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA GARANTIZAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN

28  
MATERIA ELECTORAL A GRUPOS HISTÓRICAMENTE SUBREPRESENTADOS. Téngase a la Comisión de Reforma Política-Electoral para dictamen. Abril 28 de 2026.

Quien suscribe, Diputado Federal **Jaime Genaro López Vela**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para garantizar acciones afirmativas en materia electoral a grupos históricamente subrepresentados, al tenor de lo siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa



En México, desde el inicio de la Cuarta Transformación de la vida pública, se han impulsado cambios profundos en los ámbitos económico, social y democrático, orientados al bienestar de todas las personas y al fortalecimiento del Estado constitucional de derecho. Sin embargo, para dar un paso más en la consolidación de una democracia incluyente, no basta con el reconocimiento formal de los derechos político-electoral; es indispensable garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad sustantiva, lo que implica remover las barreras estructurales que históricamente han limitado la participación de diversos sectores de la población en los espacios de representación política.

Aunque el Estado ha reconocido en la Constitución la igualdad sustantiva hacia las mujeres -que han sido las iniciadoras históricas en la lucha por la igualdad-, también es necesario que el Estado adopte medidas concretas que reconozcan que las desigualdades no son producto de circunstancias aisladas, sino de sistemas históricos, sociales y culturales que han invisibilizado a diversos sectores en la vida política, económica y social del país. En consecuencia, resulta necesario reconocer que los grupos históricamente subrepresentados en México requieren medidas diferenciadas y mecanismos institucionales que garanticen condiciones reales de equidad, de modo que la igualdad formal consagrada en las normas se traduzca en una igualdad sustantiva y efectiva en la vida cotidiana.

En el caso de las mujeres, se han alcanzado avances significativos con la reforma constitucional en materia igualdad sustantiva y la incorporación del principio de paridad de género en la legislación electoral; no obstante, otros grupos históricamente subrepresentados aún no cuentan con reconocimiento expreso en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) ni en la Ley de Partidos Políticos. Esta ausencia de disposiciones específicas perpetúa la exclusión y limita la posibilidad de que pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas con discapacidad, juventudes y personas de la diversidad sexual y de género participen en condiciones de igualdad.

En nuestro país, los grupos en situación de discriminación, han enfrentado históricamente obstáculos sociales, culturales, económicos e institucionales que han restringido su acceso a cargos públicos y su influencia en la toma de decisiones. Si bien en los últimos años electorales se han implementado medidas de inclusión, éstas han sido fragmentarias y coyunturales, sin un marco normativo claro que asegure su continuidad, transparencia y exigibilidad. La ausencia de definiciones precisas en las leyes electorales sobre qué se entiende por grupos subrepresentados y acciones afirmativas genera discrecionalidad en los partidos políticos y debilita la vigilancia ciudadana.

Para mayor entendimiento se puede definir que los grupos históricamente subrepresentados son aquellos sectores de la población que, debido a condiciones estructurales de desigualdad, discriminación o exclusión social, han tenido una participación limitada o insuficiente en los espacios de representación política y en el acceso a cargos públicos. Esta definición ha sido reconocida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en sus informes y por el Instituto Nacional Electoral (INE)<sup>1</sup> en diversos lineamientos en diversos procesos electorales, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>2</sup> en sus estudios sobre justicia electoral, señalando que entre estos grupos se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, las mujeres, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género.

Ahora bien, las acciones afirmativas, conforme a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la jurisprudencia del TEPJF, son medidas especiales, de carácter temporal, específicas y proporcionales, dirigidas a grupos que han sido históricamente discriminados o excluidos, con el objetivo de remediar situaciones de desigualdad y garantizar la igualdad real y efectiva en el

<sup>1</sup> INE. Lineamientos de acciones afirmativas para el proceso electoral federal 2020-2021. Disponible en: [CGor202305-31-ap-6-aL.pdf](#)

<sup>2</sup> TEPJF. CROP A.C. Informe: "La justicia electoral y la protección de los derechos políticos de los grupos históricamente subrepresentados, Fondo de acompañamiento y monitoreo ciudadano de la justicia electoral 2023-2024. Disponible en: [1bb44632cf8a40e.pdf](#)

ejercicio de los derechos. Estas medidas sirven para equilibrar las condiciones de participación, asegurar representación sustantiva y prevenir la simulación en los procesos democráticos.

Si bien he cierto, el INE y el TEPJF han emitido lineamientos y sentencias que reconocen la necesidad de acciones afirmativas para estos grupos, dichas medidas han sido de carácter administrativo o jurisdiccional, sin rango legal ni permanencia. Esto genera incertidumbre y dificulta su exigibilidad. Por ello, resulta indispensable que la legislación electoral establezca definiciones claras y obligaciones concretas que aseguren la representación real y efectiva de todos los grupos históricamente subrepresentados.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer el sistema democrático mexicano es necesario a estas alturas democráticas en México, se incorporen definiciones y disposiciones específicas sobre grupos históricamente subrepresentados y acciones afirmativas en la LEGIPE y en la Ley de Partidos Políticos, ya que la democracia constitucional exige no sólo el reconocimiento formal de los derechos político-electorales sino también garantizar en ejercicio condiciones de igualdad sustantiva, la participación de diversos sectores de la población en los espacios de representación política como lo son estas poblaciones históricamente discriminadas, pues la ausencia de disposiciones específicas perpetúa su exclusión



y limita la posibilidad de que participen en condiciones de igualdad en la vida política nacional.

El Estado mexicano, en cumplimiento de los principios contenidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>3</sup>, así como de los compromisos internacionales derivados de instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>4</sup>, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>5</sup>, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>6</sup> y los Principios de Yogyakarta<sup>7</sup>, tiene la obligación de garantizar que los partidos políticos y las instituciones electorales adopten medidas eficaces para asegurar la representación real y efectiva de estos grupos.

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

<sup>4</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 7). Disponible en: [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer | OHCHR](#)

<sup>5</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 29). Disponible en: [Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad | OHCHR](#)

<sup>6</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 5 y 18). Disponible en: [Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas | OHCHR](#)

<sup>7</sup> Principios de Yogyakarta (2007) (art. 25). Disponible en: [principles\\_sp.pdf](#)

También, la jurisprudencia del TEPJF<sup>8</sup> ha reconocido la validez y necesidad de las acciones afirmativas como instrumentos para alcanzar la igualdad sustantiva en el ámbito electoral.

Cabe señalar, que los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022)<sup>9</sup>, elaborada por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), CONAPRED y Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), evidencia la discriminación hacia personas con discapacidad, ya que el 59 por ciento reportó haber sentido discriminación, del cual 1 de cada 3 señaló que se le negó un derecho por su condición, del cual entre sus principales ámbitos son empleo, salud y participación política.

De igual manera, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, el 44 por ciento declaró haber sido discriminado, el cual 1 de cada 5 afirmó que se le negó un derecho por su origen étnico, sus ámbitos fueron el trato en instituciones públicas, acceso a servicios y la estigmatización.

<sup>8</sup> Felipe Bernardo Quintanar González y otros vs Consejo General del Instituto Federal Electoral. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12. Disponible en: [Jurisprudencia 30/2014](#) :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México

<sup>9</sup> INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022). Disponible en: [Encuesta Nacional sobre Discriminación \(ENADIS\) 2022](#)

Además, de la población afroamericana, el 40 por ciento manifestó haber experimentado discriminación, en ámbitos de empleo, educación y trato en espacios públicos, persistiendo estereotipos raciales que limitan su inclusión política.

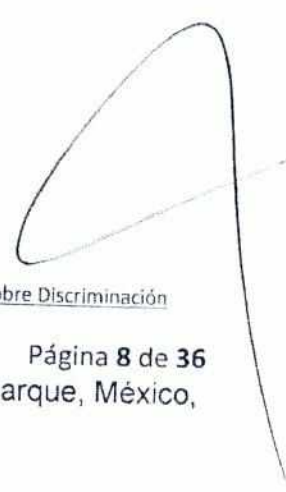
También, en las poblaciones de la diversidad sexual y de género, el 64 por ciento reportó haber sido discriminada y más de la mitad señaló haber sido objeto de violencia verbal o exclusión social, los ámbitos en empleo, educación y participación política.

Cabe enfatizar que son pocos los registros estadísticos oficiales que contempla a la diversidad sexual y de género en México. El esfuerzo de distintas organizaciones de la sociedad civil y la voluntad política lograron que el INEGI, implementara la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG)<sup>10</sup> en 2021, arrojando datos de importancia que a continuación se citan:

-4.6 millones de personas se consideran parte de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, lo que representa el 4.8 por ciento del total de la población.

-908.6 mil personas se identifican con identidad de género trans.

<sup>10</sup> INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG). Disponible en: [Encuesta Nacional sobre Discriminación \(ENADIS\) 2022](#)

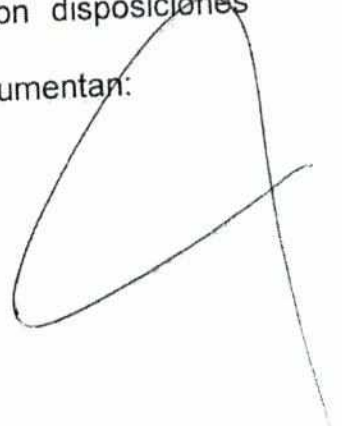


-5 millones de personas se identifican como parte de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, lo que representa el 5.1 por ciento de la población.

Es decir que, en México, 1 de cada 20 personas mayor de 15 años se autoidentifica como parte de la diversidad sexual y de género; no obstante, se puede considerar la probabilidad debido a los prejuicios sobre la diversidad sexual y de género que un porcentaje de las personas no hayan compartido su identidad sexual, por lo que el porcentaje que indica la encuesta podría ser mayor.

Por todo lo anterior, se puede derivar que resulta indispensable incorporar acciones afirmativas verificables, pero además sanciones claras que aseguren su representación política efectiva y eviten la simulación.

Por otro lado, es preciso mencionar que varios países de América Latina han legislado la participación política de grupos históricamente subrepresentados mediante acciones afirmativas en sus leyes electorales. Los casos más destacados son Colombia, Bolivia, Argentina y Uruguay, que cuentan con disposiciones explícitas en sus marcos normativos, como a continuación se documentan:





<b>Argentina</b>	Ley 24.012 (1991, Ley de Cupo Femenino) y Ley 27.412 (2017, Paridad de Género) y Ley de Identidad de Género (2012).	Mujeres; juventudes; personas trans y no binarias.	Cuotas y paridad de género en listas legislativas; inclusión de jóvenes en partidos y cupo laboral trans; acceso a candidaturas.
<b>Colombia</b>	Constitución Política (art. 176); Ley 649 de 2001; jurisprudencia de la Corte Constitucional.	Comunidades indígenas, afrodescendientes, personas LGBTIQ+.	Escaños reservados; inclusión en listas; protección contra discriminación.
<b>Bolivia</b>	Constitución Política del Estado (2009); Ley del Régimen	Pueblos indígenas originarios campesinos; mujeres; personas trans.	Circunscripciones especiales para representación indígena en la



	Electoral (Ley 026); Ley 807 de Identidad de Género (2016).		Asamblea Legislativa Plurinacional; paridad en listas y reconocimiento de identidad en candidaturas.
<b>Uruguay</b>	Ley Integral para Personas Trans (Ley 19.684, 2018).	Personas trans	Cupo mínimo en listas electorales; representación en órganos colegiados.

Como se puede observar, la experiencia comparada en América Latina muestra que la inclusión normativa de acciones afirmativas ha tenido impactos positivos en la representación política. Colombia garantiza escaños reservados para comunidades indígenas y afrodescendientes; Bolivia reconoce circunscripciones especiales para pueblos indígenas originarios campesinos y el reconocimiento de identidad en candidaturas; Argentina ha legislado cuotas y paridad de género en candidaturas legislativas además de mecanismos para juventudes y Uruguay ha reconocido explícitamente la identidad de género en sus leyes electorales. En México, aunque

se ha avanzado en materia de paridad de género, los demás grupos históricamente subrepresentados aún carecen de reconocimiento expreso en la LEGIPE y en la Ley de Partidos Políticos, lo que evidencia la necesidad de homologar nuestro marco normativo.

## **II. Usurpación en las acciones afirmativas**

La simulación o el falseamiento de pertenencia a un grupo históricamente subrepresentado constituye una práctica que desvirtúa el sentido de las acciones afirmativas y vulnera el principio de igualdad sustantiva. Estas conductas generan un efecto de exclusión indirecta, pues desplazan a quienes realmente forman parte de dichos sectores y perpetúan la invisibilidad de sus demandas en los espacios de representación política. En consecuencia, se produce una doble discriminación: por un lado, se niega el acceso a quienes enfrentan desigualdades estructurales, y por otro, se permite que personas ajenas a estos grupos se beneficien indebidamente de medidas diseñadas para corregir dichas desigualdades.

La necesidad de legislar sanciones específicas contra estas prácticas responde a la obligación constitucional establecida en el artículo primero de la CPEUM, que prohíbe toda forma de discriminación y obliga a las autoridades a garantizar la igualdad sustantiva. Asimismo, el artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos políticos, lo que implica que el Estado

debe asegurar condiciones de equidad en el acceso a candidaturas y cargos públicos.

La jurisprudencia del TEPJF ha señalado que las acciones afirmativas deben aplicarse de manera estricta y verificable, precisamente para evitar que sean objeto de simulación o abuso. Un ejemplo trascendente es la sentencia SUP-JDC-304/2018<sup>11</sup>, ya que marcó un precedente histórico al sancionar la usurpación de candidaturas indígenas y muxes en Oaxaca. El tribunal determinó que la autoidentificación no basta para acceder a acciones afirmativas, pues se requiere constancia comunitaria que acredite pertenencia real y efectiva. Con ello, se protegió la identidad colectiva de los pueblos originarios y se visibilizó la comunidad muxe como parte de la diversidad indígena zapoteca, reafirmando que la simulación constituye fraude a la ley y desnaturaliza las medidas de inclusión.

Por lo anterior, es por lo que se propone dentro de este proyecto de iniciativa, la incorporación de sanciones específicas en la LEGIPE y en la Ley General de Partidos Políticos, ya que resulta indispensable para garantizar la eficacia de las acciones afirmativas y preservar su legitimidad. Sin un marco sancionador claro, la simulación, el falseamiento o la usurpación de pertenencia a un grupo históricamente subrepresentado pueden convertirse en prácticas recurrentes que

<sup>11</sup> SUP-JDC-304/2018 y acumulados, caso Muxes. José Luis Vargas Valdez. TEPJF. Disponible en: [090420241740055880.pdf](https://www.tepjf.mx/portal/ver/090420241740055880.pdf)

debiliten la confianza ciudadana y desvirtúen el propósito de inclusión que persiguen estas medidas. Al establecer consecuencias jurídicas proporcionales y verificables, se asegura que los partidos políticos y los actores electorales actúen con responsabilidad y transparencia, evitando que las acciones afirmativas se conviertan en instrumentos de ventaja indebida y a la vez a consolidar un sistema democrático más representativo y confiable.

### **III. Conclusión**

La democracia mexicana ha avanzado de manera significativa en materia de paridad de género en materia electoral y representación política hacia las mujeres, pero aún enfrenta el reto de garantizar la representación efectiva de otros grupos históricamente subrepresentados, como pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas con discapacidad, juventudes y personas de la diversidad sexual y de género. Los datos de la ENADIS 2022, junto con la jurisprudencia del TEPJF y los compromisos internacionales asumidos por México en instrumentos como la CEDAW, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los Principios de Yogyakarta y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género, confirman que la exclusión política de estos sectores es estructural y requiere medidas legislativas firmes y verificables.

La incorporación de definiciones claras sobre grupos subrepresentados y acciones afirmativas en la LEGIPE y en la Ley General de Partidos Políticos permitirá dotar de certeza jurídica a estos mecanismos, consolidar su legitimidad y asegurar que cumplan su finalidad de abrir espacios reales de participación. Asimismo, la inclusión de sanciones contra la simulación, el falseamiento o la usurpación de pertenencia a estos grupos es indispensable para evitar abusos, garantizar la transparencia y fortalecer la confianza ciudadana en el sistema electoral.

En suma, este proyecto de decreto responde a la exigencia constitucional de igualdad sustantiva, a la obligación internacional de proteger los derechos político-electorales de estas poblaciones y a la necesidad de consolidar una democracia más representativa, incluyente y confiable. Con ello, México daría un paso decisivo hacia la construcción de un sistema político que refleje la diversidad social del país y que asegure que todas las personas, sin excepción, puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de equidad, como parte también del humanismo mexicano que inspira nuestra vida democrática y que constituye uno de los pilares de la Cuarta Transformación, orientada a poner en el centro la dignidad humana, la justicia social y la inclusión de quienes históricamente han sufrido discriminación y marginación.

#### **IV. Contenido de la iniciativa**

Para un mayor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LEGIPE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CAPÍTULO I</b>
<b>De los Derechos y Obligaciones</b>	<b>De los Derechos y Obligaciones</b>
<b>Artículo 7.</b>	<b>Artículo 7.</b>
1. al 4. ...	1. al 4. ...
5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, <b>orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales,</b> estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por



<p>6. ...</p>	<p>objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>6. ...</p>
<p><b>Artículo 30.</b></p> <p>1. Son fines del Instituto:</p> <p>a). al h). ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.</p>	<p><b>Artículo 30.</b></p> <p>1. Son fines del Instituto:</p> <p>a). al h). ...</p> <p><b>i) Garantizar acciones afirmativas para la representación político electoral de los grupos históricamente subrepresentados.</b></p> <p><b>j).</b> Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la</p>



	Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
<b>Artículo 32.</b>  1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:  a). ...  l). al XI). ...  b). Para los procesos electorales federales:  l. al IX. ...  <b>Sin correlativo</b>  X. ...  2. ...  a) a la j). ...	<b>Artículo 32.</b>  1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:  a). ...  l). al XI). ...  b). Para los procesos electorales federales:  l. al IX. ...  <b>IX Bis. Garantizar el cumplimiento de acciones afirmativas para la representación político electoral de los grupos históricamente subrepresentados.</b>  X. ...

	2. ...  a) a la j). ...
<b>Artículo 233.</b>  1. ...  Sin correlativo	<b>Artículo 233.</b>  1. ...  2. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas de Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse acciones afirmativas que garanticen la participación real, efectiva y verificable de los grupos históricamente subrepresentados.  3. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, según



corresponda, deberán emitir de manera previa y obligatoria los lineamientos para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30, inciso i), y 32, fracción IX Bis de esta Ley.

Dichos lineamientos deberán:

- a) Salvaguardar el cumplimiento estricto de las acciones afirmativas mediante mecanismos de verificación documental y comunitaria que garantice que no se simule, falseé o usurpe por el solo hecho de la autoadscripción calificada.
- b) Establecer sanciones proporcionales en caso de simulación, falseamiento o usurpación de pertenencia a los

	<p>grupos históricamente subrepresentados.</p> <p>c) Garantizar que las medidas de inclusión sean aplicadas de manera transparente, con criterios de igualdad sustantiva y en concordancia con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos.</p>
<p><b>Artículo 445.</b></p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>a) a la d). ...</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 445.</b></p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>a) a la d). ...</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;</p>



<p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p>f) Simular, falsear o usurpar la pertenencia a un grupo históricamente subrepresentado con el propósito de obtener una ventaja competitiva, acceder a una precandidatura o candidatura, o beneficiarse de acciones afirmativas, lo cual será sancionado conforme a la ley, y</p> <p>g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
--	--

LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>1. al 3. ...</p>	<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>1. al 3. ...</p>

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. al 6. ...

**Sin correlativo**

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

~~En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.~~

5. al 6. ...

7. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar acciones afirmativas dirigidas a los grupos

históricamente subrepresentados en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías de la Ciudad de México. Dichos criterios deberán asegurar una representación real y efectiva de las personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género, mediante mecanismos verificables que eviten la simulación y promuevan la igualdad sustantiva.

En caso del incumplimiento a las disposiciones señaladas en los numerales 4 y 7 de este artículo, serán acreedores a las sanciones

	que establezcan las leyes en la materia.
<p><b>Artículo 4.</b></p> <p>1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) a la l). ...</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 4.</b></p> <p>1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) a la l). ...</p> <p>m) Grupos históricamente subrepresentados: Aquellos sectores de la población que, debido a condiciones estructurales de desigualdad, discriminación o exclusión social, han tenido una participación limitada o insuficiente en los espacios de representación política y en el acceso a cargos públicos. Entre ellos se incluyen, de manera enunciativa y no limitativa, las mujeres, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas,</p>

personas con discapacidad, personas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género.

n) Acciones afirmativas: Medidas especiales, temporales y proporcionales, dirigidas a grupos específicos que han sido históricamente discriminados o excluidos, con el objetivo de remediar situaciones de desigualdad y lograr la igualdad real y efectiva de oportunidades.

o) Personas de la diversidad sexual y de género: Grupo de atención prioritaria históricamente subrepresentado que reivindica la igualdad y la no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales,

	conformado por personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y no binarias.
<b>Artículo 25.</b>  1. Son obligaciones de los partidos políticos:  a) a la x). ...  <b>Sin correlativo</b>  y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.  ...	<b>Artículo 25.</b>  1. Son obligaciones de los partidos políticos:  a) a la x). ...  y) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con simular, falsear o usurpar la pertenencia a un grupo históricamente subrepresentado con el proposito de obtener una ventaja competitiva, acceder a una precandidatura o candidatura, o beneficiarse de acciones afirmativas.

	<p>z) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p> <p>...</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto:

**De Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para garantizar acciones afirmativas en materia electoral a grupos históricamente subrepresentados.**

**PRIMERO.** Se **REFORMA** el numeral 5 del artículo 7; se **ADICIONA** el inciso i) al numeral 1 al artículo 30, recorriéndose en su orden el actual inciso i) para quedar como inciso j); la fracción IX Bis en el numeral 1, inciso b) al artículo 32; el numeral 2, numeral 3 con sus incisos a), b), c) y d) al artículo 233; y un inciso f) al numeral 1 al artículo 445, recorriéndose en su orden el actual inciso f) para quedar como inciso g); recorriéndose en su orden los subsecuentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO I**

### **De los Derechos y Obligaciones**



**Artículo 7.**

1. al 4. ...

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

6. ...

**Artículo 30.**

1. Son fines del Instituto:

a). al h). ...

**i) Garantizar acciones afirmativas para la representación político electoral de los grupos históricamente subrepresentados.**

**j).** Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los

de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

**Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a). ...

l). al XI). ...

b). Para los procesos electorales federales:

l. al IX. ...

**IX Bis. Garantizar el cumplimiento de acciones afirmativas para la representación político electoral de los grupos históricamente subrepresentados.**

X. ...

2. ...

a) a la j). ...

**Artículo 233.**

1. ...



2. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas de Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, según corresponda, deberán integrarse acciones afirmativas que garanticen la participación real, efectiva y verificable de los grupos históricamente subrepresentados.

3. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, según corresponda, deberán emitir de manera previa y obligatoria los lineamientos para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30, inciso i), y 32, fracción IX Bis de esta Ley.

Los lineamientos deberán:

- a) Salvaguardar el cumplimiento estricto de las acciones afirmativas mediante mecanismos de verificación documental y comunitaria que garantice que no se simule, falseé o usurpe por el solo hecho de la autoadscripción calificada.
- b) Establecer sanciones proporcionales en caso de simulación, falseamiento o usurpación de pertenencia a los grupos históricamente subrepresentados.

c) **Garantizar que las medidas de inclusión sean aplicadas de manera transparente, con criterios de igualdad sustantiva y en concordancia con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos.**

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a la d). ...

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

**f) Simular, falsear o usurpar la pertenencia a un grupo históricamente subrepresentado con el propósito de obtener una ventaja competitiva, acceder a una precandidatura o candidatura, o beneficiarse de acciones afirmativas, lo cual será sancionado conforme a la ley, y**

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**SEGUNDO.** Se **ADICIONA** un numeral 7 al artículo 3; los incisos m), n) y o) al artículo 4; y el inciso y) del artículo 25, recorriéndose en su orden el actual inciso y) para quedar como inciso z); recorriéndose en su orden los subsecuentes de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

**Artículo 3.**

1. al 3. ...

**4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

5. al 6. ...

**7. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar acciones afirmativas dirigidas a los grupos históricamente subrepresentados en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías de la Ciudad de México. Dichos criterios deberán asegurar una representación real y efectiva de las personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, personas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género, mediante mecanismos verificables que eviten la simulación y promuevan la igualdad sustantiva.**

En caso del incumplimiento a las disposiciones señaladas en los numerales 4 y 7 de este artículo, serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

**Artículo 4.**

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) a la l). ...

m) **Grupos históricamente subrepresentados:** Aquellos sectores de la población que, debido a condiciones estructurales de desigualdad, discriminación o exclusión social, han tenido una participación limitada o insuficiente en los espacios de representación política y en el acceso a cargos públicos. Entre ellos se incluyen, de manera enunciativa y no limitativa, las mujeres, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género.

n) **Acciones afirmativas:** Medidas especiales, temporales y proporcionales, dirigidas a grupos específicos que han sido históricamente discriminados o excluidos, con el objetivo de remediar situaciones de desigualdad y lograr la igualdad real y efectiva de oportunidades.

**o) Personas de la diversidad sexual y de género: Grupo de atención prioritaria históricamente subrepresentado que reivindica la igualdad y la no discriminación por orientación sexual, identidades de género, expresión de género y características sexuales, conformado por personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y no binarias.**

**Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

**a) a la x). ...**

**y) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con simular, falsear o usurpar la pertenencia a un grupo históricamente subrepresentado con el propósito de obtener una ventaja competitiva, acceder a una precandidatura o candidatura, o beneficiarse de acciones afirmativas.**

**z) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.**

...

**TRANSITORIOS**

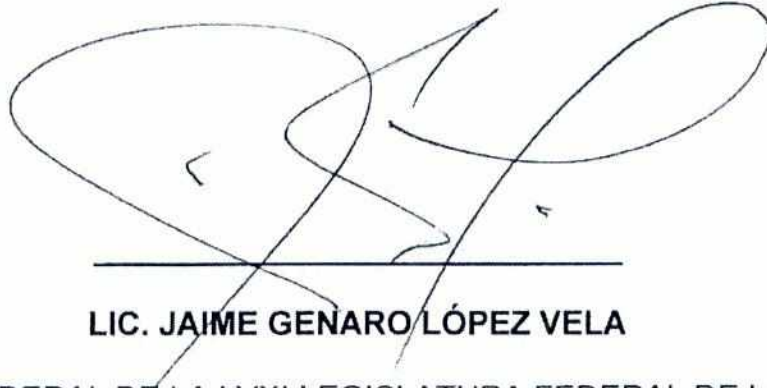
**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Av. Congreso de la Unión #66 Col. El Parque, México, D.F., C.P. 15969, edificio "B" segundo piso.

  
FOLIO 33 DE 33

Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de abril de 2026.

**SUSCRIBE**





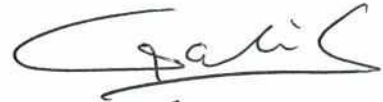
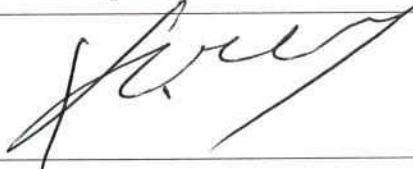
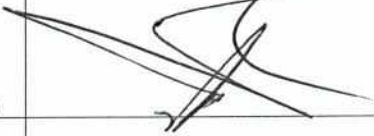
Handwritten signature of Jaime Genaro López Vela, consisting of large, stylized loops and a horizontal line across the middle.

**LIC. JAIME GENARO LÓPEZ VELA**

DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA FEDERAL DE LA CAMARA  
DE DIPUTADOS.

NOMBRE	FIRMA
Hardyd Arreola Lopez.	
<del>Jose Alejandro Aguilar Lopez</del>	
Rosa No. Castro	
GABINO MOENES MENDOZA	
Ketty Alejandra Castillo Lozano	
WALDO MIGUEL CRONADO	
Alma Rosa de la Vega Vargas	
	
Rufina Benitez Estrada	
Gloria Sandoz Lopez	
Dolores Padicerna L	

DIP JAIME GENARO LÓPEZ VELA (MORENA).

NOMBRE	FIRMA
Any Marilu Pomras Baylón	
Graciela Dominguez Nolas Beatriz Andrea Navarro Perez	Graciela Dguez N. Beatriz Andrea Navarro Perez
Elda Esther Castillo Qantana	
Gabriela Jimenez Godoy	
Kanna Isabel Htz. Montañó	
Nauica Herrera Villavejeno	Nauica Herrera Villavejeno
Xóchitl Teresa Arzola Vargas	
Diana Isabel Lopez Orzco	Diana Isabel

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COLOQUIALMENTE DENOMINADA "LEY LOBITA".**

**Diputada Federal Guadalupe Araceli Mendoza Arias**, diputada independiente integrante de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. El caso "Lobita", el reconocimiento jurídico de la sintiencia animal y la competencia legislativa federal** El derecho es un ente vivo que debe adaptarse a la realidad material, ética y moral de la sociedad a la que rige. Hoy, el sistema jurídico mexicano se encuentra ante una exigencia ineludible: reconocer a los animales no humanos como lo que biológica y científicamente son: seres sintientes, y dotarlos de una categoría jurídica que garantice su protección efectiva.

Esta iniciativa tiene nombre y rostro. Nace de la lucha por la vida de "Lobita", una perrita comunitaria que habitaba pacíficamente en las inmediaciones del Hospital Infantil "Eva Sámano de López Mateos" en Morelia, Michoacán. Ante la amenaza inminente de su desalojo, la Abogada Stephany Rodríguez Hernández, del Movimiento Independiente del Sombrero en Michoacán, logró un hito en el litigio estratégico: una sentencia definitiva en el Juicio de Amparo 40/2026 que concedió la protección de la Justicia de la Unión al ser sintiente canino, reconociendo su derecho a residir en las áreas del hospital bajo la figura de 'animal comunitario'.

En materia de técnica constitucional, el Honorable Congreso de la Unión ejerce sus facultades con fundamento en los Artículos 4º y 73, fracción XXIX-G de la

Constitución. Para evitar la invasión de competencias reservadas a las entidades federativas (Art. 124 Constitucional), esta iniciativa acota las nuevas disposiciones civiles y penales *exclusivamente al ámbito de competencia federal*. Asimismo, para garantizar la seguridad jurídica en las transacciones comerciales, el Código Civil Federal reconocerá su sintiencia sin que esto paralice los actos de comercio, aprovechamiento y responsabilidad civil legítimos.

**II. Prevención del delito: Registro Nacional y Respeto a los Derechos Humanos** Para garantizar la prevención del delito, se propone la creación de un Padrón de Agresores. En estricto apego al Artículo 22 Constitucional, y para evitar la imposición de penas inusitadas, trascendentales o estigmatizantes, este Registro se diseña con **carácter reservado**, restringiendo su consulta a autoridades jurisdiccionales, ministeriales y empleadores específicos, operando como una inhabilitación administrativa temporal y proporcional.

**III. Salud Pública y Taxatividad Penal** Se integra a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) la figura de "Animal Comunitario". No obstante, reconociendo la supremacía del derecho a la salud humana, se establecen las salvedades necesarias para permitir la intervención sanitaria del Estado frente a riesgos inminentes de zoonosis, en estricto apego a las Normas Oficiales Mexicanas. En el ámbito penal, se respeta el principio de taxatividad, excluyendo de la tipificación del maltrato animal a aquellas conductas de control sanitario de plagas, aprovechamiento legal y bioterio científico, garantizando que la norma no genere absurdos jurídicos.

**IV. Viabilidad Financiera y Respeto a la Autonomía Municipal** Para garantizar que los Municipios cuenten con recursos sin vulnerar la libre administración hacendaria (Artículo 115 Constitucional), se faculta expresamente en la Ley de Coordinación Fiscal el uso *enunciativo más no limitativo* de recursos del FORTAMUN para Centros de Bienestar Animal. Asimismo, se ordena la especialización de las unidades de la Fiscalía General de la República y la



presupuestación futura de estas medidas, respetando los tiempos y formas de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

### CUADRO COMPARATIVO

Ordenamiento / Artículo	Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa ("Ley Lobita")
<p><b>Código Civil Federal</b></p> <p>Artículo 752 Bis</p>	<p><i>(Artículo inexistente)</i></p>	<p>(Se adiciona)</p> <p><b>Artículo 752 Bis.-</b> Para los efectos de competencia federal, los animales se reconocen como seres sintientes objeto de tutela especial. El ejercicio de los derechos de propiedad, posesión o tutela sobre ellos, incluyendo los actos de comercio, aprovechamiento y responsabilidad civil, se regirá por la naturaleza de los bienes, pero estará estrictamente limitado por las leyes de protección y bienestar animal, quedando prohibido cualquier acto que les cause sufrimiento innecesario o trato cruel.</p>
<p><b>Código Civil Federal</b></p>	<p>Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí</p>	<p>Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.</p>



Ordenamiento / Artículo	Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa ("Ley Lobita")
Artículo 753	mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.	<p>El trato, traslado y tutela de los animales constituirá una categoría especial que se regirá por lo dispuesto en el artículo 752 Bis de este Código y las leyes concurrentes en materia de bienestar animal.</p>
<p>LGEEPA</p> <p>Artículo 3o.</p>	<p>Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>II Bis. Animal Comunitario:</b> Aquel animal doméstico que no cuenta con un propietario particular legalmente acreditado, pero que cohabita en un espacio público o privado donde un grupo de personas asume voluntariamente la responsabilidad de su cuidado.</p>
LGEEPA	<i>(Disposiciones inexistentes</i> o	<b>(Se adicionan y reforman)</b>

Ordenamiento / Artículo	Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa ("Ley Lobita")
Artículos 87 Bis 3 y 87 Bis 4	<p>genéricas sobre protección)</p>	<p>Se prohíbe el maltrato de Animales Comunitarios, <b>exceptuando aquellos casos donde representen un riesgo inminente por enfermedades zoonóticas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.</b></p> <p>Se crea el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Maltrato, <b>de carácter reservado y consulta restringida para autoridades</b>, imponiendo prohibiciones preventivas proporcionales a la pena.</p>
<p><b>Ley de Coordinación Fiscal</b></p> <p>Artículo 37</p>	<p>(...) mantenimiento de infraestructura, a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.</p>	<p>(...) a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, <b>así como a la salud pública comunitaria, incluyéndose de manera enunciativa más no limitativa, el diseño, construcción, equipamiento y operación de Centros de Bienestar Animal y campañas de protección.</b></p>



Ordenamiento / Artículo	Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa ("Ley Lobita")
<p><b>Código Penal Federal</b></p> <p>Artículos 419 Ter y 419 Quáter</p>	<p><i>(Artículos inexistentes en esta materia específica federal)</i></p>	<p><b>(Se adicionan)</b></p> <p>Se establecen penas de dos a seis años de prisión por maltrato en el ámbito federal.</p> <p><b>Se excluyen del tipo penal las conductas de aprovechamiento legal para consumo, control de plagas e investigación científica conforme a la ley.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración a esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un Capítulo I Bis al Título Segundo del Libro Segundo, y se reforma el artículo 753 del **Código Civil Federal**, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I BIS De los Seres Sintientes y su Protección Jurídica**

**Artículo 752 Bis.-** Para los efectos de competencia federal, los animales se reconocen como seres sintientes objeto de tutela especial. El ejercicio de los

derechos de propiedad, posesión o tutela sobre ellos, incluyendo los actos de comercio, aprovechamiento y responsabilidad civil, se regirá por la naturaleza de los bienes, pero estará estrictamente limitado por las leyes de protección y bienestar animal, quedando prohibido cualquier acto que les cause sufrimiento innecesario o trato cruel.

**Artículo 753.-** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. El trato, traslado y tutela de los animales constituirá una categoría especial que se regirá por lo dispuesto en el artículo 752 Bis de este Código y las leyes concurrentes en materia de bienestar animal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan una fracción II Bis al artículo 3o, un segundo párrafo al artículo 87 Bis 3, y los artículos 87 Bis 4 y 87 Bis 5 a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a II. ... **II Bis. Animal Comunitario:** Aquel animal doméstico que no cuenta con un propietario particular legalmente acreditado, pero que cohabita en un espacio público o privado donde un grupo de personas o una comunidad asume voluntariamente la responsabilidad de su alimentación, cuidado y resguardo. (...)

**Artículo 87 Bis 3.-** Corresponde a los Gobiernos de los Estados y de los Municipios... Queda prohibido el maltrato, crueldad o sacrificio injustificado de Animales Comunitarios. Se exceptúa de la prohibición de sacrificio a aquellos animales que, por dictamen veterinario o de salud pública fundamentado en las Normas Oficiales Mexicanas, representen un riesgo inminente e irreversible por enfermedades zoonóticas, en cuyo caso se aplicará la eutanasia sin sufrimiento. Las autoridades municipales, en el estricto ámbito de su competencia, promoverán en coordinación con la sociedad civil su bienestar mediante programas de esterilización y vacunación.



**Artículo 87 Bis 4.-** La Secretaría, en coordinación con la Fiscalía General de la República y los Gobiernos de las Entidades Federativas, creará y administrará la plataforma informática del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Maltrato y Crueldad Animal. Dicho registro será de carácter reservado y su consulta estará restringida a autoridades ministeriales, jurisdiccionales y empleadores de establecimientos sujetos a control federal que impliquen el manejo de animales, previo cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales. La inscripción tendrá como consecuencia, respecto a las sentencias dictadas en el ámbito federal, las siguientes prohibiciones preventivas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta: I. La inhabilitación para adoptar, adquirir, poseer o tener bajo su tutela a cualquier animal amparado bajo leyes federales; II. La inhabilitación para laborar o prestar voluntariado en dependencias o establecimientos sujetos a control o inspección federal que impliquen el manejo de animales; y III. La cancelación de licencias o permisos federales relacionados con el manejo, exhibición o cría de animales.

**Artículo 87 Bis 5.-** Los ingresos que la Federación y sus entes obtengan por concepto de multas y sanciones económicas derivados de infracciones a esta Ley en materia de maltrato animal, tendrán el carácter de aprovechamientos. El Ejecutivo Federal procurará proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que un monto equivalente a dichos ingresos se destine a fideicomisos públicos para la creación y equipamiento de Centros de Bienestar Animal. Las Entidades Federativas y los Municipios procurarán establecer provisiones homólogas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 37 de la **Ley de Coordinación Fiscal**, para quedar como sigue:

**Artículo 37.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal reciban los Municipios... se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras...

mantenimiento de infraestructura, a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, así como a la salud pública comunitaria, incluyéndose de manera enunciativa más no limitativa, el diseño, construcción, equipamiento y operación de Centros de Bienestar Animal y la ejecución de campañas de protección a seres sintientes y animales en situación de calle.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se adicionan los artículos 419 Ter y 419 Quáter al **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

**Artículo 419 Ter.-** Se impondrá pena de dos a seis años de prisión y el equivalente de trescientos a mil días multa, a quien cometa actos de maltrato, crueldad o abandono injustificado en contra de cualquier animal vertebrado, siempre y cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos de competencia federal: I. Dichos actos se cometan en bienes inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación; II. Sean perpetrados por personas servidoras públicas federales en el ejercicio de sus funciones; o III. Involucren a especies de fauna silvestre amparadas por leyes o normas oficiales federales. La pena se incrementará en una mitad cuando se cometan en contra de un Animal Comunitario, se provoque la pérdida de un miembro o la muerte, o se difunda el acto por redes sociales.

Están excluidas de las penas previstas en este artículo las conductas de aprovechamiento legal de fauna para consumo humano, el control sanitario de plagas y especies invasoras, y los procedimientos de investigación biológica y científica, siempre que se realicen en estricto apego a las Normas Oficiales Mexicanas y leyes especiales aplicables.

**Artículo 419 Quáter.-** El órgano jurisdiccional federal que dicte sentencia condenatoria por los delitos previstos en este Capítulo, ordenará de oficio y como pena accesoria: I. El decomiso definitivo de todos los animales que se encuentren bajo resguardo del sentenciado; II. La instrucción a la autoridad competente para la inscripción del sentenciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por

Maltrato y Crueldad Animal; y III. La asistencia obligatoria a programas de reeducación.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La persona titular de la Fiscalía General de la República, en ejercicio de su autonomía y atribuciones constitucionales, emitirá en un plazo no mayor a 90 días naturales el Acuerdo mediante el cual dote de competencia, personal capacitado y recursos materiales a las unidades especializadas existentes para la investigación de los delitos contra el bienestar animal y medio ambiente previstos en el presente Decreto.

**TERCERO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá contemplar en su Anteproyecto de Presupuesto del ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos necesarios para el diseño, implementación y mantenimiento de la plataforma digital del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Maltrato y Crueldad Animal.

**CUARTO.-** En irrestricto respeto al pacto federal establecido en el artículo 124 Constitucional, se exhorta a las Legislaturas de las Entidades Federativas para que, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realicen las reformas correspondientes a sus ordenamientos a fin de armonizar la figura jurídica de "Ser Sintiente", reconocer el estatus de "Animal Comunitario" y tipificar o agravar las conductas de crueldad animal en sus respectivas jurisdicciones del fuero común.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 9 días del mes de abril de 2026.**

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. GUADALUPE ARACELI MENDOZA ARIAS**

448



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXVI LEGISLATURA  
ENERO 2013 - JUNIO 2015

DR. PEDRO MARIO ZENTENO  
SANTAELLA  
DIPUTADO FEDERAL

**morena**  
La esperanza de México

TURNARSE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA  
DICTAMEN. Abril 28 de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

36

Quien suscribe, **Pedro Mario Zenteno Santaella** del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de este honorable recinto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha experimentado, un proceso de cambios constantes en la evolución ampliación y fortalecimiento del catálogo de derechos, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, esta se consolidó un paradigma normativo que establece la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio pro persona como criterio fundamental.

Las reformas acumuladas, tiene un amplio catálogo de derechos sociales (igualdad, identidad, salud, alimentación, medio ambiente, agua, vivienda, cultura, movilidad, pensiones, entre otros) en párrafos yuxtapuestos, lo que ha generado heterogeneidad y complejidad operativa para su aplicación, reglamentación y evaluación de políticas públicas. Para los cuál los derechos sociales adquieren una dimensión

estructural dentro del sistema constitucional mexicano, al estar orientados a garantizar condiciones materiales mínimas para el desarrollo digno de las personas.

Bajo este paradigma y de manera específica el artículo 4º constitucional es considerado como un pilar del reconocimiento de los derechos sociales en México, al integrar una diversidad de prerrogativas vinculadas con el bienestar colectivo e individual, la dignidad y el desarrollo integral de las personas; pese a la relevancia sustantiva de este artículo, su desarrollo ha sido resultado de múltiples reformas parciales, lo que cual ha generado una estructura fragmentada, dispersa y carente de estructura, sistematización lo que dificulta su interpretación, aplicación y garantía efectiva, de forma que es necesaria una incorporación progresiva de derechos como el acceso a la salud, el derecho a un medio ambiente, el acceso al agua, la vivienda digna, la protección de la niñez, el derecho a la identidad, la cultura física y el deporte, así como el apoyo a personas con discapacidad y a las personas adultas mayores.

Dentro de este catálogo, el principio de igualdad sustantiva y la protección de la familia constituyen fundamentos esenciales del orden constitucional, la igualdad entre mujeres y hombres ha sido reconocida tanto a nivel nacional como internacional como un presupuesto indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos, siendo además un objetivo prioritario en la agenda global de desarrollo sostenible, por su parte, la familia es concebida como una institución jurídica y social que requiere de protección integral por parte del Estado, garantizando condiciones de equidad, respeto y desarrollo para sus integrantes.

La presente iniciativa no crea derechos ex novo: ordena, sistematiza y precisa los ya instituidos, agrupándolos por bloques temáticos para mejorar claridad, inteligibilidad, exigibilidad y ejecución. Esta orientación sigue la Técnica Legislativa aceptada en el Congreso de la Unión (estructuración y sistematización, racionalidad formal y material, no

redundancia) y las normas técnicas de redacción (estilo imperativo, precisión terminológica, eliminación de ambigüedades).

## **JUSTIFICACIÓN POR BLOQUES TEMÁTICOS**

### **I. Persona y familias (identidad, diversidad familiar, niñez, juventudes y vida libre de violencias).**

Se establece la identidad y registro inmediato, e incorpora el interés superior de la niñez; no obstante, no se explicita a rango constitucional el derecho a la identidad de género ni el cambio de nombre/identidad (hoy resueltos de modo dispar en leyes locales). Su incorporación uniformiza estándares y brinda certeza, en congruencia con la doctrina del interés superior como consideración primordial

El derecho a la planificación familiar se configura como una manifestación del derecho a la autodeterminación reproductiva, permitiendo a las personas decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos; se encuentra estrechamente vinculado con la salud, la igualdad y la dignidad humana, y ha sido reconocido expresamente como un derecho humano en el orden jurídico mexicano.

Por otra parte, el derecho a la vivienda adecuada se configura como un derecho humano fundamental que trasciende la simple posesión de un espacio físico, incorporando elementos como la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios, la habitabilidad, la accesibilidad y la ubicación adecuada, conforme a los estándares internacionales en la materia. En lo que respecta a la niñez, el marco teórico se sustenta en el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, el cual constituye un criterio rector que obliga al Estado a priorizar su bienestar y desarrollo integral en todas las decisiones que les afecten, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.

El derecho a la identidad se reconoce como un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos, al permitir el reconocimiento jurídico de las personas mediante el registro de nacimiento, nombre y nacionalidad, constituyéndose como la base de la personalidad jurídica. Por otro lado, la cultura física y el deporte son concebidos como elementos que contribuyen al desarrollo integral de las personas, al fomentar estilos de vida saludables, fortalecer la cohesión social y prevenir enfermedades, lo que les otorga relevancia dentro del catálogo de derechos.

## **II. Salud y alimentación**

Por su parte, el derecho a la protección de la salud constituye uno de los pilares de los derechos sociales, en tanto que su garantía resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales; desde una perspectiva internacional, este derecho comprende no solo el acceso a servicios médicos, sino también la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de estos, así como la existencia de condiciones que permitan alcanzar el más alto nivel posible de salud física y mental.

En materia de salud, se reafirma su carácter como derecho humano fundamental, indispensable para el ejercicio de otros derechos, y cuya garantía implica no solo el acceso a servicios médicos, sino también la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de estos, conforme a los estándares internacionales en la materia. La salud, entendida de manera integral, abarca tanto el bienestar físico como mental y social, lo que exige una actuación coordinada del Estado para su plena realización.

## **III. Medio ambiente, agua, biodiversidad y protección ambiental**

En relación con el medio ambiente, el derecho a un entorno sano se ha consolidado como un derecho humano, cuya relevancia radica en su carácter transversal, al incidir directamente en la calidad de vida y en el

ejercicio de otros derechos, lo cual implica obligaciones estatales de protección, conservación y restauración del entorno natural.

#### **IV. Cultura, cultura física, conocimiento, Ciencia TIC e internet**

En cuanto a las personas con discapacidad, el enfoque contemporáneo se aleja de modelos asistencialistas y adopta una perspectiva basada en derechos humanos, reconociendo su capacidad jurídica en igualdad de condiciones y promoviendo su inclusión plena en la sociedad, mediante la eliminación de barreras y la implementación de ajustes razonables.

En cuanto a la cultura física y conocimiento se reconoce su importancia en el desarrollo integral de las personas, promoviendo la cohesión social y lo cual contribuye significativamente al bienestar general de la población.

#### **V. Movilidad**

Se ratifica el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, estableciendo con claridad las obligaciones de los tres órdenes de gobierno y promoviendo un modelo de transporte sustentable.

Se reconoce formalmente que toda persona tiene derecho a desplazarse bajo dichos principios, lo que implica una obligación activa del Estado para garantizar un sistema integral de movilidad que coloque en el centro a la persona, y no al tráfico, en el diseño e implementación de las políticas públicas, por lo cual este derecho adquiere especial relevancia por su carácter transversal e interdependiente, al constituirse como indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la salud, el trabajo, la educación y el acceso a una vivienda adecuada, entendiendo que esta última solo puede considerarse digna si permite una conexión efectiva, segura y asequible con servicios y oportunidades.

Las autoridades tienen la obligación de priorizar a los usuarios más vulnerables, comenzando por las personas peatonas y ciclistas, seguidas por quienes utilizan el transporte público, por encima del vehículo particular, con el objetivo de democratizar el uso del espacio público y reducir las desigualdades socioespaciales.

De igual forma, se incorpora la perspectiva de género, reconociendo la relevancia de la movilidad del cuidado, es decir, aquellos desplazamientos realizados principalmente por mujeres para atender responsabilidades del hogar y el cuidado de otras personas, garantizando que estos trayectos se desarrollen en condiciones óptimas de seguridad, eficiencia y accesibilidad.

En cuanto a la dimensión colectiva, este derecho pretende asegurar que la sociedad cuente con diversas alternativas de movilidad acordes a distintos estilos de vida, mientras que en su dimensión individual protege la autonomía y la libertad de cada persona para decidir cómo y hacia dónde desplazarse.

## **VI. Personas adultas mayores**

Finalmente, el reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores responde a la necesidad de garantizar condiciones de vida dignas en una etapa de especial vulnerabilidad, asegurando su acceso a servicios de salud, seguridad social, inclusión y participación en la vida social, en atención a los principios de dignidad y autonomía.

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental ordenar, sistematizar y dotar de coherencia estructural al catálogo de derechos consagrados en el artículo 4º, mediante su reorganización en apartados temáticos que permitan una mejor comprensión, interpretación y aplicación por parte de las autoridades y de la ciudadanía en general, sin alterar el contenido sustantivo de los derechos ya reconocidos, sino fortalece su accesibilidad y eficacia.

## VII. Personas con discapacidad

Asimismo, se incorpora de manera ordenada el apoyo a las personas con discapacidad, bajo un enfoque de derechos humanos que promueva su inclusión, igualdad de oportunidades y eliminación de barreras, reconociendo su capacidad jurídica y su derecho a participar plenamente en la sociedad en condiciones de igualdad.

## VIII. Regla presupuestaria de la progresividad

Se mantiene la cláusula que impide reducir en términos reales los recursos de derechos del artículo 4º. que impliquen transferencias directas, fortaleciendo la planeación y estabilidad de programas sociales prioritarios.

En consecuencia, la presente iniciativa responde a la necesidad de modernizar la estructura del artículo 4º constitucional, armonizándola con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, garantizando así una mayor protección y efectividad de los derechos fundamentales de todas las personas.

Por lo anteriormente expuesto y para mayor claridad se expone el siguiente cuadro comparativo:

<b>EJE</b>	<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
Igualdad y familias	La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a	<b>Igualdad sin distinción de género; reconocimiento de la diversidad de estructuras familiares y su protección integral.</b>

	la igualdad sustantiva de las mujeres.	
Identidad y registro	Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	<b>Derecho a identidad, imagen, reputación y personalidad; posibilidad de cambio de nombre e identidad de género (mayoría de edad o resolución judicial); gratuidad del acta de cambio.</b>
Sexualidad y planificación	Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.	<b>La sexualidad es un derecho individual sin discriminación; educación sexual laica; planificación familiar con información científica.</b>
Niñez (interés superior)	En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este	<b>Se ratifica; se tipifica como delito grave el abuso, explotación, trata y maltrato; mandato de Ley General de Familias.</b>



	principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.	
Juventudes	El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.	<b>Se ratifica y precisa su inclusión política, social, económica y cultural en políticas públicas.</b>
Becas y pensiones	El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.	<b>Se mantiene: becas; pensión por discapacidad (&lt;65) y pensión universal 65+.</b>

Vivienda	Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.	<b>Derecho a vivienda individual o en familia; la ley deberá prever instrumentos y apoyos.</b>
Salud	Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.	<b>Servicios gratuitos, universales, de excelencia, dignos, integrales y humanos; prioridad a prevención y educación; ley general definirá competencias.</b>
Alimentación (maíz nativo)	Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.	<b>Se ratifica; creación del Sistema Nacional de Abasto Popular para</b>

	<p>El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afroamericanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico,</p>	<p><b>distribución justa y equitativa.</b></p>
--	--	--

	promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.	
Medio ambiente	Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.	<b>Biodiversidad patrimonio de la Nación; no patentes sobre especies vegetales/germoplasma; protección animal (silvestre/doméstica); delitos graves por caza/pesca/tráfico; prohibición del uso de fauna silvestre como compañía o espectáculos.</b>
Agua	Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como	<b>Se reafirma el agua como bien de la Nación y la participación social y de órdenes de gobierno para su cumplimiento.</b>

	la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.	
Cultura y cultura física	Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.	<b>Garantía institucional y financiamiento por leyes federales y locales para cultura y educación física.</b>
Movilidad	Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.	<b>Se ratifica y se precisan obligaciones de Federación, estados y municipios; promoción del transporte sustentable.</b>
Progresividad presupuestaria	El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el	<b>Se mantiene y refuerza la obligación de suficiencia y oportunidad del gasto.</b>

	ejercicio inmediato anterior	fiscal	
--	---------------------------------	--------	--

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de dotar de mayor claridad, coherencia y orden sistemático a la propuesta planteada, se presenta el siguiente cuadro comparativo, como una herramienta metodológica que permite identificar de manera precisa las modificaciones, adiciones y alcances del contenido normativo.

Dicho instrumento tiene como propósito reforzar, reorganizar y clarificar la redacción del artículo 4º constitucional, facilitando su interpretación tanto en el ámbito jurídico como en su aplicación práctica; contribuyendo a un entendimiento más amplio y accesible de los elementos que integran la propuesta, permitiendo distinguir con puntualidad entre el texto vigente y las adecuaciones planteadas.

En este sentido, el cuadro comparativo no solo cumple una función expositiva, sino también analítica, al favorecer una lectura ordenada que fortalece la comprensión integral del precepto constitucional, coadyuvando a una mejor explicación de su contenido, alcances e implicaciones dentro del marco de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto pongo a consideración de esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ÚNICO.** Se **reforma** el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.** La República garantizará el pleno ejercicio de los derechos sociales para la realización del bienestar general de las mexicanas y mexicanos.

**I. De la persona y las familias**

Ninguna autoridad podrá restringir o limitar el derecho de toda persona a su propia identidad, imagen, reputación y personalidad jurídica. Las mexicanas y mexicanos serán inscritos en el Registro Civil, de manera gratuita e inmediata a su nacimiento.

La identidad se representa en el nombre, apellidos y personalidad, que cada persona adquiere al momento de ser registrada en el acta de nacimiento ante la autoridad civil.

El nombre y la identidad de género son derechos individuales y absolutos de toda persona, la que podrá modificarlos libremente al llegar a la mayoría de edad o mediante resolución judicial. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento y de cambio de nombre o identidad de género.

Sin importar su género, todas las personas son iguales ante la ley. La manifestación de género será voluntaria y ninguna autoridad o persona de derecho privado podrá exigirla para trámite o registro.

La sexualidad es un derecho individual y cada persona decidirá libremente sobre esta y con quién compartirla. Su ejercicio será libre, responsable e informado, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción, abuso o violencia.

Todas las personas tienen derecho a la planificación familiar, a la educación sobre la sexualidad y a los servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica.

El Estado garantizará la reproducción libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos que cada persona decida tener. La adopción no será objeto de restricciones por motivo de género, preferencia sexual o estado civil de los tutores.

La diversidad de estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar serán respetadas y reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado y responsabilidades.

Las familias tendrán la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo; las leyes garantizarán su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad y su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes sociales para la vida, valores culturales, éticos y responsabilidades cívicas.

Las leyes y las resoluciones judiciales o administrativas respetarán la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, quienes tienen derecho preferente a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y la adolescencia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La ley castigará como delito grave cualquier forma de abuso sexual, explotación, tráfico o maltrato de niños, niñas o adolescentes. El Ministerio Público de la Federación y los de los estados y la Ciudad de México serán los responsables de velar por la procuración de justicia y seguridad respecto de cualquier conducta delictiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.

El Congreso de la Unión expedirá una Ley General para la elaboración y ejecución de las políticas públicas de atención y protección a las familias, dando preferencia a la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias; el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo, de esta Constitución.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley.

Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.

A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.

Toda persona, en lo individual o en familia, tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

## II. Del derecho a la salud

Toda persona tiene derecho a la protección integral de la salud; los servicios de salud que presten la Federación, los estados y los municipios respecto de ésta serán gratuitos, universales, de excelencia, sustentados en los avances de la ciencia, dignos, integrales y humanos.

Las políticas públicas en materia de salud priorizarán la prevención de enfermedades, el autocuidado, la educación para la salud y la difusión de hábitos de alimentación, higiene y sanidad.

La Ley General que establezca el Congreso definirá las bases y modalidades para el acceso a estos servicios y establecerá la concurrencia en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, y definirá las competencias entre la Federación y los estados.

Toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Las niñas, niños y adolescentes tendrán preferencia de las instituciones de la República en la dotación de una nutrición que les permita el libre desarrollo de su crecimiento.

El Estado garantizará que la producción y abasto de alimentos, además de sujetarse a lo dispuesto por el artículo 28 de esta Constitución, tenga una distribución justa y equitativa. Al efecto contará con un Sistema Nacional para el abasto popular de alimentos.

### **III. De los derechos al medio ambiente y a la biodiversidad**

Las leyes garantizarán el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad económica, civil y penal para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por el orden jurídico.

En los términos del artículo 27 de esta Constitución, el agua es un bien de la Nación a cargo del Estado, el que garantizará el derecho a su acceso, disposición y saneamiento para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación social para la consecución de dichos fines.

Es responsabilidad de la República la protección de la biodiversidad existente en el territorio nacional; la ley establecerá las acciones, políticas, restricciones, declaratorias y regulaciones tendentes a la preservación, clasificación, estudio, cuidado, uso y manejo de todas las especies de animales, vegetales, hongos y microorganismos autóctonos, introducidos o criados artificialmente, que serán considerados como patrimonio de la Nación.

El cuidado y preservación de las especies vegetales de la Nación será de orden público y tendrá por objetivo el mantenimiento y la conservación de la flora de México, su territorio y el bienestar de los ecosistemas.

El Estado no reconocerá ningún derecho de propiedad industrial o patente de particulares nacionales o extranjeros sobre las especies vegetales, su germoplasma y derivados metabólicos. Protegerá el capital genético de plantas originarias silvestres y domesticadas; en especial salvaguardará aquellos ecosistemas, especies, razas y variedades de importancia biocultural como el maíz.

La Nación reconoce que todas las especies animales, en estado silvestre o doméstico, están integradas por individuos sintientes que merecen un trato digno tanto en su individualidad, como en las poblaciones que componen a la especie y los ecosistemas que habitan.

Toda persona tiene el deber de respetar el hábitat, la vida natural, la vida doméstica y la integridad de las especies animales. Su tutela es de responsabilidad común y de orden público. El Estado establecerá medidas para la preservación del equilibrio ecológico y aprobará programas de manejo ambiental para la fauna silvestre, doméstica e invasora, tendientes a la protección de los ecosistemas y la salud pública.

La ley reconocerá y diferenciará la calidad de animal silvestre y animal doméstico; dará prioridad a la conservación general de las especies silvestres y domésticas originarias, y considerará como patrimonio de la Nación a toda la fauna que habite o migre de forma natural en el territorio nacional. Asimismo, establecerá los mecanismos que permitan tener un conocimiento preciso de la biodiversidad y un manejo adecuado de las poblaciones y su territorio para su protección, conservación y uso responsable.

La fauna silvestre contará con un marco jurídico para su conservación, protección, uso y manejo. Las leyes establecerán las prohibiciones, cuotas y vedas a la pesca y a la caza. Se considerará como delito grave la pesca y la caza ilegal, así como el tráfico de especies, estén o no en peligro de extinción, y la destrucción de su hábitat a través de la introducción de especies invasoras o alteración física del medio.

Queda prohibido el uso de animales silvestres como animales de compañía o para espectáculos públicos. La ley castigará la posesión, el comercio y el tráfico de estas especies y proveerá de los recursos científicos y materiales para la conservación de los individuos en su hábitat o unidades de manejo ambiental.

La ley clasificará las especies de animales domésticos en razón de su vínculo biocultural (especies destinadas a la alimentación y

comercialización, a la investigación científica, a las actividades recreativas y al acompañamiento humano), y establecerá las reglas para su crianza, comercialización, traslado y sacrificio, y las bases para promover su conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento.

Las autoridades de los estados y de la Ciudad de México garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a las especies de animales de acompañamiento y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para el control de animales domésticos en abandono y las medidas de preservación de aquellos destinados a la realización de espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo con su naturaleza, características y vínculos con las personas.

Las entidades federativas y la Ciudad de México emitirán leyes con objeto de proteger a los animales, donde se establecerán sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.

#### IV. Del derecho a la cultura

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios relacionados con esta que prestan la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, así como al ejercicio de sus derechos culturales.

El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo libre de la cultura y las artes, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Las instituciones públicas garantizarán el derecho a la cultura y la educación física. Las leyes de la Federación y de las entidades federativas establecerán su promoción, fomento, estímulo y financiamiento.

## V. Del derecho al conocimiento y a la libre investigación científica

En los Estados Unidos Mexicanos, el acceso al desarrollo científico y tecnológico es un derecho universal y elemento fundamental para el bienestar individual y social. El Gobierno Federal garantizará el libre acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, la plena libertad de investigación científica y tecnológica, así como el disfrute de sus beneficios de conformidad con la ley.

Las autoridades de la República impulsarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Habrá acceso gratuito de manera progresiva a internet en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales de la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalecerán y apoyarán la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como la vinculación de éstos con los sectores productivos, sociales y de servicios, a fin de resolver problemas y necesidades de la Nación, contribuir a su desarrollo económico y social, elevar el bienestar de la población y reducir la desigualdad; la formación de técnicos y profesionales que para el mismo se requieran y el apoyo a creadores e inventores.

El Plan Nacional de Desarrollo integrará un Programa Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación con una visión de largo plazo. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se considerará una partida específica para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, que no podrá ser inferior al dos por ciento del total presupuestado para cada ejercicio anual.

El Estado contará con un organismo encargado de la política científica y tecnológica de la República y de su financiamiento. Las Academias y los Institutos de Investigación Científica o Tecnológica tendrán garantizada su

autonomía y la libertad de investigación; ninguna institución podrá condicionar financiamiento alguno que vulnere tal autonomía y libertad.

#### **VI. De la movilidad**

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

La ley establecerá los mecanismos que permitan garantizar este derecho de manera eficaz y eficiente, así como las obligaciones a cargo de la Federación, los estados y los municipios en materia de obras públicas, transporte, vialidades e infraestructura.

De igual forma, promoverá el uso de toda forma de transporte que no dañe al medio ambiente, sustentable y accesible a toda persona.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión expedirá la Ley General de Atención y Protección a las Familias a que se refiere el Artículo 4o., en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones a la Ley General de Salud, Ley General de Educación, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Cultura Física y Deporte y demás ordenamientos vinculados, en un plazo de 180 días naturales.

**Cuarto.** El Congreso de la Unión establecerá, en un plazo de 365 días, el organismo encargado de la política científica y tecnológica y definirá las reglas de su financiamiento y coordinación, e incorporará el Programa Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación al Plan Nacional de Desarrollo.







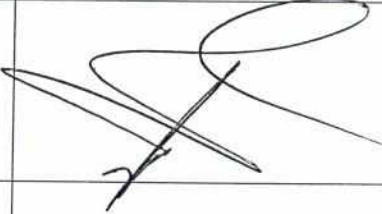
**Quinto.** Las entidades federativas y la Ciudad de México armonizarán sus leyes en materia de protección y bienestar animal, biodiversidad, caza y pesca, espectáculos y fauna invasora en un plazo que no excederá de 180 días.

**Sexto.** El Ejecutivo Federal establecerá las bases del Sistema Nacional para el Abasto Popular de Alimentos en un plazo de 180 días, coordinado con los sistemas nacionales de salud, DIF y de mejora continua de la educación.






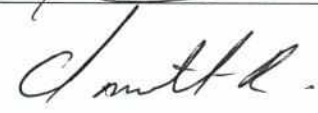


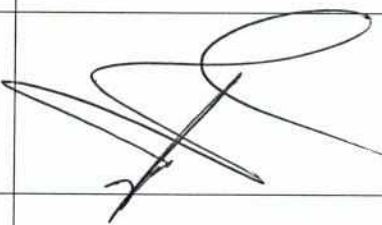
**ATENTAMENTE**  
Dip. Pedro Mario Zenteno Santaella

Dado el Palacio Legislativo, a los 07 días del mes de abril de 2026.

NOMBRE	FIRMA
Rebeca del Espíritu	
Mildred Concepción Avila Vera	
Claudia Leticia García Alcantara	
Alma Marina Vitelo	
Claudia García Haber	
Diana Isela López Os	
Xóchitl Teresa Arizola Vargas	

DIP PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

P.O. 5363/69/26

NOMBRE	FIRMA
Gabriela del Sepúlveda	
Mildred Concepción Avila Vera	
Claudia Leticia Garfias Alcantara	
Alma Marina Vitela	
Claudia Garcia Haber	
Diana Isole Lopez Os	
Xóchitl Teresa Arizola Vargas	

273



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Túñese a la Comisión de Relaciones Exteriores para  
dictamen.  
Abril 28 de 2026.

**Roberto Sosa Pichardo**  
Diputado Federal

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, EN MATERIA DE BLINDAJE DE LA REPRESENTACIÓN DE MÉXICO EN EL EXTERIOR.**

37

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 7 y el artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en materia de blindaje de la Representación de México en el Exterior"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Primero. Planteamiento del problema**

El uso discrecional excesivo de nombramientos –de carácter estrictamente político– del personal temporal para encabezar embajadas, consulados y misiones permanentes de México en el exterior, rebasa en los hechos el límite legal previsto y desplaza al personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano. Lo anterior debilita el servicio profesional diplomático, desincentiva el plan de carrera basado en mérito y evaluación constante, y convierte las representaciones en espacios de recompensa o negociación política, en detrimento de la profesionalización, la continuidad institucional y la adecuada defensa del interés nacional. Por lo anterior, se propone establecer la prohibición del nombramiento de personal temporal con origen político como titulares de la Representación de México en el Exterior.

## **Segundo. Problemática desde la perspectiva de género**

El artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece que la perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. Dentro de este concepto también se incluyen las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

La designación discrecional y con criterios políticos de las personas que encabezan embajadas, consulados o representaciones permanentes de México, constituye un hecho que vulnera particularmente a las mujeres que integran el Servicio Exterior Mexicano, ya que las priva directamente de la oportunidad de desempeñarse como ejecutoras de la política exterior y de la actividad diplomática del Estado mexicano. Esta circunstancia crea un factor adicional que dificulta la realización profesional de las mujeres que han elegido la representación exterior como proyecto de vida.

Actualmente no existen políticas públicas que garanticen efectivamente la igualdad sustantiva en el desempeño de las actividades de las personas titulares del Servicio Exterior Mexicano. La ausencia de estos mecanismos hace más amplio el alcance nocivo que puede tener la existencia y el consentimiento implícito de criterios discrecionales para la designación de personas titulares en la Representación de México en el Exterior; particularmente si se considera que los nombramientos recientes de políticos benefician mayormente a hombres.

México es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1981. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2, inciso f), todos los Estados parte tienen el compromiso de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Por lo anterior, la propuesta que aborda la presente Iniciativa también constituye un mecanismo con perspectiva de género que puede garantizar en mayor medida la llegada de mujeres provenientes del Servicio Exterior Mexicano a la titularidad de representaciones de México en el exterior.

### **Tercero. Contexto**

En el estudio de las relaciones internacionales, el Tratado de Westfalia, con el que se puso fin a la Guerra de los Treinta Años<sup>1</sup> en 1648, reconfiguró el sistema internacional e inauguró el concepto de soberanía del Estado dentro de un espacio territorial determinado. De esta manera, los Estados estuvieron en capacidad de definir su propia política interna, a mantener ejércitos regulares y a establecer relaciones entre ellos<sup>2</sup>.

En ese mismo sentido, y a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, y con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el nuevo orden global se cimentó sobre principios y valores encaminados a preservar la paz y seguridad internacionales en un esquema liberal de cooperación. Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas contempla como propósito de la Organización el fomentar relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto a los principios de igualdad de derechos y libre determinación<sup>3</sup>.

En esta interacción entre Estados, en donde cada uno define tanto su política interna como exterior, el Derecho Internacional prevé la capacidad del "establecimiento de relaciones diplomáticas y el envío de misiones diplomáticas permanentes por mutuo consentimiento"<sup>4</sup>. También el propio derecho internacional, a través de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, del 18 de abril de 1961, establece en su artículo tercero las funciones de las misiones, de tal manera que los Estados puedan tener "representación ante el

---

<sup>1</sup> La Guerra de los Treinta años (1618-1648) fue un conflicto en el seno del Sacro Imperio Romano Germánico caracterizado por la definición del equilibrio de poder entre Suecia, Francia, Suecia, Prusia y los estados alemanes. Con este conflicto se reconfiguró el mapa europeo. Con esta guerra, también se puso fin a las guerras religiosas entre católicos y protestantes.

<sup>2</sup> Karen Mingst, "Fundamentos de las Relaciones Internacionales", México: CIDE, 2009.

<sup>3</sup> Carta de las Naciones Unidas (1945). Artículo 1-2: propósitos y principios.

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961.



Estado receptor; proteger sus intereses y los de sus nacionales; así como fomentar relaciones amistosas y desarrollar relaciones económicas, culturales y científicas".

Esta labor de representación, así como de la ejecución de la política exterior, es realizada por agentes diplomáticos y consulares, los cuales son acreditados por los propios Estados y éstos, a su vez, acuerdan mutuamente inmunidades y privilegios recíprocos regulados por acuerdos internacionales, como las propias Convenciones de Viena.

En el caso de México, de acuerdo con la fracción X del artículo 89 de la Constitución, corresponde al presidente de la República "dirigir, la política exterior y celebrar tratados internacionales". Y para ello, la ley establece que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores su ejecución, a través del Servicio Exterior Mexicano (SEM) que es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado.

De esta manera, el SEM es el primer servicio civil de carrera en México, constituido en 1822. Está compuesto por dos ramas: la diplomático-consular y la técnico-administrativa. Hoy en día, el SEM está integrado por más de 1,100 diplomáticos de carrera que prestan su servicio a la nación y que permiten que México mantenga vínculos diplomáticos con 192 Estados, organismos internacionales, además de que prestan asistencia y protección consular a los mexicanos en el exterior.

En esa tesitura, la ley atribuye obligaciones específicas al SEM, tales como la promoción y salvaguarda del interés nacional ante Estados extranjeros; proteger la dignidad y los derechos de los mexicanos en el exterior; mantener y fomentar relaciones entre México y la comunidad internacional; intervenir en la celebración de tratados y cuidar su cumplimiento; velar y fortalecer el prestigio del país; promover el conocimiento de la cultura nacional; y recabar información que pueda ser de interés para México.

Para ingresar a este cuerpo permanente de servidores públicos, los diplomáticos de carrera se someten a un riguroso proceso de ingreso y profesionalización que

garantiza la cabal representación México en el mundo. De acuerdo con el artículo 28 de la ley, el personal de carrera del Servicio Exterior debe aprobar, para su ingreso, un examen de cultura general orientado a las relaciones internacionales; exámenes para demostrar el dominio del español, del inglés y la capacidad para traducir alguno de otro de los idiomas oficiales de la ONU. También son entrevistados por una comisión de ingreso, además de ser sometidos a exámenes médicos y psicológicos.

Una vez aceptados, los diplomáticos de carrera son capacitados en el Instituto Matías Romero y realizan prácticas en la propia Secretaría de Relaciones Exteriores. Ya como personal de carrera del Servicio Exterior, sus integrantes son sujetos de un proceso continuo de formación, evaluación, rotación y ascensos en el marco de un plan de Carrera. Incluso, la ley del SEM establece que "el personal de carrera es permanente y su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia, capacidad y superación constante, a fin de establecer un servicio profesional para la ejecución de la política exterior de México". Es decir, son años de dedicación y entrega a la labor diplomática para que los miembros de carrera del SEM puedan ascender en los diversos rangos.

Ahora bien, para ocupar la titularidad de misiones diplomáticas y representaciones consulares, el Presidente de la República cuenta con la facultad que le confiere la fracción III del artículo 89 de la Constitución para nombrar embajadores y cónsules generales, con la aprobación del Senado. Para ello, puede optar por personal de carrera o personal temporal.

De acuerdo con el artículo 7 de la ley del SEM, se recurre al personal temporal para cubrir con las necesidades de la Secretaría de Relaciones Exteriores y éste "desempeña funciones especializadas en adscripciones determinadas por un plazo de tiempo que no excederá de seis años y no forman parte del personal de carrera". Son los llamados nombramientos políticos.

En ese tenor, en abril de 2018, todas las fuerzas políticas del país acordaron llevar a cabo una profunda reforma a la ley del servicio exterior en beneficio de los diplomáticos de carrera, y de esta manera fortalecer la política exterior. En aquella reforma, todas las fuerzas políticas impulsaron por unanimidad cambios



sustanciales, entre ellos el limitar el nombramiento del personal temporal al 18% del total de las plazas autorizadas para el Servicio Exterior en la Secretaría, además de imponer la obligación de que el Instituto Matías Romero imparta un curso en materia de relaciones internacionales a las personas designadas como embajadores y cónsules generales que no pertenezcan al personal de carrera.

A pesar de la reforma de 2018, actualmente el personal temporal designado para ocupar titularidades en representaciones diplomáticas y consulares es mayor a ese porcentaje. Por ejemplo, de manera global, considerando a las 165 representaciones en el exterior, compuestas por 80 embajadas, 74 consulados, 8 misiones y 3 oficinas de representación, el personal de carrera encabeza el 69% de éstas, mientras que el personal temporal el 27.27% y el 3.6% se encuentra vacante. Esto quiere decir que, en el caso específico de las titularidades de representaciones, el porcentaje de personal temporal que las encabeza se encuentra diez puntos por encima de lo que establece la ley.

Ahora bien, si se segmenta el análisis: de las 80 embajadas, el 70% tiene como titular a un miembro de carrera del servicio exterior, el 25% a personal temporal, y el 5% se encuentra vacante. Por su parte, de las 74 representaciones consulares (29 consulados generales, 40 consulados de carrera, 2 consulados y 3 secciones consulares), los miembros de carrera del SEM son titulares del 74.32%, el personal temporal encabeza el 24.32%, y el 1.35% se encuentra vacante.

Llama la atención el caso de las misiones de México ante organismos internacionales, pues de las 8 representaciones, el personal temporal es titular del 87.5%, es decir de 7, mientras que el personal de carrera ocupa la titularidad de una sola misión (12.5%). A continuación, se muestra una relación de las representaciones de México en el exterior y se identifica en cada una de ellas si el titular proviene del servicio de carrera o es personal temporal con base en el artículo 7 de la Ley del SEM:

REPRESENTACIONES DE MÉXICO EN EL EXTERIOR				
#	Representación	Lugar	Titular actual	Tipo de personal
1	Embajada	Alemania	Francisco José Quiroga Fernández	Carrera SEM



2	Embajada	Arabia Saudita	Pendiente	NA
3	Embajada	Argelia	José Ignacio Madrazo	Carrera SEM
4	Embajada	Argentina	Lilia Eugenia Rossbach Suárez	Carrera SEM
5	Embajada	Australia	Ernesto Céspedes Oropeza	Carrera SEM
6	Embajada	Austria	José Antonio Zabalgoitia Trejo	Carrera SEM
7	Embajada	Azerbaiyán	María Victoria Romero Caballero	Carrera SEM
8	Consulado de Carrera	Albuquerque	Gabriela Patria Pinzón Sanchez	Carrera SEM
9	Consulado General	Atlanta	Rafael Eugenio Laveaga Rendón	Carrera SEM
10	Consulado General	Austin	Humberto Hernández Haddad	Carrera SEM
11	Embajada	Reino de Bélgica	Rogelio Granguillhome Morfin	Carrera SEM
12	Embajada	Belice	Ana Luisa Vallejo Barba	Carrera SEM
13	Embajada	Estado Plurinacional de Bolivia	Eduardo Sosa Cuevas	Carrera SEM
14	Embajada	Brasil	Carlos Eugenio García de Alba Zepeda	Carrera SEM
15	Consulado de Carrera	Barcelona	Pendiente	NA
16	Consulado de Carrera	Boise	Ricardo Gerardo Higuera	Temporal
17	Consulado General	Boston	Carlos Iriarte Mercado	Temporal
18	Consulado de Carrera	Brownsville	Judith Marcia Arrieta Munguía	Carrera SEM
19	Embajada	Canadá	Carlos Manuel Joaquin González	Temporal
20	Embajada	Chile	Laura Beatriz Moreno Rodríguez	Temporal
21	Embajada	China	Jesús Seade Kuri	Temporal
22	Embajada	Colombia	Martha Patria Ruiz Anchondo	Temporal
23	Embajada	Corea	Carlos Peñafiel Soto	Temporal
24	Embajada	Costa Rica	Victor Manuel Sánchez Colín	Carrera SEM
25	Embajada	Cuba	Miguel Ignacio Díaz Reynoso	Temporal
26	Consulado de Carrera	Calexico	María del Rocío Velázquez Álvarez	Carrera SEM
27	Consulado de Carrera	Calgary	Evelyn Ella Vera Barreto	Carrera SEM
28	Consulado General	Chicago	Reyna Torres Mendivil	Carrera SEM
29	Embajada	Dinamarca	Norma Bertha Pensado Moreno	Carrera SEM



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 7 y el artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en materia de blindaje de la Representación de México en el Exterior, presentada por el **Diputado Roberto Sosa Pichardo**.

30	Consulado General	Dallas	Luis Rodríguez Bucio	Temporal
31	Consulado de Carrera	Del Rio	María de la Paloma Villaseñor Vargas	Temporal
32	Consulado General	Denver	Pável Meléndez Cruz	Temporal
33	Consulado de Carrera	Detroit	Roberto Nicolás Vázquez	Carrera SEM
34	Consulado de Carrera	Douglas	Rita María Francisca Vargas Torregrosa	Carrera SEM
35	Embajada	Ecuador	Pendiente	NA
36	Embajada	Egipto	Rosaura Leonora Rueda Gutiérrez	Carrera SEM
37	Embajada	El Salvador	Ricardo Cantú Garza	Temporal
38	Embajada	Emiratos Árabes Unidos	Luis Alfonso de Alba Góngora	Carrera SEM
39	Embajada	España	Quirino Ordaz Coppel	Temporal
40	Embajada	Etiopía	Alejandro Ives Estivill Castro	Carrera SEM
41	Embajada	Estados Unidos	Esteban Moctezuma Barragán	Temporal
42	Consulado de Carrera	Eaglepass	Vivian Juárez Mondragón	Carrera SEM
43	Consulado General	El Paso	Mauricio Ibarra Ponce de León	Carrera SEM
44	Consulado de Carrera	Estambul	Alberto Fierro Garza	Carrera SEM
45	Embajada	Filipinas	Daniel Hernández Joseph	Carrera SEM
46	Embajada	Finlandia	Enrique Rojo Stein	Carrera SEM
47	Embajada	Francia	Blanca Elena Jiménez Cisneros	Temporal
48	Consulado de Carrera	Filadelfia	Carlos Gustavo Obrador Garrido Cuesta	Carrera SEM
49	Sección consular	Francia	Juan Carlos Márquez Rico	Carrera SEM
50	Consulado de Carrera	Frankfurt	Carmen Cecilia Villanueva Bracho	Carrera SEM
51	Consulado de Carrera	Fresno	Irma de los Ángeles Pimentel	Temporal
52	Embajada	Ghana	Norma Ang Sánchez	Carrera SEM
53	Embajada	Grecia	Alejandro García Moreno Elizondo	Carrera SEM
54	Embajada	Guatemala	Luz Elena Baños Rivas	Carrera SEM
55	Embajada	Guyana	Mauricio Vizcaino Crespo	Carrera SEM
56	Consulado General	Guangzhou	Julián Adem Díaz de León	Carrera SEM
57	Embajada	Haití	José de Jesús Cisneros Chávez	Carrera SEM
58	Embajada	Honduras	Martha Susana Peón Sánchez	Temporal



59	Embajada	Hungria	Rosario Asela Molinero Molinero	Carrera SEM
60	Consulado General	Hong Kong y Macao	Pablo Macedo Riba	Carrera SEM
61	Consulado General	Houston	María Elena Orantes López	Temporal
62	Embajada	India	Federico Salas Lotfe	Carrera SEM
63	Embajada	Indonesia	Francisco de la Torre Galindo	Carrera SEM
64	Embajada	Irán	Guillermo Alejandro Puente Ordorica	Carrera SEM
65	Embajada	Irlanda	Carolina Zaragoza Flores	Carrera SEM
66	Embajada	Israel	Mauricio Escanero Figueroa	Carrera SEM
67	Embajada	Italia	Genaro Fausto Lozano Valencia	Temporal
68	Consulado de Carrera	Indianapolis	Leticia Maki Teramoto Sakamoto	Carrera SEM
69	Embajada	Jamaica	Roberto Canseco Martínez	Carrera SEM
70	Embajada	Japón	Melba María Púa Olavarrieta	Carrera SEM
71	Embajada	Jordania	Jacob Prado González	Carrera SEM
72	Embajada	Kenia	Gisele Fernández Ludlow	Carrera SEM
73	Embajada	Kuwait	Eduardo Patricio Peña Haller	Carrera SEM
74	Consulado de carrera	Kansas City	Soileh Padilla Mayer	Carrera SEM
75	Embajada	Libano	Francisco Ernesto Romero Bock	Carrera SEM
76	Consulado General	Laredo	Juan Carlos Mendonza Sánchez	Carrera SEM
77	Consulado de Carrera	Las Vegas	Patricia Cortés Guadarrama	Carrera SEM
78	Consulado de Carrera	Leamington	José Rodríguez Báez Ricardez	Carrera SEM
79	Consulado de Carrera	Little Rock	Carlos Ignacio Giralt Cabrates	Carrera SEM
80	Consulado General	Los Ángeles	Carlos González Gutiérrez	Carrera SEM
81	Consulado	La Habana	Ignacio Cabrera Fernández	Temporal
82	Embajada	Malasia	Luis Javier Campuzano Piña	Carrera SEM
83	Embajada	Marruecos	Mabel del Pilar Gómez Oliver	Carrera SEM
84	Consulado de Carrera	Mc Allen	Froylán Yescas Cedillo	Temporal
85	Consulado General	Miami	Rutilio Cruz Escandón Cardenas	Temporal
86	Consulado de Carrera	Milán	María de los Ángeles Arriola Aguirre	Carrera SEM
87	Consulado	Milwaukee	Claudia Franco Hijuelos	Carrera SEM



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 7 y el artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en materia de blindaje de la Representación de México en el Exterior, presentada por el **Diputado Roberto Sosa Pichardo**.

88	Consulado General	Montreal	Victor Manuel Treviño Escudero	Carrera SEM
89	Consulado de Carrera	Mumbai	Adolfo García Estrada	Carrera SEM
90	Embajada	Nicaragua	Guillermo Zamora Villa	Temporal
91	Embajada	Nigeria	Juan Alfredo Miranda Ortiz	Carrera SEM
92	Embajada	Noruega	Omar Fayad Meneses	Temporal
93	Embajada	Nueva Zelanda	Alfredo Rogerio Pérez Brazo	Carrera SEM
94	Consulado General	Nogales	Marcos Moreno Baez	Carrera SEM
95	Consulado de Carrera	Nueva Orleans	Maria Noemi Hernández Téllez	Carrera SEM
96	Consulado General	Nueva York	Marcos Augusto Bucio Mujica	Temporal
97	Consulado de Carrera	Omaha	Jorge Ernesto Espejel Montes	Carrera SEM
98	Consulado de Carrera	Orlando	Juan José Sabines Guerrero	Temporal
99	Consulado de Carrera	Oxnard	Ricardo Santana Velázquez	Carrera SEM
100	Consulado de carrera	Oklahoma	Eduarne Pineda Ayerbe	Carrera SEM
101	Embajada	Países Bajos	Carmen Moreno Toscano	Carrera SEM
102	Embajada	Panamá	Claudia Artemiza Pavlovich Arellano	Temporal
103	Embajada	Paraguay	Juan Manuel Nungaray Valadez	Carrera SEM
104	Embajada	Perú	Pendiente	NA
105	Embajada	Polonia	Juan Sandoval Mendiola	Carrera SEM
106	Embajada	Portugal	Bruno Figueroa Fischer	Carrera SEM
107	Consulado de carrera	Petén	Carlos Iván González Osuna	Carrera SEM
108	Consulado General	Phoenix	Jorge Mendoza Yescas	Carrera SEM
109	Consulado de Carrera	Portland	Carlos Quesnel Meléndez	Carrera SEM
110	Consulado de carrera	Presidio, Texas	Gamaliel Bustillos Muñoz	Carrera SEM
111	Embajada	Qatar	José Guillermo Ordorica Robles	Carrera SEM
112	Consulado de carrera	Quetzaltenango	Victor Manuel Jiménez Segovia	Carrera SEM
113	Embajada	Reino Unido	Alejandro Gertz Manero	Temporal
114	Embajada	República Checa	Ana Berenice Díaz Ceballos	Carrera SEM
115	Embajada	República Dominicana	Carlos Miguel Aysa González	Temporal
116	Embajada	Rumania	Amparo Eréndira Anguiano Rodríguez	Carrera SEM



**Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 7 y el artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en materia de blindaje de la Representación de México en el Exterior, presentada por el **Diputado Roberto Sosa Pichardo**.

117	Embajada	Federación de Rusia	Eduardo Villegas Megias	Temporal
118	Consulado General	Raleigh	Donaji Alba Arroyo	Temporal
119	Sección consular	Reino Unido	Aida Guillermina Velasco Pérez	Carrera SEM
120	Consulado General	Rio de Janeiro	Héctor Humerto Valezzi Zafra	Carrera SEM
121	Embajada	Santa Lucía	Luis Manuel López Moreno	Carrera SEM
122	Embajada	Santa Sede	Alberto Medardo Barranco Chavarria	Temporal
123	Embajada	Serbia	Carlos Isauro Felix Corona	Carrera SEM
124	Embajada	Singapur	Agustín García-López Loaeza	Carrera SEM
125	Embajada	Sudáfrica	Sara Valdés Bolaño	Carrera SEM
126	Embajada	Suecia	Alejandro Alday González	Carrera SEM
127	Embajada	Suiza	Martha Cecilia Jaber Breceda	Carrera SEM
128	Consulado General	Sacramento	Christian Tonatiah González Jiménez	Temporal
129	Consulado de Carrera	Saint Paul	Alejandra María Gabriela Bolgna Zubikarai	Carrera SEM
130	Consulado de Carrera	Salt Lake City	Eduardo Baca Cuenca	Carrera SEM
131	Consulado General	San Antonio	Rubén Minutti Zanatta	Temporal
132	Consulado de Carrera	San Bernardino	Salvador Percastre Mendizabal	Carrera SEM
133	Consulado General	San Diego	Alicia Guadalupe Kerber Palma	Carrera SEM
134	Consulado General	San Francisco	Marco Antonio Mena Rodríguez	Temporal
135	Consulado General	San Jose, California	Neftali Said Pérez González	Temporal
136	Consulado General	San Juan, Puerto Rico	Juan Manuel Calderón Jaimes	Carrera SEM
137	Consulado de carrera	San Pedro Sula	Gilberto Limón Enriquez	Carrera SEM
138	Consulado de carrera	Santa Ana	Ines Maxaira Baltazar Gutiérrez	Carrera SEM
139	Consulado General	Sao Paulo	Claudia Velasco Osorio	Carrera SEM
140	Consulado de Carrera	Seattle	Héctor Iván Godoy Priske	Temporal
141	Consulado General	Shanghái	Miguel Ángel Isidro Rodríguez	Carrera SEM
142	Embajada	Tailandia	Ilse Lilián Ferrer Silva	Carrera SEM
143	Embajada	Trinidad y Tobago	Victor Hugo Morales Meléndez	Carrera SEM
144	Embajada	Türkiye	Francisco Javier Díaz de León	Carrera SEM
145	Consulado de carrera	Tecun Umán	José Luis Alvarado Valenzuela	Carrera SEM



146	Consulado General	Toronto	Porfirio Thierry Muñoz-Ledo Chevannier	Carrera SEM
147	Consulado de Carrera	Tucson	Rafael Barceló Durazo	Carrera SEM
148	Embajada	Ucrania	Audencio Contreras González	Carrera SEM
149	Embajada	Uruguay	Pendiente	NA
150	Embajada	Venezuela	Leopoldo De Gyvés de la Cruz	Temporal
151	Embajada	Vietnam	Alejandro Negrin Muñoz	Carrera SEM
152	Consulado General	Vancouver	Julian Adem Díaz de León	Carrera SEM
153	Sección consular	Washington, EUA.	Rodrigo Mendivil Ocampo	Carrera SEM
154	Consulado de Carrera	Yuma	Dulce María Valle Álvarez	Carrera SEM
155	Misión	O.A.C.I.	Dionisio Méndez Mayora	Temporal
156	Misión	OEA	Alejandro Encinas Rodríguez	Temporal
157	Misión	OI	Francisca Elizabeth Méndez Escobar	Carrera SEM
158	Misión	OPANAL	Martha Delgado Peralta	Temporal
159	Misión	UNESCO	Juan Antonio Ferrer Aguilar	Temporal
160	Misión	OCDE	Helena Sybel Galván Gómez	Temporal
161	Misión	ONU	Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz	Temporal
162	Misión	AONU	Laura Elena Carrillo Cubillas	Temporal
163	Oficina de enlace	Oficina de representación de México en Palestina	Pedro Blanco Pérez	Carrera SEM
164	Oficina de enlace	Estrasburgo	Pendiente	NA
165	Oficina de enlace	Taiwán	Martin Torres Gutiérrez Rubio	Carrera SEM

**Fuente: Creación propia con base en los directorios públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

De esta manera, la reforma propuesta pretende que en las designaciones diplomáticas se privilegie el nombramiento de personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano sin contravenir las facultades que le confiere la fracción III del artículo 89 constitucional al ejecutivo federal, pero en coherencia con el artículo 19 de la Ley del Servicio Exterior.

Además, lamentablemente, las representaciones diplomáticas han sido utilizadas por el gobierno federal como agencias de colocación para "premiar" a

personas afines al régimen o para "castigar" a personalidades incómodas que son enviadas a alguna misión en el exterior. En esos casos, destacan ex gobernadores de oposición que buscan tregua y protección en Palacio Nacional o funcionarios del propio gobierno que requieren ser removidos de sus labores y reciben estos cargos como premio de consolación. Este tipo de nombramientos demerita al servicio profesional y son en detrimento del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano.

Como ejemplo de ello, sobresalen los nombramientos como embajadores de Omar Fayad, ex gobernador de Hidalgo, en Noruega; Carlos Joaquín González, ex gobernador de Quintana Roo, en Canadá; Quirino Ordaz, ex gobernador de Sinaloa, en España; Claudia Pavlovich, ex gobernadora de Sonora, en Panamá; Lilia Roszbach Juárez, diputada local en el Congreso de la Ciudad de México, en Argentina. También, las designaciones de Genaro Lozano en Italia; y de Alejandro Gertz Manero, ex Fiscal General de la República, en Reino Unido. Recientemente, también circuló en medios de comunicación la "oferta" a Marx Arriaga de un cargo diplomático en América Latina, el cual rechazó, a cambio de renunciar a su cargo como Director General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública.

#### **Cuarto. Argumentos de la Iniciativa**

Para evitar que las representaciones sean utilizadas como "moneda de cambio", se pretende reformar el artículo 20 de la Ley con el objetivo de establecer requisitos adicionales para la designación de personal temporal en titularidades de las representaciones de México. Entre éstos, se propone que quienes se hayan desempeñado como titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o como Fiscal General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad, secretario o subsecretario de gobierno de los estados, diputado local o federal; titular de órganos autónomos, titular de organismos descentralizado o desconcentrado de la administración pública federal, Ministro de la Suprema Corte, Magistrado, Juez, Consejero del Instituto Nacional Electoral; director general o director de área en la administración pública -salvo en el caso de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Economía o que las atribuciones y funciones del área estén relacionadas directamente con las relaciones



internacionales de México-, deban separarse del cargo, o éste haya concluido, al menos tres años antes del día de su designación. Asimismo tampoco los miembros en activo de las fuerzas armadas, ni ministros de culto, podrían ser designadas.

Con estos requisitos, se salvaguarda el plan de Carrera del Servicio Exterior Mexicano, establecido por el Capítulo V BIS de la Ley del SEM, y se privilegian los procesos de ascenso del personal diplomático con base en evaluación constante a través de exámenes, méritos, eficiencia demostrada en el desempeño de sus cargos, potencial de desarrollo, experiencia y antigüedad, mandatado en capítulo VII de la Ley.

**Quinto. Cuadro comparativo**

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> El personal temporal que requiera la Secretaría, será designado por acuerdo del Secretario, previo dictamen favorable emitido por la Comisión de Personal, con base en los perfiles que al efecto defina esa Comisión. Dicho personal desempeñará funciones especializadas en adscripciones determinadas, de conformidad con los referidos perfiles y las necesidades del servicio.</p> <p>Dicho personal desempeñará funciones por un plazo que no excederá de seis años, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, al término del cual sus funciones cesarán automáticamente y no podrán extenderse. Los así nombrados no</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> ...</p> <p>...</p>



<p>forman parte del personal de carrera del Servicio Exterior ni figuran en los escalafones respectivos.</p> <p>Los nombramientos del personal temporal no podrán exceder del dieciocho por ciento del total de las plazas autorizadas para el Servicio Exterior en la Secretaría.</p> <p>El personal temporal deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 32 o 33 de la presente Ley, según sea el caso, y estará sujeto durante su comisión a las mismas obligaciones que el personal de carrera.</p> <p>Los nombramientos de personal temporal se harán, cuando sea posible, en plazas que no pertenezcan al Servicio Exterior de carrera.</p>	<p>Los nombramientos del personal temporal no podrán exceder del dieciocho por ciento del total de las plazas autorizadas para el Servicio Exterior en la Secretaría. <b>En el caso particular de las plazas correspondientes a Jefes de Misiones Diplomáticas y permanentes ante Estados y organismos internacionales, así como de Jefes de representaciones consulares, los nombramientos del personal temporal no podrán exceder el quince por ciento del total de estas plazas.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Para ser designado embajador o cónsul general se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Para ser designado embajador, cónsul general <b>o representante permanente ante Organismos Internacionales</b> se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos</p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.</p> <p>Para el caso de las designaciones de personal temporal como embajadores, cónsules generales o representantes permanentes, se requiere adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. No ser titular de Secretaría de Estado o Subsecretaría; Fiscal General de la República; titular del poder ejecutivo de alguna entidad; secretario o subsecretario de gobierno de los estados; diputado local o al Congreso de la Unión; delegado de las secretarías de Estado en las entidades, a menos que se separe de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación;</li><li>II. No ser titular de órganos autónomos; titular de organismos descentralizado o desconcentrado de la administración pública federal; Ministro de la Suprema Corte, Magistrado, Juez; Consejero del Instituto Nacional Electoral, a menos que se separe de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación;</li><li>III. No ser ministro de culto o estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, y</li></ol>
-------------------------	---



<p>Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana y el documento de renuncia de la otra nacionalidad.</p> <p>El Instituto Matías Romero ofrecerá cursos en materia de política exterior y Actividades Diplomáticas, a aquellas personas que sean designadas para ser embajadores o cónsules generales y no pertenezcan al Servicio Exterior.</p>	<p><b>IV. No ser titular de Dirección General o Dirección de área en la administración pública federal, salvo en las Secretarías de Relaciones Exteriores o Economía o que las atribuciones y funciones del área estén vinculadas directamente con las relaciones internacionales de México, a menos que se haya separado de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación.</b></p>
---	--

#### **Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto**

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 7 y el artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en materia de blindaje de la Representación de México en el Exterior."

#### **Séptimo. Ordenamientos por modificarse**

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley del Servicio Exterior Mexicano**.

#### **Octavo. Texto Normativo Propuesto**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, EN MATERIA DE BLINDAJE DE LA REPRESENTACIÓN DE MÉXICO EN EL EXTERIOR.**

**Artículo Único.** Se reforman el párrafo tercero del artículo 7 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 20, recorriendo en su orden el actual párrafo segundo y los subsecuentes de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 7.- ...**

...

Los nombramientos del personal temporal no podrán exceder del dieciocho por ciento del total de las plazas autorizadas para el Servicio Exterior en la Secretaría. **En el caso particular de las plazas correspondientes a Jefes de Misiones Diplomáticas y permanentes ante Estados y organismos internacionales, así como de Jefes de representaciones consulares, los nombramientos del personal temporal no podrán exceder el quince por ciento del total de estas plazas.**

...

...



**ARTÍCULO 20.-** Para ser designado embajador, cónsul general o representante permanente ante Organismos Internacionales se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

Para el caso de las designaciones de personal temporal como embajadores, cónsules generales o representantes permanentes, se requiere adicionalmente:

- I. No ser titular de Secretaría de Estado o Subsecretaría; Fiscal General de la República; titular del poder ejecutivo de alguna entidad; secretario o subsecretario de gobierno de los estados; diputado local o al Congreso de la Unión; delegado de las secretarías de Estado en las entidades, a menos que se separe de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación;
- II. No ser titular de órganos autónomos; titular de organismos descentralizado o desconcentrado de la administración pública federal; Ministro de la Suprema Corte, Magistrado, Juez; Consejero del Instituto Nacional Electoral, a menos que se separe de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación;
- III. No ser ministro de culto o estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, y
- IV. No ser titular de Dirección General o Dirección de área en la administración pública federal, salvo en las Secretarías de Relaciones Exteriores o Economía o que las atribuciones y funciones del área estén vinculadas directamente con las relaciones internacionales de México, a menos que se haya separado de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación.



### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de marzo de  
2026.

  
**Dip. Roberto Sosa Pichardo**  


**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE  
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES**

39

El suscrito Diputado Federal Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES**, al tenor de la siguiente:

Tórnese a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. Abril 28 de 2026.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el bienestar de niñas, niños y adolescentes debe ser una prioridad en todas las decisiones del Estado. Además, México ha asumido compromisos internacionales que lo obligan a proteger a los menores frente a cualquier forma de violencia, abuso o explotación, también en el entorno digital.

Sin embargo, hoy en día el país no cuenta con una política nacional clara para enseñar civismo digital. Aunque la Secretaría de Educación Pública ha incorporado algunos contenidos sobre seguridad en internet, estos son aislados y no forman parte de un programa obligatorio, continuo y evaluable que acompañe a los estudiantes desde preescolar hasta el bachillerato. Esto ha provocado que muchas niñas, niños y adolescentes usen la tecnología sin herramientas suficientes para distinguir información falsa, proteger sus datos o actuar con responsabilidad en línea.

El civismo digital no solo cumple una función de protección, sino que también constituye una vía para trasladar los valores democráticos al entorno digital. Participar de manera responsable, respetar a otras personas en internet, verificar la información antes de compartirla,

cuidar la privacidad y entender cómo funcionan los algoritmos son habilidades esenciales en la actualidad.

Las plataformas digitales se han convertido en el principal espacio donde las nuevas generaciones se informan, conviven y participan. Por ello, su responsabilidad va más allá de ser simples herramientas tecnológicas. La manera en que están diseñadas, los algoritmos que utilizan y las decisiones sobre qué contenido mostrar influyen directamente en la formación de millones de jóvenes. Esta Ley busca, por primera vez, establecer obligaciones claras para que estas plataformas también promuevan un uso responsable y seguro del entorno digital.

Al mismo tiempo, es fundamental reconocer que la formación y protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital también es responsabilidad de madres, padres y tutores. Son ellos quienes acompañan, orientan y supervisan el uso de la tecnología en el hogar. Fortalecer el civismo digital implica también brindarles herramientas, información y apoyo para que puedan ejercer esta responsabilidad de manera efectiva, en coordinación con las escuelas y las autoridades.

Además, el avance de la inteligencia artificial ha traído nuevos riesgos. Actualmente existen sistemas que simulan amistad o apoyo emocional,

lo que puede ser especialmente delicado para las personas menores de edad, quienes pueden confundir estas interacciones con relaciones reales. Por ello, esta Ley también propone regular este tipo de tecnologías, estableciendo límites en su uso con personas menores de edad y reglas claras sobre su funcionamiento.

### CONTEXTO INTERNACIONAL

Lo anterior es una materia que ya ha comenzado a regularse en distintas partes del mundo. Por ejemplo, en Francia se prohibieron los teléfonos móviles en escuelas primarias y secundarias mediante una ley vigente desde 2018, por lo que los estudiantes de entre 11 y 15 años de edad deben apagar y guardar sus celulares durante toda la jornada escolar, con excepciones únicamente para uso pedagógico autorizado por el docente, emergencias médicas y necesidades especiales. El Ministerio de Educación francés declaró en marzo de 2025 que la medida es esencial para el bienestar y el éxito escolar de las niñas y los niños.

En España, en 2025, se aprobó un proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales, considerado uno de los marcos regulatorios más avanzados de Europa. Sus componentes principales incluyen la elevación de la edad mínima

de consentimiento digital de 14 a 16 años para el acceso a redes sociales y plataformas digitales; la tipificación como delito grave de los deepfakes con víctimas menores; la obligación de los fabricantes de dispositivos de incluir controles parentales gratuitos activados por defecto; y sanciones para plataformas incumplidoras.

En 2025, en Brasil también se promulgó una ley que restringe el uso de equipos tecnológicos personales, como celulares, para estudiantes de entre 4 y 17 años en todas las escuelas del país, tanto públicas como privadas. La ley establece excepciones para fines pedagógicos autorizados, emergencias de salud y estudiantes con necesidades educativas especiales, en términos similares al modelo francés.

China fue otro de los países que prohibió totalmente los celulares en las aulas, a fin de mejorar la concentración, la salud visual y el bienestar de los estudiantes, así como para prevenir el uso problemático de internet. Algunas escuelas han prohibido también el uso de celulares en los alrededores de las zonas escolares.

El análisis PISA 2022 de la OCDE encontró que las prohibiciones al uso de celulares en escuelas impulsan el rendimiento en matemáticas y lectura y disminuyen los riesgos asociados a la sobreexposición a pantallas. Diversos estudios realizados en Bélgica, España y el Reino Unido demuestran que prohibir los teléfonos móviles en las escuelas

mejora el rendimiento académico, con efectos especialmente marcados en el alumnado con bajo rendimiento.<sup>1</sup>

Sin embargo, el impacto de los celulares no se limita al rendimiento escolar. Existe evidencia sobre su afectación en la salud de las personas menores de edad, la cual vincula el acceso no regulado a los dispositivos móviles con una crisis de salud mental de proporciones sistémicas. El psicólogo Jonathan Haidt, de la Universidad de Nueva York, ha documentado en su obra *The Anxious Generation* la correlación directa entre la proliferación de los smartphones entre personas menores de edad y el incremento sostenido de ansiedad, depresión, autolesiones e ideación suicida en jóvenes de 10 a 24 años en los países de altos ingresos, una tendencia que se replica con fuerza en los países de América Latina.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha advertido también que en Latinoamérica se enfrenta una crisis de salud mental juvenil que incluye al uso problemático de dispositivos digitales como un factor de riesgo significativo. En México, el sistema de salud ha comenzado a registrar incrementos sostenidos de consultas por ansiedad y depresión

---

<sup>1</sup> OCDE (2023) [https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i\\_53f23881-en.html](https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i_53f23881-en.html)

en adolescentes de 12 a 17 años que coinciden temporalmente con la masificación del acceso a smartphones y redes sociales.<sup>2</sup>

## SITUACIÓN EN MÉXICO

De acuerdo con el INEGI, a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), alrededor del 21% de las personas usuarias de internet en México han experimentado ciberacoso, lo que evidencia la magnitud del problema en el país. Para atender esta problemática, la Secretaría de Educación Pública, encabezada por el Mtro. Mario Delgado, ha impulsado foros y debates para recabar ideas y opiniones de especialistas. Recientemente se realizó el Foro Nacional "Más allá de las pantallas: Impacto de las Tecnologías Digitales en la educación y en la salud mental". En el foro se expuso que las instituciones educativas enfrentan un incremento sostenido en el malestar emocional de niñas, niños y adolescentes, lo que ha provocado que la demanda de atención en salud mental supere ampliamente los recursos disponibles. Diversa evidencia muestra que una proporción significativa de los trastornos mentales inicia desde la infancia y la adolescencia, lo que hace indispensable intervenir de manera temprana mediante entornos seguros, estrategias preventivas y atención oportuna en el ámbito escolar.

---

<sup>2</sup> OPS (S.F.) <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>

Especialistas y académicos que participaron en el foro también coincidieron en que la tecnología digital ha dejado de ser una herramienta complementaria para convertirse en un entorno central en el que niñas, niños y adolescentes construyen su identidad, sus relaciones y parte de su esfera emocional. En México, la mayoría de las personas adolescentes utiliza internet de forma intensiva, con altos niveles de exposición a redes sociales y comunicación digital, lo que puede derivar en afectaciones como ansiedad, estrés, ciberacoso y conductas de riesgo, especialmente cuando no existen mecanismos adecuados de regulación y alfabetización digital.

La representante de la UNESCO en el foro también aseveró que la transformación digital representa un punto de inflexión en los sistemas educativos, ya que no se trata únicamente de la incorporación de nuevas tecnologías, sino de un cambio estructural que modifica la forma en que se aprende, se accede al conocimiento y se construyen las relaciones sociales. Esta evolución avanza a un ritmo más rápido que los marcos regulatorios y la evidencia disponible, lo que exige la construcción de políticas públicas que prioricen el bienestar de las y los estudiantes, reconociendo tanto los beneficios como los riesgos asociados al uso intensivo de tecnologías digitales.

En el foro, el Secretario de Educación Pública, el Mtro. Mario Delgado manifestó: *“Hablar del uso de tecnologías digitales en la enseñanza y su impacto en la salud mental es un imperativo que nos incumbe a todas y todos, por el presente y el porvenir educativo de este país. Necesitamos una discusión amplia y profunda que abarque desde el derecho de acceso a la conectividad hasta el uso consciente y la apropiación efectiva de las nuevas tecnologías”*<sup>3</sup>

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES**

**Artículo Único.** Se expide la Ley Federal para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales.

---

<sup>3</sup> Secretaría de Educación Pública (2026) <https://educacionbasica.sep.gob.mx/sep-convoca-y-abre-debate-sobre-el-uso-de-medios-digitales-y-su-impacto-en-la-salud-mental-y-en-la-educacion-mario-delgado/>

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I — Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

##### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales; prevenir las amenazas que dichos entornos representan para su integridad física y psicológica; establecer mecanismos efectivos de reporte, respuesta y reparación del daño; asignar responsabilidades claras a los prestadores de servicios digitales y a las autoridades competentes; y garantizar la enseñanza del civismo digital como política de Estado en el sistema educativo nacional.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, que presten servicios digitales accesibles desde el territorio nacional, con independencia del lugar de su domicilio o establecimiento, así como a los organismos públicos en el ejercicio de sus funciones relacionadas con entornos digitales y educación.

##### **Artículo 3. Definiciones.**

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Adolescente: Toda persona de entre doce y diecisiete años de edad, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. Algoritmo de recomendación: Sistema automatizado que selecciona o prioriza contenidos, productos o interacciones para un usuario específico con base en el análisis de su comportamiento, datos personales o perfil inferido.
- III. Ciberacoso: Conducta agresiva, intencional y reiterada llevada a cabo por un individuo o grupo mediante el uso de formas de comunicación electrónica contra una víctima que no puede defenderse fácilmente por sí misma.
- IV. Civismo digital: Conjunto de valores, conocimientos, actitudes, habilidades y comportamientos que permiten a las personas participar de manera ética, responsable, crítica, segura e inclusiva en los entornos digitales, en el respeto de los derechos propios y ajenos.
- V. Competencia digital ciudadana: Capacidad de comprender, utilizar y evaluar críticamente los medios, plataformas y herramientas digitales, incluyendo el conocimiento de sus dimensiones éticas, jurídicas, cívicas y de impacto social.
- VI. Compañero de inteligencia artificial: Aplicación o servicio basado en inteligencia artificial diseñado para simular relaciones de amistad, compañía o apoyo emocional con el usuario.

- VII. Contenido extremista: Material audiovisual, textual o interactivo que promueva, glorifique, incite o justifique la violencia, el terrorismo, el odio por razón de origen étnico, género, orientación sexual, religión, discapacidad u otras características, o que difunda teorías conspirativas orientadas a desestabilizar instituciones democráticas.
- VIII. Dato biométrico: Dato personal resultante de un tratamiento técnico específico relativo a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permita o confirme la identificación única de dicha persona.
- IX. Derechos digitales: Conjunto de derechos humanos y libertades fundamentales aplicables al entorno digital, incluyendo el derecho a la privacidad, a la libertad de expresión, al acceso a la información, a la no discriminación, a la identidad digital, a la desconexión y al olvido digital.
- X. Diseño adictivo o persuasivo: Conjunto de técnicas, funcionalidades o interfaces que explotan mecanismos cognitivos y emocionales para prolongar el tiempo de uso de una plataforma más allá de la intención consciente del usuario.
- XI. Huella digital: Registro de datos e información generado por la actividad de una persona en entornos digitales, de manera activa o pasiva, que puede ser utilizado para identificarla, perfilarla o afectar su reputación.

- XII. Material de abuso sexual infantil (MASI): Toda representación, por cualquier medio, de un menor de dieciocho años involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, así como toda representación de las partes genitales de un menor con fines principalmente sexuales.
- XIII. Menor de edad: Toda persona menor de dieciocho años. Para efectos de esta Ley, el término comprende tanto a niñas y niños como a adolescentes, y se utiliza cuando la disposición aplica a la totalidad de ese universo sin distinción de franja etaria. Cuando la disposición aplique únicamente a una franja específica, se señalará expresamente mediante referencia a la edad concreta.
- XIV. Niña o niño: Toda persona menor de doce años de edad, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XV. Plataforma digital: Servicio de intermediación en línea que permite la interacción entre usuarios, la publicación de contenidos, la realización de transacciones o la prestación de otros servicios a través de internet.
- XVI. Red social: Plataforma digital cuyo funcionamiento principal consiste en la creación de perfiles de usuario, el establecimiento de conexiones entre usuarios y la publicación, difusión o interacción con contenidos generados por los propios usuarios.
- XVII. Retirada expedita: Eliminación o bloqueo de acceso a contenido reportado como ilícito o dañino para personas menores

de edad dentro de los plazos establecidos en esta Ley, sin necesidad de resolución judicial previa cuando la ilicitud sea manifiesta.

XVIII. Verificación de edad: Proceso técnico mediante el cual un prestador de servicios digitales comprueba, de manera fehaciente y con respeto a la privacidad del usuario, que este tiene la edad mínima requerida para acceder al servicio.

#### **Artículo 4. Principios rectores.**

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de interés superior de la niñez, prevención, corresponsabilidad, no revictimización, proporcionalidad, privacidad desde el diseño y formación ciudadana.

#### **Artículo 5. Supletoriedad e interpretación.**

En lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente, en el orden que a continuación se indica: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; el Código Civil Federal; y los demás ordenamientos aplicables según la materia de que se trate.

La interpretación de esta Ley deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte en materia de derechos de la infancia, y el principio pro persona.

4

## TÍTULO SEGUNDO

### LÍMITES DE EDAD Y CONSENTIMIENTO

#### Capítulo II — Edad mínima de acceso

##### **Artículo 6. Edad mínima absoluta.**

Los prestadores de servicios digitales deberán impedir el acceso, el registro o la creación de cuentas de usuario a personas menores de trece años de edad en cualquier red social.

##### **Artículo 7. Régimen de entre trece y quince años.**

Las personas de entre trece y quince años de edad podrán acceder a los servicios señalados en el artículo anterior únicamente con el consentimiento previo, expreso, informado y verificable de quien ejerza la patria potestad o tutela.

##### **Artículo 8. Acceso pleno desde los dieciséis años.**

A partir de los dieciséis años cumplidos, el acceso a los servicios digitales señalados en esta Ley no requerirá consentimiento parental, sin perjuicio de las demás restricciones establecidas en la presente Ley.

##### **Artículo 9. Obligación de verificación de edad.**

Los prestadores de servicios digitales deberán implementar sistemas de verificación de edad técnicamente confiables, no discriminatorios y respetuosos de la protección de datos personales, privilegiando

mecanismos de mínima intrusión y sin requerir datos biométricos salvo en casos estrictamente necesarios. La verificación de edad no eximirá a los prestadores de su responsabilidad de garantizar que sus servicios sean seguros para las franjas de edad a las que van dirigidos.

### **Capítulo III — Configuración predeterminada protectora**

#### **Artículo 10. Configuración predeterminada protectora.**

Los prestadores deberán asegurar que, para usuarios menores de dieciséis años, las configuraciones predeterminadas sean las más protectoras disponibles en materia de privacidad, exposición a contenidos y límites de uso.

## **TÍTULO TERCERO**

### **OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES**

#### **Capítulo IV — Representación legal y umbral de aplicación reforzada**

#### **Artículo 11. Representante legal en México.**

Todo prestador de servicios digitales extranjero que opere en el territorio nacional y preste servicios accesibles a personas menores de edad deberá designar un representante legal con domicilio en México, quien

*K*

será responsable solidario del cumplimiento de las obligaciones de esta Ley.

**Artículo 12. Umbral de aplicación reforzada.**

Las obligaciones señaladas en los artículos 18, 30 y 52 de esta Ley son exigibles a los prestadores que cuenten con más de un millón de usuarios en México. La autoridad competente en materia de telecomunicaciones y servicios digitales emitirá los lineamientos para el cálculo, reporte y verificación del número de usuarios activos en territorio nacional, con periodicidad anual.

**TÍTULO CUARTO**

**PROHIBICIÓN DE DISEÑO ADICTIVO Y PUBLICIDAD**

**Capítulo V — Prácticas de diseño prohibidas**

**Artículo 13. Prohibición general de diseño adictivo.**

Los prestadores de servicios digitales deberán adoptar medidas razonables, proporcionales y verificables para mitigar los riesgos derivados de prácticas de diseño que puedan afectar el bienestar, la salud mental o el desarrollo de personas menores de edad, privilegiando configuraciones protectoras por defecto.

**Artículo 14. Funcionalidades de riesgo.**

Los prestadores de servicios digitales deberán identificar, evaluar y, en su caso, limitar el impacto de funcionalidades que puedan incentivar el uso excesivo o compulsivo en personas menores de edad, incluyendo mecanismos automatizados de reproducción continua, notificaciones persistentes o sistemas de recompensa digital.

## **Capítulo VI — Publicidad y comunicaciones comerciales**

### **Artículo 15. Protección frente a publicidad dirigida a menores.**

Los prestadores deberán abstenerse de utilizar prácticas de publicidad personalizada que impliquen un riesgo significativo para el desarrollo integral de personas menores de edad, y deberán implementar medidas de transparencia y control parental sobre los contenidos publicitarios dirigidos a este grupo.

### **Artículo 16. Interfaces engañosas.**

Queda prohibido el uso de interfaces engañosas en servicios digitales accesibles a personas menores de edad, incluyendo las que dificulten cancelar suscripciones, ejercer derechos de datos o configurar la privacidad.

## **TÍTULO QUINTO**

### **PREVENCIÓN DEL CIBERACOSO**

#### **Capítulo VII — Prevención y respuesta al ciberacoso**

### **Artículo 17. Obligaciones de prevención del ciberacoso.**

Los prestadores de servicios digitales deberán: implementar mecanismos de detección de patrones de ciberacoso; activar automáticamente configuraciones de privacidad elevadas para personas menores de dieciséis años; proporcionar herramientas visibles y accesibles de bloqueo y reporte; e informar periódicamente a personas menores de edad y a sus tutores sobre las herramientas de protección disponibles.

### **Artículo 18. Canal de reporte de ciberacoso.**

Los prestadores con más de un millón de usuarios en México mantendrán un canal de reporte de ciberacoso para personas menores de edad, disponible en español, accesible sin inicio de sesión, gestionado por personal especializado en atención a víctimas menores de edad. Las denuncias que involucren personas menores de edad recibirán tratamiento prioritario.

## **TÍTULO SEXTO**

### **RADICALIZACIÓN Y CONTENIDO EXTREMISTA**

#### **Capítulo VIII — Prevención de la radicalización digital de menores**

### **Artículo 19. Gestión de riesgos algorítmicos.**

Los prestadores deberán implementar mecanismos de evaluación y mitigación de riesgos asociados a sistemas de recomendación cuando

estos puedan exponer a personas menores de edad a contenidos nocivos, violentos o inapropiados para su edad.

**Artículo 20. Obligaciones de moderación de contenido extremista.**

Los prestadores deberán establecer y hacer cumplir políticas de moderación contra el contenido extremista; implementar sistemas de interrupción de embudos de radicalización para personas menores de edad; proporcionar herramientas de reporte accesibles; y publicar semestralmente un informe de transparencia sobre cuentas suspendidas y contenido eliminado.

## TÍTULO SÉPTIMO

### PRIVACIDAD Y DATOS BIOMÉTRICOS DE MENORES

#### Capítulo IX — Protección reforzada de datos biométricos

**Artículo 21. Prohibición de recopilación sin consentimiento reforzado.**

Queda prohibida la recopilación, almacenamiento, tratamiento o transferencia de datos biométricos de personas menores de edad sin el consentimiento expreso, específico, informado, granular y verificable de quien ejerza la patria potestad o tutela. Dicho consentimiento deberá renovarse anualmente y podrá revocarse en cualquier momento sin consecuencias adversas.

**Artículo 22. Prohibiciones específicas en materia biométrica.**

Queda prohibido, salvo en los casos estrictamente previstos en la legislación aplicable: utilizar reconocimiento facial en espacios educativos o frecuentados principalmente por personas menores de edad sin resolución judicial; procesar datos biométricos de personas menores de edad con fines publicitarios o de perfilado comercial; transferir datos biométricos de personas menores de edad a terceros sin consentimiento específico; y conservar datos biométricos de personas menores de edad más de treinta días cuando la finalidad sea verificación de identidad para acceso a un servicio.

**Artículo 23. Derecho de supresión reforzado.**

Las personas menores de edad que alcancen la mayoría de edad, o quienes ejerzan la patria potestad, tienen derecho a solicitar la supresión definitiva e irreversible de todos los datos biométricos recopilados durante la minoría de edad. Los prestadores ejecutarán la supresión en un plazo máximo de treinta días y certificarán su cumplimiento.

**Artículo 24. Seguridad reforzada de bases de datos biométricos de menores.**

Los prestadores que traten datos biométricos de personas menores de edad aplicarán los más altos estándares de seguridad técnica, incluyendo cifrado de extremo a extremo, controles de acceso estrictos, registros de auditoría y notificación a los tutores en un plazo no mayor a setenta y dos horas ante cualquier brecha de seguridad.

## TÍTULO OCTAVO

### INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y MENORES DE EDAD

#### Capítulo X — Obligaciones de los operadores de sistemas de inteligencia artificial

##### Artículo 25. Obligaciones de los compañeros de inteligencia artificial.

Los operadores de aplicaciones o servicios basados en inteligencia artificial diseñados para simular relaciones de amistad, compañía o apoyo emocional con el usuario deberán, cuando dichos servicios sean accesibles a personas menores de edad:

- I. Informar de manera clara, accesible y permanente al usuario que está interactuando con un sistema automatizado y no con una persona humana;
- II. Abstenerse de utilizar técnicas de persuasión emocional que generen dependencia afectiva en personas menores de edad;
- III. Implementar mecanismos de detección y alerta cuando la persona menor de edad manifieste signos de angustia emocional, ideación suicida o situaciones de riesgo, redirigiendo de manera inmediata a recursos de atención profesional;
- IV. Obtener el consentimiento previo, expreso e informado de quien ejerza la patria potestad o tutela para el acceso de personas menores de trece años a dichos servicios; y

- V. Publicar anualmente un informe de transparencia sobre el número de usuarios menores de edad, los mecanismos de protección implementados y los casos de alerta detectados.

**Artículo 26. Prohibiciones específicas en materia de inteligencia artificial.**

Queda prohibido a los operadores de sistemas de inteligencia artificial que interactúen con personas menores de edad:

- I. Utilizar los datos de las interacciones con personas menores de edad para fines publicitarios o de perfilado comercial;
- II. Diseñar funcionalidades que incentiven la sustitución de relaciones humanas por interacciones con sistemas de inteligencia artificial; y
- III. Negar o dificultar el acceso de quienes ejerzan la patria potestad o tutela a los historiales de interacción de la persona menor de edad con el sistema.

**TÍTULO NOVENO**

**MECANISMOS DE DENUNCIA, RESPUESTA Y REPARACIÓN**

**Capítulo XI — Sistema Nacional de Denuncia Digital para Menores**

**Artículo 27. Creación del Sistema Nacional de Denuncia Digital para Menores.**

Se crea el Sistema Nacional de Denuncia Digital para Menores (SNDDM), como plataforma pública, multicanal, gratuita y accesible para personas con discapacidad, disponible las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, para reportar: ciberacoso contra personas menores de edad; contenido extremista al que hayan sido expuestas personas menores de edad; recopilación ilícita de datos biométricos; y cualquier otra conducta que infrinja esta Ley.

#### **Artículo 28. Administración del SNDDM.**

El SNDDM será administrado conjuntamente por la Fiscalía General de la República y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Contará con personal especializado en atención a víctimas menores de edad y con psicólogos disponibles para orientación en situaciones de crisis. El sistema se implementará a partir de plataformas existentes del Estado, evitando duplicidad institucional.

#### **Artículo 29. Protocolo de atención a reportes.**

El SNDDM aplicará el siguiente protocolo: acuse de recibo automático e inmediato con número de folio; clasificación por nivel de urgencia dentro de dos horas; traslado del reporte a la plataforma correspondiente con requerimiento de acción en los plazos de ley; notificación a la autoridad ministerial cuando haya indicadores de conducta delictiva; seguimiento activo hasta la resolución definitiva; y evaluación de satisfacción del denunciante al cierre del caso.

### **Artículo 30. Reporte obligatorio de plataformas al SNDDM.**

Los prestadores con más de un millón de usuarios en México remitirán al SNDDM, con periodicidad trimestral, un informe que incluya: número de reportes recibidos por tipo de amenaza y franja de edad; tiempo promedio de resolución; medidas adoptadas; reportes trasladados a autoridades ministeriales; y cuentas suspendidas por infracciones que afecten a personas menores de edad.

### **Capítulo XII — Retirada expedita de contenido**

#### **Artículo 31. Principio de retirada expedita y recurso de revisión.**

Ante contenido que vulnere esta Ley o represente un riesgo manifiesto para la integridad de una persona menor de edad, los prestadores actuarán de manera inmediata sin esperar resolución judicial. La retirada cautelar irá acompañada de notificación al usuario que publicó el contenido, con indicación expresa de que puede interponer recurso de revisión conforme al siguiente párrafo. Lo anterior no aplicará cuando la notificación pueda comprometer una investigación ministerial en curso.

El usuario afectado por una retirada de contenido podrá interponer recurso de revisión ante el prestador dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. El prestador resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas con pronunciamiento fundado y motivado. En caso de que el prestador confirme la retirada, no resuelva en el plazo señalado, o el usuario considere que la decisión es improcedente, podrá

acudir ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para que resuelva en definitiva conforme a la legislación aplicable. Este párrafo no aplica cuando el contenido retirado constituya material de abuso sexual infantil o cuando exista orden judicial en contrario.

### **Artículo 32. Plazos de retirada de contenido.**

Los plazos máximos de retirada o limitación de acceso a contenido que vulnere esta Ley, contados desde la identificación del contenido o la recepción del reporte, serán los siguientes:

- I. Dos horas, para contenido que constituya material de abuso sexual infantil (MASI) o que represente un riesgo inminente para la vida o integridad física de una persona menor de edad;
- II. Veinticuatro horas, para contenido extremista, de grooming, o que incite a la autolesión o al suicidio dirigido a personas menores de edad; y
- III. Cuarenta y ocho horas, para contenido de ciberacoso, diseño adictivo denunciado por tutor o autoridad, o cualquier otro contenido que infrinja esta Ley sin constituir riesgo inmediato para la integridad de la persona menor de edad.

El incumplimiento de los plazos previstos en las fracciones I y II constituirá infracción muy grave en términos del artículo 38 de esta Ley. El incumplimiento reiterado del plazo previsto en la fracción III constituirá infracción grave; en los demás casos, infracción leve.

### **Artículo 33. Conservación de evidencia.**

Los prestadores conservarán el contenido retirado y los metadatos asociados en condiciones de seguridad durante el plazo que la autoridad ministerial determine y, en ausencia de instrucción expresa, durante un mínimo de noventa días naturales.

### **Capítulo XIII — Coordinación con instancias penales**

#### **Artículo 34. Unidades especializadas en delitos digitales contra menores.**

La FGR y las Fiscalías de las entidades federativas crearán o fortalecerán unidades especializadas en la investigación y persecución de delitos digitales contra personas menores de edad, dotadas de personal con formación en análisis forense digital, perspectiva de género e infancia, y capacidad de coordinación con organismos internacionales.

#### **Artículo 35. Obligación de cooperación de los prestadores.**

Los prestadores atenderán de manera expedita los requerimientos de información formulados por autoridades ministeriales y judiciales en el marco de investigaciones por delitos cometidos contra personas menores de edad, en términos de la legislación aplicable. El incumplimiento injustificado será infracción muy grave, con independencia de las sanciones procesales que procedan.

#### **Artículo 36. Tipos penales aplicables.**

Las conductas tipificadas en el Código Penal Federal y en los códigos penales de las entidades federativas relacionadas con las amenazas reguladas en esta Ley se aplicarán con la agravante específica prevista en cada tipo cuando los hechos se cometan a través de medios digitales y la víctima sea menor de dieciocho años.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **AUTORIDADES, SUPERVISIÓN Y SANCIONES**

#### **Capítulo XIV — Autoridades competentes**

##### **Artículo 37. Autoridades competentes.**

Para los efectos de esta Ley serán autoridades competentes:

- I. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de protección de los derechos de la infancia en entornos digitales y gestión del Sistema Nacional de Denuncia Digital para Menores;
- II. La Secretaría de Educación Pública, en materia de implementación del currículo de civismo digital, formación docente y demás programas educativos previstos en esta Ley;
- III. La Fiscalía General de la República y las Fiscalías de las entidades federativas, en materia de investigación y persecución de los delitos digitales cometidos contra personas menores de edad, en el ámbito de sus respectivas competencias;

- IV. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en materia de supervisión del cumplimiento de las obligaciones técnicas, operativas y de transparencia que esta Ley impone a los prestadores de servicios digitales, así como en la instrucción de los procedimientos sancionatorios previstos en el Capítulo XV; y
- V. La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, en materia de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relativas al tratamiento de datos biométricos de personas menores de edad previstas en el Título Séptimo de esta Ley.

Las autoridades señaladas en este artículo ejercerán sus atribuciones de manera coordinada, bajo los mecanismos que establezca el reglamento de esta Ley, evitando la duplicidad de funciones y garantizando la atención integral a las personas menores de edad afectadas.

## **Capítulo XV — Infracciones y sanciones**

### **Artículo 38. Clasificación de infracciones.**

Las infracciones a esta Ley se clasifican en:

- I. Leves: incumplimiento de obligaciones formales, dilación en plazos de respuesta, y falta de implementación de funcionalidades de protección sin daño constatable;
- II. Graves: diseño adictivo dirigido a personas menores de edad, recopilación de datos biométricos sin consentimiento reforzado,

incumplimiento de plazos de retirada no urgentes, y falta de designación de representante legal; y

III. Muy graves: acceso de personas menores de trece años sin consentimiento verificable, incumplimiento del reporte obligatorio a la autoridad competente ante delitos contra personas menores de edad, reincidencia en infracciones graves y obstrucción de la supervisión de las autoridades.

### **Artículo 39. Sanciones.**

Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la autoridad competente con las siguientes medidas, que podrán imponerse de manera independiente o acumulativa:

- I. Apercibimiento, para infracciones leves en primera instancia, con indicación de las medidas correctivas exigibles y el plazo para su cumplimiento;
- II. Multa, conforme a la siguiente escala:
  - a) Por infracciones leves: de 500 a 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la imposición de la sanción;
  - b) Por infracciones graves: de 5,001 a 100,000 veces el valor de la UMA; y
  - c) Por infracciones muy graves: de 100,001 a 500,000 veces el valor de la UMA.

En caso de reincidencia, los montos señalados en los incisos anteriores podrán duplicarse. Cuando las infracciones involucren el tratamiento de datos biométricos de personas menores de edad, los montos podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento adicional.

III. Medidas cautelares, que podrán incluir la suspensión temporal del servicio digital respecto de usuarios menores de edad en territorio nacional, cuando exista riesgo grave e inminente para la integridad de las personas menores de edad y las medidas correctivas no sean suficientes para cesar el daño; y

IV. Inhabilitación temporal del representante legal en México, de hasta dos años, en casos de infracciones muy graves reiteradas o de obstrucción de la supervisión de las autoridades.

Para la determinación de la sanción dentro de los rangos previstos en la fracción II, la autoridad considerará: la gravedad del daño causado o el riesgo generado a las personas menores de edad; la capacidad económica del infractor, medida por su facturación anual en territorio nacional; el grado de intencionalidad o negligencia; la cooperación con las autoridades durante el procedimiento; y los antecedentes de infracciones previas.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

## TÍTULO DECIMOPRIMERO

## EDUCACIÓN DIGITAL, SALUD MENTAL Y PARTICIPACIÓN

### Capítulo XVI — Programas complementarios de protección

#### **Artículo 40. Programa Nacional de Seguridad Digital para la Infancia.**

La SEP, en coordinación con el DIF, diseñará e implementará el Programa Nacional de Seguridad Digital para la Infancia (PNSDI), con los siguientes componentes: currículo de seguridad digital integrado en planes de estudio, articulado con el currículo de civismo digital del Título Decimosegundo; formación y actualización permanente del personal docente; programa de orientación para padres, madres y tutores; y campañas de comunicación social sobre derechos digitales y mecanismos de denuncia.

#### **Artículo 41. Atención a la salud mental digital.**

La Secretaría de Salud incorporará en el Plan Nacional de Salud Mental protocolos específicos para la atención de trastornos asociados al uso problemático de plataformas digitales en personas menores de edad, incluyendo la adicción a redes sociales y el impacto del ciberacoso. El acceso a dichos servicios será universal y gratuito para las personas menores de edad afectadas.

#### **Artículo 42. Informe anual al Congreso.**

El DIF Nacional y la FGR presentarán conjuntamente al Congreso de la Unión, en el mes de abril de cada año, un informe sobre el estado de la

protección de las personas menores de edad en entornos digitales que incluirá estadísticas de reportes, sanciones impuestas, resultados de auditorías de algoritmos, avances del currículo de civismo digital y recomendaciones de reforma legislativa.

**Artículo 43. Restricción del uso de dispositivos móviles en centros educativos.**

Queda prohibido el uso de teléfonos celulares y demás dispositivos móviles de comunicación personal en las instalaciones de los centros educativos públicos y privados que impartan educación básica, durante el horario escolar.

Se exceptúan de la prohibición prevista en el párrafo anterior los siguientes supuestos:

- I. El uso pedagógico expresamente autorizado por el personal docente, como parte de una actividad de aprendizaje planificada y supervisada;
- II. Las situaciones de urgencia médica o de seguridad que requieran comunicación inmediata; y
- III. Las necesidades específicas de estudiantes con discapacidad o condición de salud que requieran el dispositivo como herramienta de apoyo, conforme a lo que determine el centro educativo en coordinación con los padres, madres o tutores.

La Secretaría de Educación Pública emitirá, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los

lineamientos que establezcan los mecanismos de resguardo de los dispositivos durante la jornada escolar, el protocolo de atención en los casos de excepción, y las medidas administrativas aplicables a los centros educativos que incumplan la presente disposición, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas.

## TÍTULO DECIMOSEGUNDO

### ENSEÑANZA DEL CIVISMO DIGITAL

#### Capítulo XVII — Concepto, principios y obligatoriedad

##### **Artículo 44. Naturaleza y obligatoriedad del civismo digital.**

La Secretaría de Educación Pública deberá incorporar, de manera obligatoria y progresiva, el civismo digital como un eje transversal del proceso educativo dentro del marco curricular vigente de la Nueva Escuela Mexicana, mediante la implementación de proyectos formativos en todos los niveles de educación básica y media superior.

La integración del civismo digital se realizará a través de proyectos educativos vinculados a los campos formativos y ejes articuladores del plan de estudios, que deberán:

- I. Promover el uso responsable, crítico y seguro de las tecnologías digitales;

- II. Fomentar la identificación y prevención de riesgos como el ciberacoso, la desinformación y la exposición a contenidos nocivos;
- III. Desarrollar habilidades para la verificación de información, el pensamiento crítico y la participación responsable en espacios digitales;
- IV. Incentivar el respeto a la privacidad, la protección de datos personales y la identidad digital; y
- V. Fortalecer la convivencia digital basada en el respeto, la inclusión y la no violencia.

Los proyectos de civismo digital deberán implementarse de manera contextualizada, considerando el entorno social de las comunidades escolares, y podrán involucrar la participación de madres, padres o tutores, así como de instituciones públicas y privadas.

La Secretaría de Educación Pública establecerá lineamientos para la capacitación docente, el desarrollo de materiales educativos y los mecanismos de evaluación del aprendizaje en materia de civismo digital, garantizando su aplicación efectiva en todo el territorio nacional.

#### **Artículo 45. Contenido del civismo digital.**

Para los efectos de esta Ley, la enseñanza del civismo digital comprende de manera progresiva y articulada las siguientes dimensiones:

- I. Identidad y reputación digital: comprensión de la huella digital, gestión responsable de la imagen propia y de terceros en línea, y consecuencias permanentes de las publicaciones en entornos digitales.
- II. Derechos digitales: conocimiento y ejercicio del derecho a la privacidad, a la libertad de expresión, al acceso a la información, a la no discriminación, a la identidad digital, a la desconexión y al olvido digital, conforme a la Constitución y los tratados internacionales.
- III. Pensamiento crítico y alfabetización mediática: capacidad de identificar desinformación, noticias falsas, propaganda, contenido generado por inteligencia artificial y técnicas de manipulación informativa; comprensión del funcionamiento de los algoritmos de recomendación y su impacto en la formación de opinión.
- IV. Convivencia y empatía digital: respeto a la dignidad de las personas en entornos en línea, prevención del ciberacoso, gestión de conflictos digitales y comprensión del impacto emocional de las interacciones digitales.
- V. Privacidad y protección de datos personales: comprensión del valor de los datos personales, reconocimiento de prácticas de recopilación no consentida, ejercicio de derechos en materia de protección de datos y configuración de opciones de privacidad.
- VI. Seguridad digital: prevención del grooming, el phishing, el fraude en línea y otras amenazas a la seguridad de las personas

menores de edad en entornos digitales; uso seguro de contraseñas y autenticación.

VII. Participación cívica digital: uso de los entornos digitales como espacios de participación democrática, activismo cívico, incidencia pública responsable y construcción de comunidad, con respeto al estado de derecho.

VIII. Ética de la inteligencia artificial: comprensión básica del funcionamiento de los sistemas de inteligencia artificial, sus sesgos, sus usos responsables y sus implicaciones éticas, sociales y laborales.

IX. Salud digital y uso equilibrado: gestión del tiempo de pantalla, reconocimiento de patrones de uso problemático, estrategias de desconexión y equilibrio entre vida digital y presencial.

### **Capítulo XVIII — Implementación curricular**

#### **Artículo 46. Transversalidad del civismo digital.**

Los contenidos de civismo digital no constituyen una asignatura aislada, deberán integrarse de manera transversal mediante proyectos. Sin perjuicio de lo anterior, la SEP podrá establecer módulos específicos de civismo digital cuando las necesidades pedagógicas así lo justifiquen. La transversalidad garantizará que los valores y competencias del civismo digital se articulen con el conjunto de aprendizajes del estudiante y no queden circunscritos a un contexto tecnológico desvinculado de la vida cívica y social.

#### **Artículo 47. Metodología pedagógica.**

La enseñanza del civismo digital empleará metodologías activas, participativas y basadas en la resolución de problemas reales, que incluyan:

- I. Análisis de casos reales de dilemas éticos digitales adaptados a cada nivel educativo.
- II. Simulaciones y ejercicios prácticos de verificación de información, configuración de privacidad y ejercicio de derechos digitales.
- III. Debates estructurados sobre el impacto social de las tecnologías digitales.
- IV. Proyectos de participación cívica digital que conecten el aprendizaje del aula con la realidad comunitaria del estudiante.
- V. Uso reflexivo y crítico de plataformas digitales dentro del entorno educativo, bajo supervisión docente.
- VI. Invitación de expertos, periodistas, activistas digitales, juristas y representantes de organizaciones de la sociedad civil a los espacios educativos para enriquecer la perspectiva del alumnado.

#### **Artículo 48. Materiales educativos.**

La Secretaría de Educación Pública elaborará, validará y distribuirá de manera gratuita materiales educativos de civismo digital actualizados, incluyendo libros de texto, guías docentes y recursos digitales interactivos. Dichos materiales serán revisados y actualizados cuando

menos cada tres años, o de manera extraordinaria cuando cambios tecnológicos significativos así lo requieran.

## **Capítulo XIX — Formación y certificación docente**

### **Artículo 49. Obligación de formación docente.**

El personal docente de educación preescolar, primaria, secundaria y bachillerato deberá recibir formación inicial y continua en civismo digital. Dicha formación será impartida por la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las Normales Superiores y las universidades pedagógicas, y se incorporará a los programas de nivelación y actualización docente de todas las escuelas normales del país.

### **Artículo 50. Contenidos de la formación docente en civismo digital.**

La formación docente en civismo digital comprenderá al menos:

- I. Marco conceptual y jurídico del civismo digital, incluyendo los derechos digitales de las personas menores de edad y las obligaciones de los prestadores de servicios.
- II. Metodologías pedagógicas activas para la enseñanza del civismo digital en cada nivel educativo.
- III. Herramientas de detección temprana de situaciones de riesgo digital en el entorno escolar, incluyendo signos de ciberacoso y exposición a contenido extremista.

4

- IV. Protocolo de actuación ante casos de amenazas digitales detectadas en el entorno escolar, en coordinación con el SNDDM y las autoridades competentes.
- V. Actualización permanente ante la evolución tecnológica, con especial atención a la inteligencia artificial generativa y sus implicaciones educativas y éticas.

#### **Artículo 51. Certificación de competencias en civismo digital.**

La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de certificación de competencias docentes en civismo digital, articulado con el sistema de reconocimiento y estímulos del magisterio. La certificación será requisito progresivo para los docentes de nueva incorporación al sistema educativo y estará disponible de manera voluntaria para el personal docente en servicio.

#### **Capítulo XX — Responsabilidades de los prestadores en materia de civismo digital**

#### **Artículo 52. Obligaciones de las plataformas en materia de civismo digital.**

Los prestadores de servicios digitales con más de un millón de usuarios en México deberán:

- I. Incluir en sus plataformas, en lugar visible y accesible sin inicio de sesión, recursos educativos sobre derechos digitales, privacidad,

seguridad en línea y mecanismos de denuncia, adaptados a cada franja de edad de sus usuarios.

- II. Implementar, para usuarios menores de dieciséis años, paneles de control de tiempo de uso y de contenidos consumidos, expresados en términos comprensibles para la persona menor de edad y para sus tutores, sin que dichos paneles puedan ser desactivados por la propia persona menor de edad.
- III. Proporcionar, a solicitud de instituciones educativas incorporadas a la SEP, acceso gratuito a sus herramientas de análisis de datos agregados con fines educativos y de investigación, en condiciones que garanticen el anonimato de los usuarios.

### **Capítulo XXI — Evaluación, investigación y mejora continua**

#### **Artículo 53. Evaluación del currículo de civismo digital.**

La Secretaría de Educación Pública evaluará periódicamente los aprendizajes de civismo digital de los estudiantes del sistema educativo nacional mediante instrumentos específicos integrados en las evaluaciones nacionales estandarizadas. Los resultados de dichas evaluaciones serán públicos, desagregados por entidad federativa, nivel educativo, género y condición socioeconómica, y servirán de base para la actualización del currículo y de los materiales educativos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**

El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**

Los prestadores de servicios digitales dispondrán de ciento ochenta días naturales para adecuar sus sistemas, algoritmos, interfaces y mecanismos de verificación a las disposiciones de esta Ley.

**TERCERO.**

Los prestadores de servicios digitales extranjeros dispondrán de noventa días naturales para designar a su representante legal en México conforme al artículo 11 de esta Ley.

**CUARTO.**

El Sistema Nacional de Denuncia Digital para Menores deberá estar operativo en su versión básica dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, y en su versión completa dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes.

**QUINTO.**

La enseñanza del civismo digital se implementará de manera progresiva conforme al siguiente calendario:

- I. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, la Secretaría de Educación Pública

- integrará un grupo de trabajo multidisciplinario para elaborar los programas de estudio detallados de civismo digital para cada nivel y grado educativo.
- II. En el ciclo escolar inmediato siguiente a la aprobación de los programas de estudio referidos en la fracción anterior, la enseñanza del civismo digital iniciará de manera obligatoria en los niveles de secundaria y bachillerato.
- III. En el segundo ciclo escolar siguiente, la enseñanza del civismo digital se extenderá obligatoriamente a los niveles de primaria y preescolar.
- IV. La formación inicial docente en civismo digital será obligatoria en todas las escuelas normales del país a partir del ciclo escolar siguiente a la publicación de este Decreto. Los programas de actualización para el personal docente en servicio iniciarán dentro del mismo plazo.

#### **SEXTO.**

La FGR y las Fiscalías de las entidades federativas dispondrán de un año para crear o fortalecer las unidades especializadas en delitos digitales contra personas menores de edad a las que se refiere la presente Ley.

#### **SÉPTIMO.**

La implementación de la presente Ley se realizará con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias correspondientes, sin

generar estructuras administrativas adicionales ni erogaciones adicionales a las ya previstas, privilegiando el uso de capacidades institucionales existentes.

**OCTAVO.**

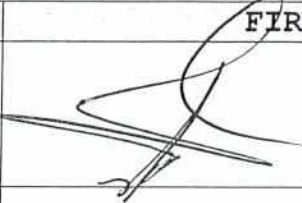



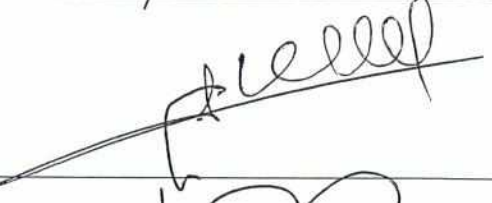
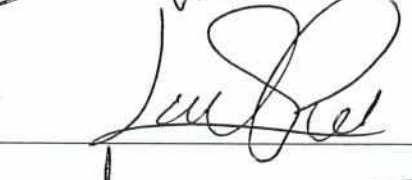
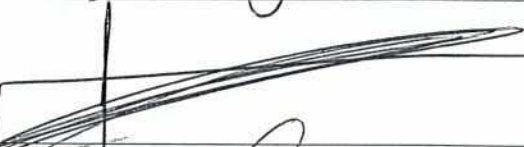
La prohibición prevista en el artículo 43 de esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, una vez que la Secretaría de Educación Pública haya publicado los lineamientos a que se refiere dicho artículo. Si la SEP no publicara los lineamientos dentro del plazo señalado, la prohibición entrará en vigor al día siguiente del vencimiento de ese plazo.





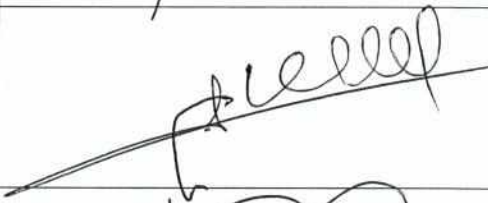


Suscribe

**DIP. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2026.

NOMBRE	FIRMA
Xochitl Teresa Arzola Vargas	
Diana Zule de los Angeles	
Gabriela Waldperchaytz	
Mildred Concepción Avila Vera	
Claudia García Hdez	
Karina (Isabel) Martínez Montano	
Jaime H. Hestree B	
Jorge Luis Sánchez Rex	
IVAN PÉRA VION	
Gloria Sánchez López	

NOMBRE	FIRMA
Xochitl Teresa Arzola Vargas	
Dino Zele Lopez Orozco	
Abriela Alderson Hayes	
Mildred Concepción Avila Vera	
Claudia Garcia Hdez	
Karina (sabe) Martinez Montano	
Jaime H. Hestree B	
Jorge Luis Sanchez Rex	
IVAN PERA VION	
Gloria Sanchez Lopez	



S  
500

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

42

El suscrito, Víctor Hugo Lobo Román, diputado de la LXVI Legislatura integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración del pleno de esta Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor de la siguiente:

*Tómese a la Comisión de Reforma Política-Electoral para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

abril 28 de 2026.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), expedida en 1996, fue un instrumento fundamental para consolidar el control de constitucionalidad y legalidad en materia electoral. Sin embargo, tres décadas después, permanece sin modificaciones de fondo y se ha convertido en una de las legislaciones procesales más complejas de la región, lo que contrasta con las necesidades de un sistema electoral moderno, accesible y cercano a la ciudadanía.

Dicha complejidad excesiva ha generado un efecto adverso: las y los justiciables equivocan con frecuencia en la vía procesal o interponen recursos inadecuados debido a la fragmentación de requisitos, plazos y supuestos. Ante ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha tenido que subsanar estas deficiencias por vía jurisprudencial, adecuando criterios para privilegiar la tutela judicial efectiva, la protección del voto y el acceso a la justicia.

La distancia entre el texto vigente, y la práctica jurisdiccional actual es evidente. La LGSMIME contiene incluso referencias a ordenamientos derogados, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), sustituido desde 2014 por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE). Mientras la Ley ha permanecido casi inalterada, la

[Redacted line]



jurisprudencia y la praxis judicial han tenido que colmar lagunas, actualizar criterios y redefinir el funcionamiento operativo del sistema de impugnación.

Desde 1996 a la fecha, el contenido del artículo 17 constitucional —que reconoce la tutela judicial efectiva— ha sido objeto de cinco reformas<sup>1</sup>, orientadas a fortalecer garantías procesales, ampliar el acceso a la justicia y consolidar un modelo jurisdiccional más robusto. Sin embargo, la LGSMIME no reconoce expresamente este precepto constitucional, lo que confirma su profundo desfase frente al desarrollo constitucional contemporáneo.

Conforme a la definición del Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española, la tutela judicial efectiva es un "Derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla"<sup>2</sup>.

Este derecho implica garantías esenciales como imparcialidad, motivación y fundamentación, debido proceso, admisión y desahogo adecuado de pruebas, resolución de fondo, equidad procesal, ausencia de dilaciones indebidas, presunción de inocencia, derecho a recurrir y derecho a la ejecución de las sentencias firmes.

Asimismo, exige que existan reglas claras para tramitar inconformidades y vías procesales que permitan canalizar las pretensiones de manera efectiva. La ausencia de estos elementos en la Ley vigente es uno de los principales motivos que justifican su actualización integral y la creación de un nuevo sistema de medios de impugnación plenamente compatible con los estándares constitucionales vigentes.

<sup>1</sup> Reforma DOF 18-06-2008; 2. Reforma DOF 29-07-2010; 3. Reforma DOF 29-01-2016; 4. Reforma DOF 15-09-2017; y 5. Reforma DOF 15-09-2024  
<sup>2</sup> Véase <https://dpej.rec.es/lenta/derechoa-la-tutela-judicial-efectiva>



Adicionalmente, la experiencia jurisdiccional acumulada demuestra que la legislación vigente ya no garantiza plenamente los estándares de tutela judicial efectiva previstos en el artículo 17 constitucional. La ciudadanía requiere reglas claras, accesibles y actualizadas que permitan impugnar actos electorales sin enfrentar obstáculos derivados de un diseño normativo disperso o excesivamente técnico.

Iniciativas recientes, incluida la Iniciativa presentada en 2024 3 por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, coinciden en señalar la necesidad de modernizar este sistema para hacerlo compatible con los principios democráticos contemporáneos. La presente iniciativa retoma ese diagnóstico técnico, pero lo desarrolla de manera integral mediante la expedición de una nueva Ley General de los Medios de Impugnación, superando reformas parciales y proponiendo un modelo coherente, moderno y funcional.

en la última década, cambios profundos en la forma en que operan las instituciones y en la manera en que se garantiza el acceso a la justicia. La ciudadanía exige mecanismos más simples, más eficientes y equitativos, que permitan defender los derechos político-electorales sin enfrentar un diseño procesal que resulte inaccesible para la mayoría. Un sistema de impugnación demasiado rígido y excesivamente técnico aleja a las personas del ejercicio pleno de sus derechos.

Por ello, esta iniciativa propone expedir una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral que:

- Simplifique de manera sustantiva la estructura del sistema, reduciendo la complejidad innecesaria y agrupando los recursos en categorías más claras y comprensibles.
- Actualice todas las referencias normativas y armonice la legislación con la jurisprudencia del TEPJF.

3 Véase [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-08-1/assets/documentos/1r4i\\_Ref\\_Ley\\_Grat\\_det\\_Sistema\\_de\\_Medios\\_de\\_Impugnacion\\_en\\_materia\\_electoral.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-08-1/assets/documentos/1r4i_Ref_Ley_Grat_det_Sistema_de_Medios_de_Impugnacion_en_materia_electoral.pdf) La sociedad mexicana ha demandado, particularmente

- Modernice el catálogo de medios de impugnación, incorporando figuras contemporáneas utilizadas con éxito en sistemas comparados, como la participación de personas u organizaciones como amicus curiae, que enriquecen la deliberación jurisdiccional.
- Fortalezca los principios de tutela judicial efectiva, certeza jurídica y acceso real a la justicia electoral.
- Acerque los medios de impugnación a la ciudadanía mediante reglas claras, procesos más breves y una estructura compatible con los estándares actuales de justicia abierta.
- Incorpore al texto legal un sistema de Justicia en línea para facilitar a los justiciables el trámite de los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, la iniciativa está redactada utilizando un lenguaje incluyente y no sexista, conforme a los máximos estándares vigentes en México reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) 4, y el propio TEPJF 5

Se emplean fórmulas neutras —como “personas juzgadoras”, “la persona titular de la magistratura” o “la persona promovente”— que garantizan claridad, equidad y paridad sin recurrir a modificaciones gramaticales ajenas al uso jurídico. Esto contribuye a una Ley más accesible, moderna y acorde con los principios de igualdad sustantiva.

Asimismo, se consideran innovaciones orientadas al fortalecimiento institucional como la reorganización de los recursos, la eliminación de duplicidades, la armonización de plazos y la incorporación de instrumentos procesales contemporáneos que han demostrado eficacia en otros países de la región.

Véase la Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/página portal/2022-12/Guía%CC%81 a"/  
20para%20usos%20de%20lenguaje"/ 20inclusivo%20y%20no% 20sexistu%20SCJN .pdf](https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/página%20portal/2022-12/Guía%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf)

s Véase Lenguaje incluyente y no sexista, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[https://www.te.gob.mx/sec\\_reteria\\_tecnica/media/pdf/355c0affc21e462.pdt](https://www.te.gob.mx/sec_reteria_tecnica/media/pdf/355c0affc21e462.pdt)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL**

**LIBRO PRIMERO**  
De los Medios de Impugnación

**TÍTULO PRIMERO**  
De las Disposiciones Generales

**CAPÍTULO I**

**Del Ámbito de Aplicación y de los Criterios de Interpretación**

**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 17, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.**

1. Los juicios y recursos en materia electoral deberán sustanciarse y resolverse de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca esta Ley. Se ajustarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral aplicable. En caso de duda, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. Queda prohibido imponer, por analogía, y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una Ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.

3. El orden jurídico electoral deberá aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia a sus derechos político-electorales.



4. En la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberán tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos, su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autoorganización.
5. En todo asunto que sea competencia del Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá tenerse en cuenta las definiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. En las resoluciones y sentencias que se emitan en los términos de esta Ley, deberá emplearse un lenguaje accesible y con perspectiva de género. En aquellos casos en que se encuentren involucrados grupos vulnerables o de atención prioritaria, además, deberá emitirse un formato de sentencia propio para las personas que así lo requieran por sus condiciones específicas.

## **CAPITULO II**

### **De las Acciones por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Favor de Grupos Sociales**

#### **Artículo 3.**

1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación velará en todo momento por que las personas en condiciones o circunstancias de vulnerabilidad sean reconocidas con esa calidad, a fin de garantizar la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad podrán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando así se requiera.
2. Asimismo, garantizará un trato libre de discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben los derechos y libertades de aquellos grupos en desventaja, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna de manera equitativa e igualitaria, proveyendo de los apoyos necesarios para que puedan tener un acceso a la justicia pronta y expedita.
3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá, de ser necesario, suplir la deficiencia de la demanda de los conceptos de violación o agravios respecto grupos en situación de vulnerabilidad en caso de que éstos no resulten claros.
4. Los actos procesales, así como las notificaciones y sentencias deberán redactarse o comunicarse en idioma español. En caso de que las personas no hablen o no comprendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma.
5. En el caso de que la parte promovente no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse, en el desarrollo de actos procesales podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.
6. Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad u alguna necesidad especial, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella.



7. En los actos de comunicación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá tener certeza de que la persona con alguna discapacidad o necesidad especial ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.
8. Cuando a solicitud fundada de las personas con necesidades especiales, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con necesidades especiales podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.
9. Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones de las partes, se dejará Registro de su declaración en el idioma de origen.
10. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.
11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

### CAPITULO III De los Medios de Impugnación

#### Artículo 4.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:
  - a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
  - b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
2. El sistema de medios de impugnación se integra por:
  - a) El recurso de revisión administrativa, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral;
  - b) El juicio electoral, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;
  - c) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o



resoluciones definitivas y firmes de las autoridades federales y de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos o de los procesos de participación ciudadana, así como de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

- d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y personas servidoras públicas.

#### **Artículo 5.**

1. Corresponde a los órganos del Instituto Nacional Electoral conocer y resolver el recurso de revisión administrativa y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### **Artículo 6.**

1. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como partidos políticos, personas candidatas, organizaciones y agrupaciones políticas o ciudadanas y todas aquellas personas físicas o morales que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2, del artículo 3, de esta Ley, no cumplan las disposiciones del presente ordenamiento o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De las Prevenciones Generales**

#### **Artículo 7.**

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente en el presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para conocer de las violaciones a los derechos de votar y ser votado, hasta la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas. Deberá



resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción en términos de esta Ley y conforme al principio de definitividad.

4. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrán resolver la inaplicación de leyes en materia electoral contrarias a dicha Constitución. Los efectos de las resoluciones se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, y no tendrán efectos generales. En tales casos la Sala Superior informará sobre la inaplicación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación implementará un sistema informático de justicia en línea a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar, instruir y notificar los medios de impugnación previstos en esta Ley, los cuales se podrán interponer y tramitar en todas sus etapas mediante dicho sistema, conforme a lo siguiente:

- a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico con mecanismo de confirmación de envío de notificaciones manifestando expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía;
- b) A través del juicio en línea las partes podrán interponer los medios de impugnación que establece esta Ley. Los mecanismos electrónicos deberán cumplir los requisitos previstos en este ordenamiento. Se habilitará un Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral a través del portal institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- c) El portal del Sistema del Juicio en Línea se pondrá a disposición de la ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas, en el cual las partes podrán consultar el expediente electrónico recibir notificaciones, atender los requerimientos, entre otras;
- d) La firma de documentos puede hacerse a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada del Instituto Nacional Electoral o e.firma, mismas que tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Sistema del Juicio en Línea.

En todo momento debe garantizarse la seguridad y autenticidad de las comunicaciones procesales; y

- e) Las partes podrán adjuntar archivos electrónicos autenticados con su firma electrónica para acreditar cualquier hecho o personería, pero deben estar a las reglas generales y particulares previstas en esta Ley sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas.

6. En casos de extrema urgencia, como pueden ser aquellos relacionados con medidas cautelares, inminente toma de protesta para la integración de los Congresos o incluso en algunos



procedimientos especiales sancionadores, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá emitir una resolución sucinta en la que se notificarán los puntos resolutivos para, posteriormente, preparar los razonamientos de dicha determinación con los antecedentes y consideraciones del fallo. A dicha resolución se le llamará "dispositivo" y surtirá los mismos efectos que la resolución íntegra dictada en casos no urgentes. Lo anterior, con el fin de dar certeza en el menor tiempo posible y que hagan más expedita y práctica la resolución.

Lo anterior, se efectuará con el fin de brindar certeza en el menor tiempo posible y tomar más expedita y práctica la resolución de los asuntos apremiantes.

En el caso de sentencias relacionadas con violencia política de género también pueden dictarse medidas cautelares mientras se dicta sentencia.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Plazos y de los Términos**

#### **Artículo 8.**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

#### **Artículo 9.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

## **CAPÍTULO III**

### **De los Requisitos del Medio de Impugnación**

#### **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito o electrónicamente ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de la resolución o acto impugnado y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre de la parte actora o promovente;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de la persona promovente;



- d) Identificar la resolución o el acto impugnado y a la persona o autoridad responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución o el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, en su caso, las razones por las que se solicite la inaplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las pruebas que deban requerirse, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- g) Hacer constar la firma autógrafa de la persona actora o promovente o, en su caso, firma electrónica.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1, de este artículo, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

#### CAPÍTULO IV

#### De la Improcedencia y del Sobreseimiento

##### Artículo 11.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la falta de conformidad de las leyes federales o locales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva; que hubiese manifestado expresamente su consentimiento; que no hubiese interpuesto el medio de impugnación, dentro de los plazos señalados en esta Ley o que los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable;
- c) Que la parte actora o promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;
- d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, mediante las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. La excepción a lo anterior, es que se controvertan los actos o resoluciones del partido político que violen derechos político-



electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al promovente;

- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la inaplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que son de su exclusiva competencia.

#### Artículo 12.

1. Procederá el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia después de haber sido admitido el medio de impugnación; y
- d) La persona agraviada fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos político-electorales mediante sentencia definitiva y firme.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará, a lo siguiente:

- a) En los casos de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la magistratura electoral propondrá el sobreseimiento; y
- b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto Nacional Electoral, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral resolverá sobre el sobreseimiento.

### CAPÍTULO V De las Partes

#### Artículo 13.

1. Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) La parte actora que, legitimada, lo presente por sí misma o, en su caso, a través de su representante, en los términos de este ordenamiento;



- b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 54 de esta Ley, que haya emitido la resolución que se impugna o realizado el acto; y
- c) La o el tercero interesado, que puede ser la o el ciudadano, el partido político, la coalición, la persona candidata, la organización o la agrupación política o de ciudadanas o ciudadanos, con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
2. Las personas candidatas, en cuanto a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, pueden participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:
- a) Mediante la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su Derecho convenga, sin que en ningún caso puedan modificar y/o ampliar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido;
- b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados, contados a partir del día siguiente a la notificación del medio de impugnación;
- c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II, del párrafo 1, del artículo 13 de esta Ley;
- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y
- h) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente o, en su caso, firma electrónica.
3. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. El tercero interesado que haya obtenido resolución favorable y tenga interés jurídico en que subsista podrá presentar medio de impugnación en forma adhesiva al que promueva la parte actora, el cual se tramitará en el mismo expediente, las cuales se decidirán en una sola resolución. Su presentación y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el recurso o juicio principal. Los agravios expresados en el medio de defensa adhesivo deben fortalecer las consideraciones de la resolución o sentencia favorable a los intereses del adherente o, en su caso, impugnar las que se concluyan en un punto decisorio que le perjudique.

#### CAPÍTULO VI Amicus Curiae

##### Artículo 14.

Toda persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes del procedimiento electoral podrá presentarse ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en calidad de amigo del mismo, cuando la temática se relacione con cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, para ilustrar al Tribunal Electoral. El amigo del tribunal o amicus curiae, debe contar con documentación que acredite su experiencia para proporcionar dichos elementos o conocimientos al órgano jurisdiccional electoral.

Las opiniones o argumentos planteados en el escrito de amicus curiae carecen de efectos vinculantes para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero pueden ser considerados en el pronunciamiento.

El amicus curiae no tiene la calidad de parte del proceso ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

El amicus curiae debe presentar su escrito en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral antes del cierre de instrucción. Si el escrito del amicus curiae es presentado después de vencido el cierre, no será considerado por la persona juzgadora que se encuentre instruyendo el asunto.

## CAPÍTULO VII DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

### Artículo 15.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponderá a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose éstos:

- a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral competente, cuando éste haya dictado la resolución o acto impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Las personas integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) Las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

II. Las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Las candidaturas deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y



IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Nacional Electoral.

### **CAPÍTULO VIII** **De las Pruebas en General**

#### **Artículo 16.**

1. Las partes para acreditar sus hechos podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a Derecho, los cuales serán admitidos por la autoridad jurisdiccional electoral, siempre y cuando resulten pertinentes e idóneos y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este ordenamiento.

2. Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad acerca de los hechos controvertidos.

#### **Artículo 17.**

1. La autoridad jurisdiccional electoral podrá, de oficio, decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo, su igualdad y justo equilibrio, se tomará en cuenta cualquier situación de vulnerabilidad que pueda afectar el equilibrio procesal.

2. La anterior disposición no podrá implicar la sustitución de la persona juzgadora respecto de la obligación que poseen las partes de aportar las pruebas en juicio que estimen necesarias para acreditar su dicho, conforme con el principio dispositivo.

#### **Artículo 18.**

1. Ni la prueba en general ni los medios de pruebas establecidos por la Ley son renunciables.

2. No obstante, las partes podrán desistirse de las pruebas que hayan ofrecido y estén pendientes de desahogo, a fin de que el procedimiento continúe en sus demás etapas, pero no podrán hacerlo una vez que éstas hayan sido desahogadas. Tratándose de documentales que lleguen con posterioridad al desistimiento, no podrán agregarse al expediente en ningún caso.

#### **Artículo 19.**

La autoridad jurisdiccional debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. Si las partes estiman que las resoluciones judiciales que admitan o desechan pruebas les causan agravio, lo harán valer en la apelación contra la sentencia definitiva que, en su caso, interpongan; y la autoridad jurisdiccional de segunda instancia deberá resolver con plenitud de jurisdicción sin reenvío.

#### **Artículo 20.**



Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial electoral, por tener algún impedimento debidamente acreditado, podrán ser examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio podrá ser rendido o transmitido utilizando sistemas de justicia digital, en presencia de la autoridad jurisdiccional electoral o de alguna autoridad electoral en auxilio.

#### Artículo 21.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende probar. Si a juicio de la autoridad jurisdiccional las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas.

#### Artículo 22.

En la etapa de admisión de pruebas o en la misma resolución que recaiga a la demanda, la autoridad jurisdiccional electoral se pronunciará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas. En ningún caso, la autoridad jurisdiccional admitirá pruebas o diligencias en los siguientes supuestos:

- a) Las que hayan sido ofrecidas extemporáneamente;
- b) Las que sean contrarias a Derecho;
- c) Las que no versen sobre los hechos narrados por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles; y
- d) Las que no reúnan los requisitos establecidos en esta normativa.

#### Artículo 23.

La autoridad jurisdiccional electoral procederá a señalar fecha y hora para la audiencia del medio de impugnación en la que se recibirán las pruebas, para dichos efectos tomará en consideración el tiempo para su preparación.

Se señalará audiencia dentro de los siguientes tres días. Presentes o no las partes en las audiencias, se les tendrá por notificadas y apercibidas de las consecuencias legales en caso de inasistencia.

La audiencia de juicio, incidental o de ejecución se celebrará con las pruebas que estén preparadas; por regla general no se diferirá y en caso de que existan pruebas pendientes de preparar y que no sean imputables a alguna de las partes sólo se señalará nuevo día y hora para recibir las. La nueva fecha se señalará en el menor tiempo posible que se requiera para su preparación.

Si en la siguiente ocasión no se encuentra debidamente preparada la prueba o en su caso no se puede hacer comparecer al testigo respectivo en la nueva fecha, se dejará de recibir la prueba o testimonio.

#### Artículo 24.



Las partes, estén o no presentes en las audiencias, se les tendrá por notificadas y apercibidas de todas las resoluciones que la autoridad jurisdiccional emita de las consecuencias legales, en caso de inasistencia.

**Artículo 25.**

Los medios de prueba también podrán desahogarse en audiencia virtual, cuando su naturaleza así lo permita, sea posible técnicamente, exista consenso de las partes y resulte necesario.

**Artículo 26.**

Cuando hubiere de practicarse alguna diligencia o aportarse pruebas fuera del lugar del medio de impugnación, de acuerdo con la naturaleza de la prueba, podrá ordenarse su recepción a distancia.

**Artículo 27.**

Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No son objeto de prueba el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El Derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas diversas a las generales o cuando se funde en usos y costumbres.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 28.**

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido



directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular la resolución o acto impugnado.

4. Para los efectos de esta Ley se entiende por documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos que consignen resultados electorales. Son actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deberán constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que aporte dicha prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba y exhibir el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma; y

- d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

#### Artículo 29.

1. Las autoridades jurisdiccionales electorales valorarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica, la sana crítica y basada en la experiencia. En la resolución respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo el caso de objeción declarada procedente.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. En cualquier caso, se valorarán las objeciones realizadas y el reconocimiento de documentos por su autor o autores.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes.

5. Se entiende por prueba superveniente los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona promovente, la compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

#### Artículo 30.

1. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, digitales, en una cadena de bloques o en cualquier otra tecnología.

#### Artículo 31.

1. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el artículo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

#### Artículo 32.



1. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, digitales, cuánticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.
2. La información, documentos electrónicos o mensajes de datos contenidos o almacenados en una cadena de bloques pública hacen prueba plena, siempre que no existan circunstancias fehacientes de que los registros vinculados en la cadena de bloques han sido vulnerados o manipulados sin autorización, o no son confiables.

## CAPÍTULO IX Del Trámite

### Artículo 33.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Nacional Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y precisar el nombre de la parte actora, la resolución o acto impugnado, la fecha y la hora exacta de su recepción, y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación que combata una resolución o acto que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto Nacional Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del acuerdo de presentación del medio de impugnación respectivo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;



- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1, del artículo 15 de este ordenamiento;
- e) Precisar el interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo, y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- l) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente o, en su caso, firma electrónica.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g), del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de Derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso g del párrafo 4 de este artículo.

#### Artículo 34.

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1, del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable de la resolución o acto impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Nacional Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste la resolución o acto impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) En el caso del juicio electoral a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, debe enviarse el expediente completo, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales y la presente Ley;

- e) El informe circunstanciado, y
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si la parte promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de la resolución o acto impugnado, y
- j) La firma de la persona servidora pública que lo rinde o, en su caso, firma electrónica.

## CAPÍTULO X De la Sustanciación

### Artículo 35.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) La persona titular de la presidencia de la Sala deberá turnar de inmediato y de forma aleatoria a la persona titular de la magistratura electoral que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en este ordenamiento;
- b) La persona titular de la magistratura electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en esta Ley o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.  
Cuando la persona promovente no acompañe los documentos para acreditar su personería o no identifique la resolución o acto que se impugna y a la autoridad responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas una vez fenecido el plazo para la presentación de



los escritos de terceros interesados, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

- d) La persona titular de la magistratura electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o incumpla con los requisitos para su presentación los cuales se regirán en los mismos términos para la presentación de los medios de impugnación.

Cuando el compareciente no acompañe sus documentos para acreditar su personería, y ésta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

- e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, la persona titular de la magistratura electoral, en un plazo no mayor a seis días, debe dictar el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y
- f) Cerrada la instrucción, la persona titular de la magistratura electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

3. Las reglas anteriores no aplican al recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 4, párrafo 2, inciso a, de esta Ley, el cual se regirá en los términos señalados en el Libro Segundo, Título Primero del Recurso de Revisión Administrativa de este ordenamiento.

#### Artículo 36.

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumplió con la obligación de dar publicidad de la presentación del medio de impugnación en los estrados respectivos, u omite remitir la documentación de la demanda, el informe circunstanciado o cualquier otro documento necesario para la resolución del asunto, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

- a) La persona titular de la presidencia de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomará las medidas necesarias para su cumplimiento y, aplicar, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

- b) En el caso del recurso de revisión administrativa, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Para la resolución de los medios de impugnación de que sean competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando los tiempos para resolver el medio de impugnación lo permita o cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas sea indispensable desahogarlas ante las partes, pueden citarse a éstas a una audiencia de pruebas y alegatos que podrá celebrarse de manera virtual o presencial. La audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes en la fecha que al efecto se señale. La persona titular de la magistratura electoral instructor acordará lo conducente y los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de sus representantes debidamente autorizados.

#### **CAPÍTULO XI** **De la Acumulación**

##### **Artículo 37.**

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

#### **CAPÍTULO XII** **De las Resoluciones y de las Sentencias**

##### **Artículo 38.**

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de cumplir con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 7, de esta Ley, las cuales deberán hacerlas constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos; y



- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 39.**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Si no se señalan los preceptos jurídicos en los que se fundan las pretensiones de la parte actora o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral o la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultaban aplicables al caso concreto.

**Artículo 40.**

1. La persona titular de la presidencia de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos de cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

2. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán dictar sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con el procedimiento y las reglas siguientes:

- a) Abierta la sesión pública por la persona titular de la presidencia de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;
- b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando la persona titular de la presidencia de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta la persona titular de la presidencia, se designará a otra persona titular de una magistratura electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y
- d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra las personas titulares de las magistraturas electorales, directamente o por conducto de una de sus secretarías, y la persona titular de la secretaría general, la cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

3. En casos extraordinarios, la Sala competente puede diferir la resolución de un asunto listado.

**Artículo 41.**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado. Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos sólo serán para confirmar o revocar la resolución o acto impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente podrá ordenar la reposición del procedimiento, pero no nombrar directa o indirectamente a las personas que integrarán las dirigencias de los partidos políticos o la elección o designación de precandidaturas o candidaturas.

**CAPÍTULO XIII  
De las Notificaciones**

**Artículo 42.**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, o por correo certificado, según se requiera para la eficacia de la resolución o acto impugnado a notificar. Salvo disposición expresa de esta Ley, también podrán hacerse por medio electrónico.

4. Los acuerdos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán notificarse de la siguiente manera:

- a) A la parte actora, por correo certificado o personalmente;
- b) A la autoridad responsable, al partido político o al órgano del Instituto Nacional Electoral que hayan realizado, la resolución o el acto impugnado por correo certificado, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución;
- c) A los terceros interesados, por correo certificado o personalmente, y
- d) En su caso, a la Secretaría General de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión.



5. Las notificaciones de acuerdos y resoluciones a las que se refiere este Capítulo podrán realizarse por medio electrónico, para lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite.

Las notificaciones se harán por medio electrónico a las partes que manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

7. Los acuerdos y resoluciones deberán ser publicados tanto en los estrados físicos como electrónicos.

7. Cuando la notificación deba hacerse a grupos vulnerables o una persona con necesidades especiales o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizará las acciones necesarias para que ésta tenga pleno conocimiento de la acción a notificar.

#### Artículo 43.

1. Las notificaciones personales deberán realizarse a la persona interesada a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

2. Son personales, aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

- a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:
- b) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- c) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- d) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- e) Firma de la persona actuario o notificadora.

3. Si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, la persona servidora pública responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local; asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia y asentará la razón de la diligencia.

6. Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, y éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere el presente artículo, dicha notificación se practicará por estrados.

#### Artículo 44.

1. Los estrados son los lugares públicos de las oficinas de los órganos del Instituto Nacional Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destinados para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

#### Artículo 45.

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. La notificación por correo se hará en pieza certificada. Se agregará al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Cuando cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, y se recabará el acuse de recibo respectivo, que deberá ser agregado a los autos correspondientes;
- b) Si el domicilio se encuentra en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se podrá realizar mediante el despacho correspondiente, y
- c) Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los incisos anteriores, la diligencia se practicará mediante mensajería especializada y se solicitará el acuse de recibo correspondiente, el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

Si no se cuenta con el acuse de recibo, deberá fijarse un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.

4. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

#### Artículo 46.



1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado correspondiente para todos los efectos legales.
2. Los actos o resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Nacional Electoral y de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no requerirán de notificación personal, por lo que surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en los estrados.

#### **CAPÍTULO XIV**

##### **Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las Medidas de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias**

#### **Artículo 47.**

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

#### **Artículo 48.**

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por la persona titular de la Presidencia de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **LIBRO SEGUNDO**

##### **De los medios de impugnación en materia electoral federal**



**TÍTULO PRIMERO**  
**Del Recurso de Revisión Administrativa**

**CAPÍTULO I**  
**De la Procedencia**

**Artículo 49.**

1. El recurso de revisión administrativa procederá para impugnar:
  - a) Los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien tenga interés jurídico para promoverlo, y que provengan del titular de la Secretaría Ejecutiva y de los órganos del Instituto Nacional Electoral, cuando no sean de vigilancia, y
  - b) Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por el juicio electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.
  
2. Solo procederá el recurso de revisión, administrativa cuando, un partido político lo interponga por medio de sus representantes legítimos y reúna los requisitos de Ley.

**CAPÍTULO II**  
**De la competencia**

**Artículo 50.**

1. Corresponderá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver el recurso de revisión administrativa.
  
2. Los recursos de revisión administrativa que se interpongan en contra de actos o resoluciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva serán resueltos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En estos casos, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución a dicho Consejo para que éste resuelva, en definitiva.

**CAPÍTULO III**  
**De la Sustanciación y de la Resolución**

**Artículo 51.**

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, y recibido un recurso de revisión administrativa, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral le dará trámite en los siguientes términos:
  - a) Certificará que se cumpla con lo establecido en los artículos 9 y 10 de esta Ley;



- b) Desechará de plano cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1, del artículo 11, de la presente Ley.

En caso de que la parte promovente no haya cumplido con los requisitos previstos en el párrafo 3, del artículo 9, de esta Ley, le requerirá para que los cumpla dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se desechará de plano el recurso;

- c) Tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 33 de este ordenamiento.

Cuando el compareciente no acompañe los documentos para acreditar la personería, se le requerirá para que los presente dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado dicho escrito;

- d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1, del artículo 18, de esta Ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables.

Si la autoridad responsable remitente omite algún requisito, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral requerirá en un plazo de veinticuatro horas la complementación del o los requisitos omitidos. De no cumplirse lo anterior, se resolverá con los elementos con que se cuente;

- e) Cumplidos los requisitos de Ley, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá formular el proyecto de resolución, que será sometido al Consejo General.

Los recursos de revisión administrativa deberán resolverse por el Consejo General en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión administrativa deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto y aprobarse por el voto de la mayoría de los integrantes presentes; en su caso, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

- f) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión administrativa que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir de su diferimiento; y

- g) Todos los recursos de revisión administrativa interpuestos dentro de los cuatro días anteriores al de la elección serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sean resueltos junto con los juicios electorales con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los



recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio electoral, se archivarán como asuntos definitivamente concluidos.

**TITULO SEGUNDO**  
**Del Juicio Electoral**

**CAPÍTULO I**  
**De la Procedencia**

**Artículo 52.**

1. El juicio electoral tendrá como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones definitivas, del Instituto Nacional Electoral y sus órganos, emitidas dentro y fuera de los procesos electorales y de los de participación ciudadana, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Son impugnables mediante el juicio electoral:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión administrativa; y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión administrativa y que causen un perjuicio al partido político, agrupación política o candidatura con registro que lo promueva.

**Artículo 53.**

1. También serán impugnables mediante juicio electoral los actos o resoluciones relativos a los resultados de los cómputos, declaración de validez, entrega de constancias de mayoría, minoría o asignación de cargos de elección popular en los siguientes casos:

I. En la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y
- b) Por las demás causales de nulidad de la elección previstas en esta Ley.

II. En la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o Varias casillas por nulidad de la elección;
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas;



- c) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético; y
- d) Por las demás causales de nulidad de la elección previstas en esta Ley.

III. En la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y
- b) Por error aritmético.

IV. En la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y
- c) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

V. En la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y
- b) Por error aritmético.

VI. En la elección de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y
- b) Por error aritmético.

#### Artículo 54.

1. El juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:



- a) No hubiera obtenido oportunamente el documento que exige la Ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes;
- b) No aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, tras haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior;
- c) Haya sido excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- e) Se haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política, tras haberse asociado con otros ciudadanos para participar de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables;
- f) Los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violen alguno de sus derechos político-electorales.

Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y

- g) Se ejerza en su contra violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## CAPÍTULO II De la competencia

### Artículo 55.

1. La Sala Superior será competente para resolver el juicio electoral cuando se impugnen:

- a) Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, o relativos a las elecciones de gobernaturas y de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Actos o acuerdos de trámite o resoluciones del Procedimiento Especial Sancionador;
- c) Actos o resoluciones relacionadas con las elecciones del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la gobernatura y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y



d) Resultados del cómputo y constancia de mayoría de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos que se resolverán en única instancia.

2. La Sala Superior puede asumir la competencia para resolver cualquier asunto, a petición de parte o de oficio, cuando exista riesgo de irreparabilidad de los actos impugnados.

3. Las Salas Regionales son competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.

### CAPÍTULO III

#### De la Legitimación y de la Personería

##### Artículo 56.

1. Podrán interponer el juicio electoral:

I. Quien acredite tener interés jurídico, por sí o mediante sus representantes legales, de acuerdo con los supuestos generales de procedencia;

II. Los partidos políticos, las candidaturas independientes y las personas candidatas por motivos de inelegibilidad, en el caso de resultados de cómputos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, asignación o de primera minoría, y

III. En el caso de imposición de sanciones previstas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos, en los términos señalados en la fracción I de este párrafo;
- b) Las personas ciudadanas, por su propio derecho, sin que pueda promoverse el recurso por conducto de tercera persona, salvo en caso de representación acreditada de alguna Defensoría Pública;
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;
- d) Las personas físicas o morales, por su propio Derecho o a través de sus representantes legítimos, en términos de la legislación aplicable;
- e) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional, y
- f) Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del período de prevención.



2. La sentencia que recaiga en el juicio electoral en estos supuestos tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado.

3. De no cumplirse con lo previsto en este artículo, con independencia de los demás casos que señala la presente Ley, el juicio será desechado por improcedente.

#### **CAPÍTULO IV De las Sentencias**

##### **Artículo 57.**

1. En los juicios electorales relacionados con resultados electorales, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán declarar o revocar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección.

2. El juicio electoral deberá ser resuelto por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admita el medio de impugnación.

3. En casos urgentes, la resolución deberá dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

4. Los juicios electorales derivados de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías deberán quedar resueltos el tres de agosto, y los derivados de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el treinta y uno de agosto, ambos días del año de la elección.

### **LIBRO TERCERO Del Juicio de Revisión Constitucional Electoral**

#### **TÍTULO ÚNICO De las Reglas Particulares**

##### **CAPÍTULO I De la Procedencia**

##### **Artículo 58.**

1. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar:

- a) Actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernaturas y de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, y en las elecciones federales de las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional;
- b) Resoluciones de las Salas Regionales que hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa; y



- c) Determinaciones emitidas por los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

## **CAPÍTULO II** **De la Competencia**

### **Artículo 59.**

1. La Sala Superior será competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se promueva en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.
2. Las Salas Regionales serán competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la Violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y personas titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

## **CAPÍTULO III** **De la legitimación y de la personería**

### **Artículo 60.**

1. El juicio de revisión constitucional electoral solo podrá ser promovido por quien tenga interés jurídico a través de sus representantes legítimos o por sí mismo y en forma individual, en los términos previstos por esta Ley.
2. La interposición del juicio de revisión constitucional electoral corresponderá exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:
  - a) El representante que interpuso el juicio electoral al que le recayó la sentencia impugnada;
  - b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio electoral al que le recayó la sentencia impugnada;
  - c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
  - d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la asignación de diputaciones y senadurías según el principio de representación proporcional.
3. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

## **LIBRO CUARTO**



Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los servidores del entre el  
Instituto Nacional Electoral y sus Personas Servidoras Públicas

**TÍTULO ÚNICO**

**De las Reglas Especiales**

**CAPÍTULO I**

**De la Competencia**

**Artículo 61.**

1. Serán competentes exclusivamente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de sus personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral.

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores; y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Los cambios de adscripción o de horario del personal del Instituto Nacional Electoral solo podrán ser impugnados por la persona servidora pública directamente interesada por las causas expresamente establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

**Artículo 62.**

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- a) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
- b) Ley Federal del Trabajo;
- c) Código Federal de Procedimientos Civiles;
- d) Leyes de orden común;
- e) Principios generales de derecho, y



f) Equidad.

## CAPÍTULO II

### Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución

#### Artículo 63.

1. La persona servidora pública del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto Nacional Electoral.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que la persona servidora pública involucrada haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con el segundo párrafo del apartado A, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus personas servidoras públicas.

#### Artículo 64.

1. El escrito de demanda por el que se inconforme la persona servidora pública, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio de la parte actora para oír notificaciones;
- b) Identificar la resolución o acto que se impugna;
- c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause la resolución o acto que se impugna;
- d) Manifestar las consideraciones de hecho y de Derecho en que se funda la demanda;
- e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y
- f) Asentar la firma autógrafa de la persona promovente o, en su caso, firma electrónica.

#### Artículo 65.

1. Son partes en el procedimiento:

- a) La parte actora, que será la persona servidora pública afectada por la resolución o acto impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de su apoderado; y

b) El Instituto Nacional Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

**Artículo 66.**

1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 67.**

1. El Instituto Nacional Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito de la parte promovente.

**Artículo 68.**

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se reciba la contestación del Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 69.**

1. La Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

**Artículo 70.**

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo de la persona titular de la presidencia del Consejo General o la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por dicho Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello la persona que ofrece la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

**Artículo 71.**

1. La persona titular de la magistratura electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se sirva diligenciarlo.

**Artículo 72.**

1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, la persona titular de la presidencia de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en los libros Segundo y Tercero de esta Ley.

**Artículo 73.**



1. La Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 62 de esta Ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

2. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

#### **Artículo 74.**

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución principal podrán presentar un incidente de aclaración de sentencia para solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

#### **Artículo 75.**

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordenará dejar sin efectos la destitución del servidor de la persona servidora del Instituto Nacional Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

### **LIBRO QUINTO**

#### **Del recuento de votos y de las nulidades**

### **TÍTULO ÚNICO**

#### **De las disposiciones aplicables**

### **CAPÍTULO I**

#### **De la procedencia**

#### **Artículo 76.**

1. El incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente procederá cuando:

- a) Sin causa justificada, el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, y exista solicitud expresa de un representante la cual derivó del indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación sea igual o menor a un punto porcentual, en la sesión de cómputo correspondiente;
- y

- b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.
2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos.
3. No procederá el recuento de votos en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

## CAPÍTULO II De las nulidades

### Artículo 77.

1. Las nulidades establecidas en este Libro pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la presente Ley.
3. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

### Artículo 78.

1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

### Artículo 79.

1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a personas candidatas a diputaciones y senadurías electas por el principio de representación proporcional, tomará el lugar de la declarada no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

### Artículo 80.



1. Los partidos políticos o personas candidatas no podrán invocar en su favor, un medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

### CAPÍTULO III

#### De la nulidad de la votación recibida en casilla

##### Artículo 81.

1: La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señale la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- h) Haber impedido el acceso de las personas representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que esos hechos sean determinantes y vulneren la libertad de sufragio, función electoral y la certeza para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación; y



- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

#### CAPÍTULO IV

#### De la Nulidad de las Elecciones Federales

##### Artículo 82.

1. Son causales de nulidad de una elección de diputación por mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de personas candidatas que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

##### Artículo 83.

1. Son causales de nulidad de una elección de senaduría en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, del artículo 82, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de personas candidatas que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatas que resultaren inelegibles.

##### Artículo 84.

1. Son causales de nulidad de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en una casilla, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio



nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

- b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando la persona candidata ganadora de la elección resulte inelegible.

#### **Artículo 85.**

1. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o las personas candidatas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la Nulidad de las Elecciones Federales y Locales**

#### **Artículo 86.**

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.



7. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL publicada el 22 de noviembre de 1996, así como sus reformas y adiciones.

**Tercero.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en coadyuvancia con el Instituto nacional Electoral, deberán implementar el sistema informático de justicia en línea, en un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto.

**Cuarto.** Las legislaturas locales deberán adecuar sus normas internas, en un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto.

**Quinto.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

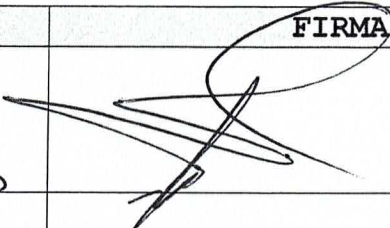
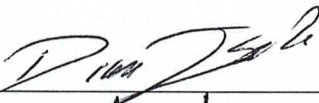
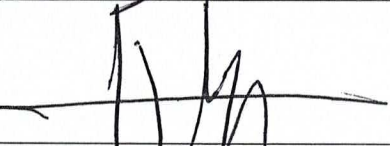

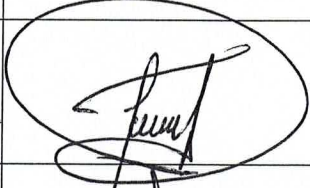
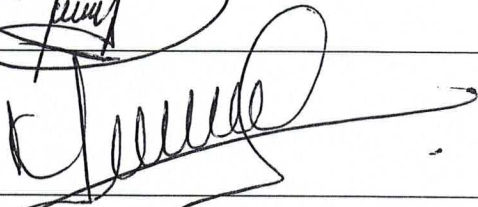



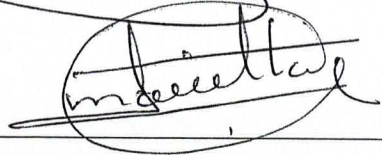

**Sexto.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.


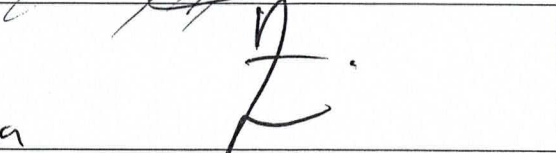
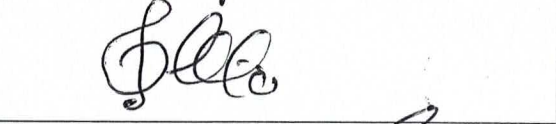
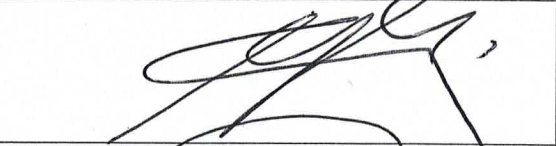
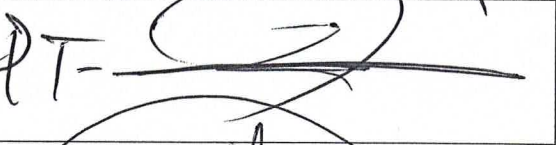

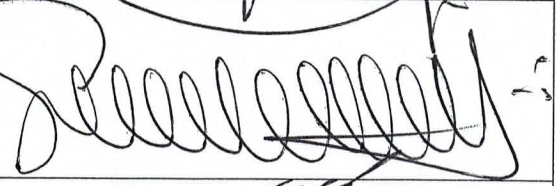

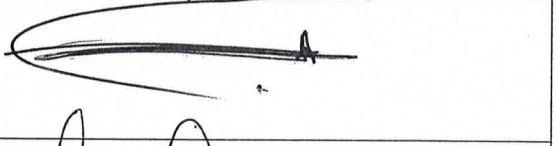
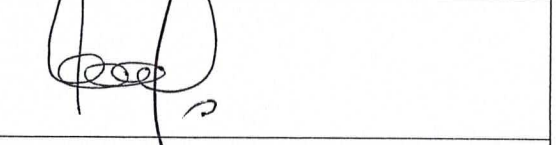
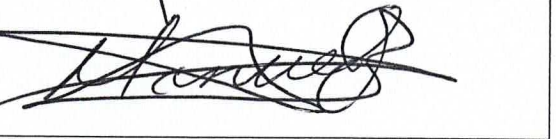
**Séptimo.** Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de abril del 2026.

SUSCRIBE

  
DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

NOMBRE	FIRMA
Xóchitl Teresa Arzola Vargas	
Diana Jazmín López Orozco	
JUAN CARLOS VARGAS D	
Alma Marina Vitela R.	
Fernando Mendoza Arce	
Maribel Solachas	
DIANA KARINA BARRERAS SANCHEZ	
Pedro Antonio S	
Rosendo Serna D	
Martha Olvera Garcia	
L. Jesus Gomez	

NOMBRE	FIRMA
Claudia Leticia Garcias Arantza	
Daniel Andrade Zurutuza	
Miroslava Shember Dominguez	
MARIO MIGUEL CARRELO	
Wblestar Santiago P.	PT- 
GERARDO OLIVARES M.	
Rosa Ma. Castro Salinas	
Juan Antonio Gonzalez Hernandez.	
Vanessa Lopez Carrillo	
Alma Figueroa	
MANUEL BARRERO	

NOMBRE	FIRMA
Marcela Michel López	marcela michel López
Leonel Gody Rangel	Leonel Gody
Gloria Sanchez Lopez	Gloria
Adriana Belinda Cruz	Adriana
Leandro Duran C.	Leandro
Mildred Concepción Aída Vera	Mildred
Jorge Luis Sánchez Rojas	Jorge Luis
Nora H. Granado?	Nora
Cecilia Dominguez Nalk	Cecilia Dominguez N
Kannalsabel Martinez Montano	Kannalsabel
Claudia Rivera	Claudia



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>